

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-001/2023

**DENUNCIANTE:** NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que declara **a)** la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género ante la falta de acreditación de: 1) un trato despectivo a su persona en la sesión del dieciséis de octubre; 2) la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno; 3) la omisión de convocar a las sesiones de la comisión de desarrollo social; 4) la falta de cobertura al bloque plural de regidores; 5) un trato discriminatorio a las integrantes del bloque plural de regidores; 6) el comentario realizado por el perfil de Facebook Martín Mauricio; **b)** la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género por: 1) no existir afectación a su esfera jurídica en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno; 2) el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre. **c)** la **inexistencia** de la calumnia por parte del presidente municipal al acusarla de abandonar la sesión de cabildo del veintiocho de mayo de dos mil veintidós; **d)** la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género por la sistematicidad de conductas cometidas en contra de la quejosa, que vulneraron su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo; consistentes en: 1) la disminución y el retardo en el pago de las dietas; 2) la designación de la secretaria de gobierno municipal interina; 3) la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; 4) la omisión de lanzar la convocaría para elegir concejales municipales; 5) la falta de respuesta a los informes solicitados por la quejosa, como integrante del bloque plural.

*Glosario*

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
<b>Bloque plural de regidores:</b>	Integrado por los regidores siguientes: Tania López Castro. Martina González Mauricio. Nancy Rodríguez Saucedo. Rocío López Amaya. Isaías Rodríguez Olivares. Juan Pablo López Hernández.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
<b>Director de Desarrollo Económico y Social:</b>	Oswaldo Hernández González.
<b>Denunciante / Quejosa:</b>	Nancy Rodríguez Saucedo.
<b>Director de Recursos Humanos:</b>	Aurelio Barrios Vázquez.
<b>Entonces secretaria de gobierno municipal:</b>	Elizabeth González Mauricio.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>LAMVLV:</b>	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
<b>Presidente municipal:</b>	Ronal García Reyes.
<b>Presupuesto de Egresos:</b>	Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021.
<b>Secretaria de Gobierno Municipal:</b>	Nancy García Delgado.
<b>Síndica/ Denunciada:</b>	Ma. Del Carmen Olivo Esparza.
<b>Tesorero Municipal/ Denunciado:</b>	Alejandro de la Rosa García.
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género

## 1. Antecedentes

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, Nancy Rodríguez Saucedo, quien se ostenta como regidora del *Ayuntamiento* del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del *Ayuntamiento* referido y/o a quien resultara responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

**1.2. Admisión, registro e investigación.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora radicó el expediente y ordenó reservar el emplazamiento hasta que contara con los elementos de investigación necesarios.

**1.3. Primer emplazamiento.** Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

**1.4. Recepción del expediente en este Tribunal y turno.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el doce de abril siguiente el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**1.5. Primer acuerdo plenario.** El doce de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la *unidad de lo contencioso* reponer el procedimiento, ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

**1.6. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Recibidas las actuaciones, por acuerdo del dos de junio, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**1.7. Recepción del expediente en este Tribunal y retorno.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-001/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**1.8. Consulta a Sala Superior.** En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuara con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

**1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno.** El dieciocho de julio del presente año, este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-001/2023, así como la respuesta de Sala Superior a la consulta formulada, y el magistrado presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince de agosto lo radicó a su ponencia.

**1.10 Segundo acuerdo plenario.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la unidad de lo contencioso ante la indebida integración del expediente realizar nuevas diligencias para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.11. Tercer emplazamiento.** Recibidas las actuaciones, por acuerdo del trece de septiembre, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

**1.12. Recepción del expediente en este Tribunal, Retorno y Radicación.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal y el dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-001/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denunció la presunta violencia política contra la mujer en razón de género; la posible difusión de propaganda calumniosa; y violencia política.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. Procedencia.**

Esta autoridad no advierte que los *denunciados* hubieren hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

## **4. Estudio de fondo**

### **4.1. Planteamiento**

**4.1.1. Hechos denunciados.** La *quejosa* señala en su escrito de denuncia como constitutivos de las infracciones de violencia política, violencia política por razón de género y expresiones calumniosas, los siguientes hechos:

1. Disminución de dietas.
2. Trato despectivo hacia su persona.
3. Desconocimiento de la sesión veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
4. Notificación a la sesión del doce de noviembre.
5. Destitución de la entonces secretaria de gobierno.
6. Agresión por parte del presidente municipal en sesión cabildo.
7. Citar a sesión sin adjuntar documentación necesaria.
8. Designación irregular de los concejales del *Ayuntamiento*.
9. Omisión de convocar a las sesiones de la Comisión de Desarrollo Social.
10. Falta de cobertura en la página del *Ayuntamiento* al *bloque plural de regidores*.
11. Trato discriminatorio en la manifestación del ocho de marzo.
12. Expresiones calumniosas.
13. Falta de respuestas a las solicitudes de información.
14. Comentario que la denigra del perfil "Martin Mauricio" en Facebook.

#### **4.1.2 Hechos no controvertidos.**

No son hechos controvertidos los siguientes:

1. La calidad de la *Denunciada*, en la contestación a la denuncia los demandados reconocen expresamente la calidad que tiene como regidora del *Ayuntamiento*.
2. La calidad de los Denunciados quienes manifiestan ser servidores públicos del *Ayuntamiento*, tal como lo afirma la *quejosa*.
3. La existencia de las sesiones de cabildo, celebradas los días veinte de septiembre, diez y dieciséis de octubre, ocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, veintiocho de octubre y quince de diciembre de dos mil veintidós.

#### **4.2. Metodología de estudio.**

De acuerdo con lo planteado por las partes en sus escritos de quejas y alegatos lo que corresponde determinar es si los denunciados cometieron violencia política, violencia política por razón de género y si realizaron expresiones calumniosas en contra de Nancy Rodríguez Saucedo. Para ello, se seguirá la metodología establecida por la sala regional monterrey, a saber:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias.
2. Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
3. Enseguida se estudiara de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.
4. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse

fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la jurisprudencia 21/2018. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos

expresos de la legislación aplicable y luego, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Por otro lado, en relación al análisis de las expresiones verbales y escritas que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico, la sala superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

Ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Respecto de lo anterior, estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*; para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis
3. Señalar cual es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - iii) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

- iv) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

#### **4.3 Marco normativo**

##### **I. Violencia política por razón de género**

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,<sup>2</sup> el poder legislativo reformó ocho ordenamientos, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de *LGAMVLV*; 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Definen la violencia *VPG*, así:

---

<sup>2</sup> Consultable en [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).

*“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; y **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

El mismo artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la *LGAMVLV*; así como la *Ley Electoral* en su artículo 390 establecen los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con *VPG*.

En ese sentido, señalan que los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, el artículo 9 de la *LAMVLV* señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Define estos tipos de violencia de la siguiente manera:

**Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le cause trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su opcionalidad, o incluso al suicidio.

**Violencia sexual:** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

**Violencia económica:** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

**Violencia Patrimonial:** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

**Violencia política en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Violencia simbólica:** Es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

**Violencia Mediática:** Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad

En ese sentido, la referida ley prevé que se comete violencia política en razón de género cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Además, el artículo 20 ter de *LGAMVLV*<sup>3</sup> establece una serie de conductas que estima constitutivas de *VPG*. Al igual que el 14 Bis de la *LAMVLV*<sup>4</sup>.

- 
- <sup>3</sup>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- <sup>4</sup> I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación

#### 4.4 Pruebas

Para demostrar la existencia de los hechos y rebatir su existencia las partes ofrecieron una serie de pruebas que se describen en anexo adjunto a esta sentencia.

#### 4.5 Estudio de las infracciones

##### **I. La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tiene una causa justificada**

##### **A. Se demostró parcialmente la existencia de los hechos denunciados.**

La *quejosa* manifiesta que el *presidente municipal* le ha recortado y desfasado el pago de la dieta. En las quincenas del treinta de septiembre, quince y treinta de octubre, todas de dos mil veintiuno, sostiene que le pagaron la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuando lo presupuestado eran \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, refiere que en las dos quincenas de noviembre de dos mil veintiuno le depositó la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.),

---

contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

regularizándose la cantidad, pero nuevamente en la primer quincena de enero de dos mil veintidós se desfasó el pago, y en la primer quincena de junio le depositó la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En su opinión, en el año dos mil veintidós el *presidente municipal* continuó pagándole el mismo monto aprobado en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, ya que él estima que es quien debe tomar la decisión de cuánto perciben los regidores. Eso se puede corroborar en el acta de cabildo del dieciséis de octubre.

El *presidente municipal*, por su parte, señaló que todos los miembros del cabildo, incluida la *quejosa* estaban al tanto de que la administración 2018-2021 no cubrió la primera quincena de septiembre, y que se tuvieron que pagar las dos quincenas con una participación; que el tema se trató en diversas sesiones de cabildo, y que la Secretaría de Finanzas no aprobó el adelanto de participaciones al municipio, por lo que fue imposible cubrir aguinaldos, primas vacacionales, y demás obligaciones financieras. Aunado a ello, afirmo, que todos los sueldos son iguales para todos los miembros del cabildo.

Asimismo, afirmó que, efectivamente, le bajó el sueldo al presidente, a la secretaria, a la síndica, a los regidores y a los directores; lo cual se puede corroborar en el acta de cabildo del día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Entonces, existe una aceptación expresa de que él por sí mismo decidió reducir el salario de la *denunciante*. Lo que se corrobora con otros elementos de prueba que obran en el expediente.

La dieta para los regidores para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se fijó por la cantidad de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.). Así se estableció en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, como se observa en la copia certificada que obra en el expediente. Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, el monto de la dieta para los regidores del *Ayuntamiento* de Villa González Ortega, Zacatecas era de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.), según se constata en la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio para el año dos mil veintidós. Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Así pues, la dieta aprobada para los regidores en ese municipio en el año dos mil veintiuno fue de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.) y en el año dos mil veintidós de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Ahora bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de *Sueldos* se observa que la *denunciante* percibía la cantidad neta de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), en el período de julio a diciembre de dos mil veintiuno, mientras que de enero a junio de dos mil veintidós las percepciones de la *denunciante* aparecen en cero.

Finalmente, en el expediente obra copia certificada de las transmisiones de pago del municipio, de octubre de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós. Documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ellos se aprecia que del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós a la *denunciante* se le pagaron las cantidades siguientes:

ECHA	MONTO	FECHA	MONTO
01-10-2021	\$6,500.00	28-01-2022	\$8,500.00
16-10-2021	\$6,500.00	28-01-2022	\$8,500.00
01-11-2021	\$6,500.00	25-02-2022	\$8,500.00
12-11-2021	\$7,500.00	07-03-2022	\$8,500.00
01-12-2021	\$7,500.00	15-03-2022	\$8,500.00
15-12-2021	\$8,500.00	30-03-2022	\$8,500.00
06-01-2022	\$8,500.00		

Como se puede advertir, existe una disparidad entre la información pública del municipio y las pruebas que allegó al expediente porque, por un lado, en la

Plataforma Nacional de Transparencia informó que las percepciones de la regidora fueron de \$13,000.00 mensuales, en el período que va de junio a diciembre de dos mil veintiuno, mientras que en las copias certificadas que remitió de los depósitos realizados en la última quince de noviembre y en diciembre sus pagos fueron por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En lo que interesa, se constató que en la última quincena de septiembre, y en las dos de octubre de dos mil veintiuno ella recibió la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); así como que, en noviembre de ese año le fue depositada la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos), y que en enero recibió dos pagos por \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.); esto es, con posterioridad a los quince días que establece como máximo el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas.

Con ello se demuestra que recibió un monto inferior al aprobado en el Presupuesto de Egresos, puesto que en dos mil veintiuno su percepción neta debería ser de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.) y en dos mil veintidós de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de la nómina que obran en el expediente. Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En ellas se precisa que del dieciséis al treinta de septiembre y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno la percepción da la *denunciante* fue de \$7,621.95 (siete mil seiscientos veintiún pesos 95/100 M.N.), menos el descuento por impuesto sobre la renta que es de \$1,121.95, da un total de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se aprecia que del uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno la percepción de la *denunciante* fue de \$8,634.00 (ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) brutos, menos \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) del impuesto sobre la renta. Lo que da una cantidad neta de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Mientras que del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós percibió la cantidad de \$9,904.00 (nueve mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) brutos, menos \$1,404.50 (mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100 M.N.) del impuesto sobre la renta, lo que dio una cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) netos.

Sin embargo, no se demostró que en la primer quincena de junio nuevamente el *presidente municipal* le hubiese pagado la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

A partir de lo anterior, es claro que sus percepciones han sido inferiores a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, y para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, quedó acreditado que en los meses de enero y febrero recibió el pago de sus dietas con posterioridad al tiempo que prevé el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a saber: *El plazo para el pago del salario no podrá ser mayor a quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá el día hábil inmediato anterior.* Lo anterior, en virtud de que la *denunciante* recibió dos pagos el veintiocho de enero; uno el veinticinco de febrero y otro hasta el siete de marzo.

Por otra parte, no está demostrado que durante el año dos mil veintidós el *presidente municipal* le continué pagando a la *denunciante* el monto aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno porque la dieta para ese ejercicio era por la cantidad de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.), y de enero a marzo de dos mil veintidós recibió la cantidad de \$8,500 (ocho mil quinientos pesos 00/100 (M.N.).

En autos obran los estados de cuenta que exhibió la quejosa; sin embargo no son aptos para demostrar sus hechos porque en ellos no se advierte los depósitos que le hubiera hecho el *Ayuntamiento*.

**B. La disminución del monto de la dieta afecta su derecho político electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo porque si bien el municipio presenta problemas económicos, la reducción en el**

**pago de las dietas las decidió unilateralmente el *presidente municipal*. Sin embargo, el desfase en el pago tiene una causa justificada.**

El artículo 127 de la *Constitución Federal* establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

La *Constitución Local*, en su artículo 119 establece que el *Ayuntamiento* es el órgano supremo de Gobierno del Municipio; que ésta investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio, y que entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de la misma *Constitución Local* y demás disposiciones aplicables.

Ese precepto establece que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos.

Por otro lado, el artículo 127 de la misma *Constitución Local* señala que el gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores; así como que la *Ley Orgánica* determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento*; la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

En el diverso artículo 160 establece que todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, la *Ley Orgánica* prevé en su artículo 47 que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada; que para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el *presidente municipal*.

El artículo 80, fracción VIII, refiere que es facultad y obligación del *presidente municipal* vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el cabildo.

Además, el artículo 82, fracciones I, III, y X del ordenamiento citado establece que se prohíbe al *presidente municipal*, entre otras cuestiones, distraer los fondos municipales de los fines a los que estén destinados y excederse en el ejercicio del presupuesto de egresos, así como incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación a lo que la ley le permite u ordena, además de tener prohibido suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

Como fue señalado, existe una disminución y retraso en el pago de las dietas a la regidora.

La *quejosa* argumenta que en la sesión del dieciséis de octubre, el *presidente municipal* señaló que es él quien toma la decisión de cuánto ganan las y los regidores. Él al comparecer al procedimiento indica que en esa sesión no se estaba tratando el establecimiento de sueldos o dietas sino que se debatía sobre las condiciones económicas que afronta el municipio.

El acta de la sesión de cabildo de dieciséis de octubre<sup>5</sup>, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero

---

<sup>5</sup> Visible en foja 1184 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023 TOMO I

y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se advierte lo siguiente:

Acta No.4 de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de octubre de 2021
<b>10.3.- Oficio de desacuerdo a la dieta para llevarlo a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.</b>
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO LIC. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ.-</b> El siguiente punto es propuesto por el regidor Juan Pablo López Hernández es respectivo de que se hará un oficio de desacuerdo respecto a las dietas a la Auditoría Superior del Estado.
<b>REGIDOR JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ.-</b> Si este por ahí hubo un sentir de todos no nada más mío sobre una explicación a lo mejor para que se nos explique cuando fue la pasada y cuando fue lo de ahorita a lo mejor yo creo que nos ha faltado información entonces sobre que no se nos ha explicado porque aquí como decimos el municipio viene y carecemos de una administración que viene muy dolida económicamente, entonces si se nos dé una explicación como en un acuerdo para en lo sucesivo a lo mejor aprobar algo pues que de decir esta vez no nos pagues a nosotros si así lo vemos necesario pero que si lo veamos cómo un acuerdo verdad, porque con la aplicación de las dietas bueno pues creo que ya como se estaba debemos estar como se estaba, no es tanto que yo diga que estoy cobrando por un servicio no pero que simplemente debemos empezar como estaba no, verdad bueno ese era el sentir de varios compañeros.
<b>PRESIDENTE LIC. RONAL GARÍA REYES.-</b> Si mira compañero les oriento un poco cada administración <u>el presidente es el responsable y el que da la asignación de los sueldos y salarios</u> , este caso yo hice un ajuste tanto del presidente tanto del síndico, tanto del secretario tanto de los regidores tanto de los directores para todos ajustarnos el cinturón, pero me parece muy pertinente que si ustedes quieren ese incremento se haga de manera formal lo discutimos, lo debatimos y se puede llevar a cabo, yo le he dado mi experiencia como ex regidor que iniciamos todo un año yo a ustedes les pedí tres meses nada más único y exclusivamente, la administración pasada llevamos a cabo un año completo con el sueldo o la dieta a ustedes están percibiendo de \$6,500.00 paulatinamente el segundo año subió \$1,000.00 y al otro año otros \$1,000.00 teniendo al finalizar un monto en la administración pasada de \$8,500.00 si me gustaría tomaran nota les pasó [sic] los datos para que tengan conocimiento, si quiero decirles que de manera detallada y en el apego al cuidado de los datos personales y la privacidad no les puedo dar el dato a ver porque cuanto gana la secretaria porque estoy protegiendo sus datos personales si no yo de lo contrario caería en un delito.
Pero si les puedo dar de manera general las cifras, los trabajadores de base en la administración pasada un monto de \$215,000.214. Obviamente en esta administración se sigue pagando lo mismo \$215,000.214 a los trabajadores de base, los sindicalizados pues.
Inclusive hay viene otro asunto he y hay [sic] si les voy a pedir que se empapen que se echen también el trompo a la uña, con el tema de los sindicalizados que ya me trajeron el pliego petitorio yo creo que en la siguiente reunión lo vamos a desahogar.
<b>De confianza que son los directores, secretarios de ayuntamiento, presidente municipal en la administración pasada generaba un pago de \$319,000.842 y nosotros la redujimos a \$232,085.40 lo cual estamos generando un ahorro de \$87,756.60. Ahí en lo que son de confianza generamos un ahorro si, y en el tema de los eventuales ahí si hubo un incremento por parte de esta administración, eventuales en la administración pasada \$126,426.00 y en la actual \$155,341.60 hubo un incremento de \$28,951.60 pero que implemente yo, no era justo que un director en aquellos tiempos ganara las perlas de la virgen y un trabajador no, <u>entonces que hice al presidente, síndico [sic], secretaria y directores les baje el sueldo que es ese ahorro de \$87,756.60 y a los de más abajo los puse un poquito mas estables si, \$28,915.60 en el tema de los regidores se estaba generando un pago de \$85,620.00 por que ganaban \$8,500 hoy en día se genera un pago de \$6,500.00, entonces la nómina pasada ya en el dato en general ascendía a \$746,802.00 y nosotros bajamos la nómina a 667,641.00 lo cual ya <u>asiendo [sic] la conversión y asiendo [sic] los ajustes estamos generando un ahorro de \$79,161.00 les quitamos a los que más ganaban y les dimos a los que menos tenían si</u>, pues esa es la realidad compañeros y yo adelante, hángamelo de manera escrita si quieren el aumento obviamente en base a la valoración porque también la ley nos marca que si el municipio no tiene sustentabilidad económica no hay incremento.</u></b>
Es lo que le dije a los sindicalizados y como les dije se van a echar ese trompito a la uña también porque como les dije le va a tener que entrar al quite porque ya vino el pliego petitorio donde quieren despensas, donde quieren útiles escolares también quieren incrementos salariales y no solo incremento si no lo retroactivo donde hay viene otra demanda que está a favor de ellos y también va entrar aquí.
Entonces con mucho gusto hángame el escrito, susténtemelo, lo sometemos aquí y si quieren ese incremento del cual están adelantando yo por mi nada más que si con ese entendido no, si las finanzas no dan y el primero soy yo como le dije yo me baje el sueldo y se [sic] el ajuste a los directores, a los que más ganaban los puse en la condición loable algo loable. Porque al final de cuentas ella como secretaria, ellos como directores si tienen alguna complejidad tienen que resarcir ustedes como regidores no en cierta parte puede señalar el tema de los salarios no, el tema de los bonos de las dietas que los tengan que regresar en un futuro, pero lo directores también hay que ser conscientes que tienen un [sic] gran responsabilidad pero de 12000 a 7000 u 8000 igual el presidente el bajón, el bajón de eso se trata no, ya cuatro mil pesos que le quitamos al presidente son muy buenos.

[...]

**Regidora Nancy Rodríguez Sucedo.-** en cuestión de la dieta presidente, este ¿dónde quedó plasmado la cuota que usted nos puso?, porque en un primer momento usted menciono \$7500 durante estos meses iniciando el próximo año íbamos a según como estuvieran las finanzas verdad, entonces en las actas hemos firmado no viene plasmado cuando vamos a estar ganando, hago hincapié en este punto porque ahorita los regidores vamos a estar muy pues se podría decir supervisados o yo no sé cómo lo quieran nombrar este en auditoria no, nos aran [sic] la observación de lo que está.

**PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.-** No porque establece que nueva administración presidente establece los sueldos y salarios.

**REGIDORA NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO.-** Pues entonces a mí en lo personal si me gustaría que quedara en el acta cuanto nos va a estar pues depositando prácticamente en estos meses que son MX\$6,500.00

**PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.-** Son seis mil quinientos MX\$ 6,500.00 pero si ustedes quieren hacer la petición de que existe incremento háganme lo llegar por escrito lo manifestamos y se aprueba adelante pues si yo les digo aquí no hay absolutamente nada que ocultar, al contrario yo pienso que mi capacidad de empresario, va permitir no ahorita, ahorita estamos viviendo la se cueles [sic] de lo que nos dejaron, pero en un futuro van a ver que la próxima administración que entre va a tener finanzas mas estables y va a estar esto en forma, pero necesitamos este tipo de acciones.

[...]

**Presidente Lic. Ronal García Reyes.-** pero háganlo por escrito mira yo les estoy diciendo yo les puedo traer un respaldo un año completo fueron \$6,500.00 como regidor, siguiente año hubo un incremento de \$1,000.00 tercer y último año que yo no estuve completo \$8,500.00 pero háganlo por escrito lo valoramos y vemos las finanzas, yo espero que ya allá mayor estabilidad económica nos sentamos con el tesorero lo valoramos y se lleva a cabo.

**REGIDORA NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO.-** entonces esperamos a la próxima reunión para ver si se aprueba o no se aprueba y ya se quede asentado en el acta.

**PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.-** Adelante miren si háganme llegar el escrito en donde solicita el incremento, citamos al tesorero, vemos las finanzas miren yo no tengo digestión ustedes tengan todo el conocimiento y se valora, se valora yo no voy a discutir por ese tema.

**SECRETARIA DE GOBIERNO LIC. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ.-** Entonces queda, le pregunto señora y señores del cabildo, entonces el acuerdo sería quede votado de la [sic] esta manera quien está a favor de que en la próxima sección [sic] de cabildo se vea el punto en específico de la dieta de los regidores.

N°	CARGO	NOMBRE	Favor	Contra	Abst
1	Presidente	Ronal García Reyes	X		
2	Sindica	Ma. Del Carmen Olivo Esparza	X		
3	Regidor	Juan Pablo López Hernández	X		
4	Regidora	Livia Irahis Espinoza Trujillo	X		
5	Regidor	Claudio Gallegos Vázquez	X		
6	Regidora	Alondra Martínez Díaz	X		
7	Regidor	Oscar Daniel Álvarez Medina	X		
8	Regidora	Martina González Mauricio	X		
9	Regidor	Roció López Amaya	X		
10	Regidora	Isaías Rodríguez Olivares	X		
11	Regidor	Nancy Rodríguez Saucedo	X		
12	Regidora	Tania López Castro	X		

En el acta se observa claramente que en esa sesión se manifestó la inconformidad por el monto de la dieta. Los regidores Juan Pablo López Hernández y Nancy Rodríguez Saucedo cuestionaron al *presidente municipal* respecto a cuál era el monto de la dieta que percibirían y dónde había quedado asentado, además de solicitarle que lo dejara plasmado en el acta.

Él les señaló que había decidido realizar ajustes en los salarios; disminuir al presidente, secretaria, síndica, directores y regidores y aumentar el sueldo a los que

ganaban menos, por la situación en que se encontraba la administración. Asimismo, manifestó que es *el presidente es el responsable y el que da la asignación de los sueldos y salarios* y, además, les pidió que por escrito le hicieran la petición si querían aumento de la dieta. Y todos los integrantes de cabildo firmaron a favor el acta en la que quedó asentado que valorarían en la siguiente sesión si era viable un aumento, si lo solicitaban por escrito.

Es cierto que el *presidente municipal* se apartó de lo prescrito por la norma porque, como quedó asentado, es al *Ayuntamiento* al que le corresponde fijar los egresos a partir de los ingresos que tenga y establecer en el tabulador el sueldo que percibirán los servidores públicos.

Por lo que, no era a él a quien le correspondía definir qué ajustes se realizarían si el municipio tiene o tenía problemas económicos. En todo caso, debió proponer al cabildo, para que en conjunto decidieran cómo debían solventar los problemas económicos. Máxime que el *presidente municipal* tiene una prohibición expresa de distraer los fondos municipales, y de suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del cabildo si el recurso está presupuestado, y la obligación de actuar dentro de los márgenes que le permite la ley.

Al final los integrantes del cabildo acordaron que tomarían la decisión de cuánto sería la percepción en una reunión posterior; pero no se demostró que en reunión posterior hubiesen acordado la disminución de la dieta; sin embargo, ese acuerdo lleva a considerar que en razón de los problemas financieros del municipio el *presidente municipal*, la *denunciante* y el regidor Juan Pablo López Hernández decidieron adoptar un acuerdo sobre el monto de la dieta.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 127 de la *Constitución Federal*, en la jurisprudencia 21/2011<sup>6</sup>, llegó a la conclusión de que *toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*.

Ello, en virtud de que consideró que el pago de una remuneración por el desempeño efectivo de una función pública es accesorio pero inherente al mismo para garantizar

---

<sup>6</sup> De rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

el adecuado desempeño de la función de representación popular y brinda certeza al electorado respecto a la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

De manera que la supresión o cancelación total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo cuando se da sin justificación y sin derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente. Supone el desconocimiento de del carácter representativo del cargo.

La reducción de la dieta puede equipararse a la cancelación, puesto que en ambos casos se priva al funcionario del ingreso previamente definido y presupuestado. Y también vulnera la garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación que supone recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de una función pública.

En el caso particular se adujo la existencia de un problema en las finanzas del municipio como razón para hacer ajustes en los sueldos; lo cual fue reconocido por la *quejosa* al manifestar en la sesión de cabildo del día dieciséis de octubre que el *presidente municipal* había señalado que empezarían con \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que irían viendo conforme estuvieran las finanzas. Problema con el que coinciden el regidor Juan Pablo López Hernández y el *presidente municipal*, según se advierte en el acta respectiva.

No obstante ese problema, lo cierto es que el *presidente municipal* no podía tomar una decisión unipersonal de disminuir el monto de las dietas. Debía tomar una decisión colegiada con el cabildo para determinar qué ajustes realizarían para hacer frente al déficit presupuestario o, bien, tomar una decisión en conjunto con los integrantes del cabildo o con los regidores sobre la disminución de sus dietas. Al hacerlo de esa manera (unilateralmente), afectó el derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo, de la *denunciante*.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el retraso en el pago porque ello obedece al problema financiero que enfrenta el municipio y, por tanto, existe una justificación que le impide al *presidente municipal* cubrir la dieta de la *denunciante*. En autos no está demostrado que él hubiese decidido retrasar el pago sino que se presume la falta de recursos; lo que no es imputable al *presidente municipal*. Máxime que,

como lo sostuvo en el acta de dieciséis de octubre, los integrantes del cabildo tienen conocimiento de la situación financiera por la que atraviesa el municipio.<sup>7</sup>

En ese sentido, existe una afectación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente al ejercicio de cargo de la *denunciante* al disminuir el monto de su dieta.

**C. La reducción de la dieta encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

En el artículo 20 Ter, fracción XVII de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: *XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones, asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción XVII de la *LAMVLV* también establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Ambas disposiciones son idénticas. En ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres al limitar o negar arbitrariamente el pago de la dieta a una mujer que ocupe un cargo público.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* por sí mismo decidió reducir la dieta establecida en el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que, el municipio padece de un problema financiero. Sin embargo, se estima que el problema presupuestal que tiene la administración no le autorizaba al *presidente municipal* a tomar la decisión de ajustar las percepciones de los diferentes servidores públicos, pues, en su caso, debía ser el cabildo el que determinara en el presupuesto las dietas y/o sueldos de cada una de las personas que labora en el *Ayuntamiento*.

---

<sup>7</sup> El Pleno del Tribunal ya resolvió un asunto en similares circunstancias, véase el expediente TRIJEZ-JDC-007/2023.

En ese sentido, la disminución del monto de la dieta autorizado en el presupuesto de egresos se ubica en el supuesto normativo previsto en la fracción XVII de la *LGAMVLV*, así como de la *LAMVLV*, consistente en limitar o negar arbitrariamente el pago de dietas a una mujer que ocupe un cargo público.

La reducción de la dieta es arbitraria porque, como se ha sostenido, el *presidente municipal* tiene prohibido suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado, según lo previsto por el artículo 82 de la *Ley Orgánica*. En esa lógica, y ante la eventualidad a que se enfrentaba debió acordar, en todo caso, con el cabildo como resolver el problema presupuestal.

Porque, como se dijo, el *presidente municipal* tiene prohibido expresamente suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

**D. Sin embargo, no se acreditó que se cometiera violencia política por razón de género contra la *denunciante* al reducir el monto de la dieta.<sup>8</sup>**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que la disminución de la dieta se realizó a la *denunciante*, quien ostenta un cargo de representación, al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* redujo el monto de la dieta de la regidora, aprobada en el presupuesto de egresos del municipio.

3. Se trata de violencia económica porque reducir el monto de la dieta que debería recibir del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós el *presidente municipal* impidió a la *denunciante* la disposición del monto total de la dieta aprobada en el presupuesto de egresos. Lo que se ubica en el concepto de violencia económica previsto en el artículo 9, fracción IV de la *LAMVLV*.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que el derecho a

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

percibir una remuneración económica es inherente al cargo y tiene como objetivo garantizar el adecuado desempeño de la representación popular, de manera que la reducción de la dieta supone un afectación al ejercicio efectivo e independiente de la representación otorgada por la ciudadanía.

5. Este requisito no se cumple porque la reducción del monto de las dietas y/o los salarios no únicamente fue para la regidora sino que, como fue demostrado, los ajustes se realizaron tanto al *presidente municipal* como a la síndica, a la secretaria, y a las y los regidores; de manera que no podría sostenerse que el *presidente municipal* decidió recortar el monto de su dieta por su condición de mujer. Lo hizo en un afán de resolver los problemas presupuestales que tiene el municipio, pero no porque se trate de una funcionaria mujer a la que pretenda de alguna forma presionar al reducirle el monto de su dieta.

**E. No está acreditado que la reducción al monto de las dietas de la denunciante configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

---

<sup>9</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se dijo anteriormente, la reducción a las dietas de la regidora, indebidas por cierto, se debieron a problemas financieros que los integrantes del cabildo conocían. En el acta de cabildo del día dieciséis de octubre al analizar el tema denominado análisis y aprobación de los pasivos del municipio, el presidente y las y los regidores manifestaron conocer el pasivo que arrastra el municipio por adeudos que dejó la administración anterior.

En otro punto, al analizar y aprobar el informe contable mensual les informó a los regidores que les habían rebotado un cheque, pero que su dieta estaría lista, y quienes no cobrarían serían el presidente, la síndico, la secretaria, el tesorero, y el director de desarrollo económico y social, entre otras personas.

Asimismo, en el acta de la sesión de cabildo del día ocho de diciembre la *quejosa* preguntó al presidente que cuánto es lo que les va a estar pagando porque no cree

que sea lógico que una quincena les pague una cantidad y en otra quincena una cantidad diversa.

El *presidente municipal* le informó que él tomó esas acciones de bajar los sueldos porque la administración pasada desvió recursos y los enviaron a bonificaciones de algunos cuantos, razón por la que tienen un desequilibrio financiero; que tuvieron que cubrir dos nóminas que no les correspondían.

En ese sentido, esta autoridad no advierte la intención del *denunciado* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *denunciante*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la reducción de la dieta se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política. Sin que ello signifique que esta autoridad avale de alguna forma que el *presidente municipal* se arroge facultades que no tiene, como es la de reducir las dietas y/o los sueldos a los funcionarios municipales. Pero no se debe soslayar el contexto en el que ocurrió esa conducta.

## **II. no fue respondida la solicitud de nómina ni se recibieron malos tratos en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.**

### **A. Se acreditó la solicitud de la nómina, así como la falta de respuesta y las expresiones del presidente municipal en la sesión de cabildo, pero no se demostró que hubiera amenazado y/o tratado mal a la *quejosa*.**

La *quejosa* menciona que el trece de octubre de dos mil veintiuno solicitó la nómina del municipio, y por esa razón el *presidente municipal* se molestó. Indica que en la sesión le comentó que él podría tomar acción legal en su contra por haber solicitado ese documento llamó politiquería al hecho de que sus cinco compañeros y ella hubieran solicitado la nómina por escrito. Solicitud a la cual aún no a dado respuesta.

Asimismo, relata que en dicha sesión el *presidente municipal* estaba muy molesto con la *entonces secretaria de gobierno*, ya que la acusó hasta de una confabulación en su contra por recibirles un escrito en el que solicitaron la nómina. Y que les dijo de manera muy déspota y molesto que se pusiera a sesionar.

Por ello, señala, que al término de esa sesión el *bloque plural de regidores* se dirigieron con la entonces secretaria para que les explicara y ayudara a realizar las sesiones de las comisiones que cada uno presiden, generando molestia al *presidente municipal*.

El *presidente municipal* en su contestación manifestó que en ningún momento se molestó por haber recibido una solicitud de nómina, pues la nómina es información pública que puede ser consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo desconoce si se llevó a cabo dicha reunión, manifestando que él no tendría motivo alguno para estar molesto por ese evento; toda vez que la relación con sus compañeros de cabildo es muy cordial y respetuosa.

En autos obra impresión de la fotografía del oficio<sup>10</sup> dirigido al *presidente municipal*, mediante el cual el *bloque plural de regidores* solicitó la relación de trabajadores de nuevo ingreso a la administración 2021-2024; así como también el cargo y salario neto de cada uno de los trabajadores. Prueba técnica a la cual se le da un valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Dicha solicitud fue tema informativo en sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. En el acta<sup>11</sup> de la sesión se puede advertir que el *presidente municipal* si menciona la palabra politiquería dentro del debate además de la palabra confabulaciones. Documental publica que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. De la cual se desprende lo siguiente:

Extracto del acta No.4 de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de octubre de 2021

[...]

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-** Me permiten de voz informativa. Presidente, a mí me trajeron un oficio; yo no estaba pero el oficio que me trajeron venía en atención, venía dirigido a presidencia no venía ni siquiera dirigido a secretaria entonces lo recibí mi secretaria, cuando llegué vine a firmarle de recibido, de hecho firme a las seis de la tarde no sé si le hicieron llegar eso (refiriéndose a la regidora) de hecho yo subí el oficio de recibido por atención nada más les voy a pedir algo a los regidores:

Cuando tengan algo que hablar con el presidente hableslo con el presidente, porque tienen esa facultad y esa confianza y les quiero pedir que no me involucren porque yo salgo raspada, y regañada y mal parada en todos lados porque ayer el presidente me comentó exactamente la misma situación en las mismas condiciones. Yo andaba más apurada por las precartillas [sic] militares, acababa de sacar dictámenes de los delegados comunitarios llegue [sic] a mi casa a las 8:00 pm sin desayunar y todavía al día siguiente en frío

<sup>10</sup> Visible a foja 53 en el expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

<sup>11</sup> Visible a foja 356 en el expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

me gritoneo, también eso está cañón yo no soy responsable y de una vez se los aclaro creo que a todos he tratados de ayudarles he pasado dictámenes para sus comisiones que tome cada regidor les he dejado muy en claro, cada quien tiene su liderazgo yo tengo una relación institucional con la presidencia cuando me corran una atención es mi obligación recibirles como le he recibido a la regidora Tania por atención, cómo le he recibido a usted por atención, pero lo que tenga que hablar con el presidente véanlo directo con el presidente porque ayer a mí también me agarraron en curva por lo mismo de la contralora. Yo ni sabía, yo ni siquiera estaba enterada de que la secretaria de ahí había dado información.

Entonces yo por eso supuse que ustedes tampoco sabían, porque yo me enteré ayer en una situación que yo ni en cuenta. Entonces yo sí les quiero pedir regidores que cuando quieran correr atenciones si le hagan llegar primero el oficio a presidencia, ustedes tienen sus facultades. Yo les agradezco si me quisieron correr la atención pero primero sí por favor que manden 2 oficios uno a presidencia y otro a Secretaría porque entonces yo me veo inmiscuida en temas que no tengo nada que ver, si les quiero pedir ese favor y que bueno que se tocó ese punto para hacer la aclaración.

[...]

Yo lo único que veo presidente y se lo digo con responsabilidad porque no soy enemiga de nadie y se los he demostrado a todos y del presidente he demostrado que soy aliada creo que el presidente debe empezar a darle más juego a los regidores, creo que esa es la inconformidad y eso lo veo desde afuera, no tengo la confianza de que alguien me diga pasa esto, porque tampoco se lo permito porque no me quiero ver involucrada en cosas que no me incumben y que no me quiere inmiscuir, todo los regidores su reconocimiento y liderazgo y por eso están aquí que bueno aprovéchelo el pueblo les dio una facultad.

Mi tema es administrativo en la secretaria y me he dirigido con mucha institucional con el presidente y con lo que he podido le he ayudado ¿o no presidente?

**PRESIDENTE.-** Si

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-** Entonces es muy injusto para mí que al perro más flaco se le carguen las pulgas y que todo mundo diga o no pues tú. Ahora resulta que por ser facilitadora y por tratarlos bien ahora me tengo que ver inmiscuida en los choques en los choques que ustedes pues entonces discúlpenme.

**PRESIDENTE.-** Y también es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones y sobre todo ese tipo de acciones que yo es lo que les digo. Si todo funciona bien a mí me va ir bien porque no voy a tener problemas el día de mañana. Pero no se vale así.

**REGIDORA ROCÍO.-** Es que no es con dolo lo que se hace o dejamos de hacer, igual y si requerimos un espacio aquí en presidencia para reunirnos cuando haya alguna duda como regidores, quien quiera también no se obliga a nadie, que tenemos en contacto directo con los directores.

Y bueno yo ahorita si lo tomo personal porque dice la contralora es de tu fracción, créame no sabía no de lo que me están hablando aunque le parezca raro presidente y si quiere le hablaos a la contralora para que ella le aclare o si yo la estoy manipulando, cuando tomamos un cargo debemos hacer responsable de ello, yo no le voy a dar indicaciones a ella a mí ni al regidor Sallo, aunque lo tome como burla ya si usted gusta tomarlo como usted quiera pues ya es responsabilidad de usted. El oficio se trajo dirigido al presidente municipal, no es mi culpa si no había secretaria aquí, quien me recibió se quedó con dos hojas porque yo traía tres, la del presidente, la de atención a la secretaria y la que a mí me iban a entregar de recibido si aquí no había quien me recibiera me dijeron pasa con la secretaria, estaba el profe Reynaldo.

**PRESIDENTE:** ¿No estaba ninguna de las dos secretarias, ni el profe Reynaldo?

**REGIDORA ROCÍO [sic]:** El profe Reynaldo estuvo conmigo él vio cuando me firmó la secretaria,

**PRESIDENTE:** ¿Entonces no estaba nadie?, el profe Reynaldo es subsecretario.

**REGIDORA ROCÍO [sic]:** El profe Reynaldo estuvo conmigo, él estuvo cuando me firmaron, platicamos un rato, le dije aquí le dejo los oficios, me firmaron, me sellaron; la muchacha. Yo sé que el profe Reynaldo es el subsecretario.

**PRESIDENTE:** ¿Cuándo lo trajo?

**REGIDORA ROCÍO [sic]:** El jueves, pues usted no estaba si parece que andaba en México fue el día que estaban midiendo se [sic] los pans usted me vio (refiriéndose a la sindico [sic]) subí con la contralora para lo de mi declaración, fue todo. Pero si de ahí vienen los malos entendidos como el domingo que se manifestó el domingo que yo estaba grabando la reunión.

**PRESIDENTE.-** Pero usted esta en su derecho he, las sesiones pueden hacerlo.

**REGIDORA ROCÍO.-** No, ni me importa, estoy muy bien para recordarlas, yo agarro mi responsabilidad, yo no voy a fincar responsabilidad a nadie afuera, ni siquiera a mi partido porque mi partido no responde por mi si hago algo mal, es responsabilidad de nosotros mentones igual que se adapte un lugar donde nos reunamos si algo nos parece mal a veces yo considero imprudente venir directamente con el presidente porque sé que tiene muchas cosas que hacer no está nada más para recibir queja o sugerencia de algún regidor, pero adelante también esta el grupo de whatsapp [sic] para estarlo molestando y decirle lo que no me parece y a

lo mejor lo que me parece porque también lo voy a felicitar pero hay cosas que no me parecen ni estoy de acuerdo y lo manifiesto y no por eso quiere decir que estoy haciendo complot con todos, mire cada quien es libre y responsable de lo que está haciendo, cada quien vamos a ser observados en lo particular no por algo que yo haga mal van a cuestionar al regidor Pablo si yo soy la que incurrió en un delito.

Pero voy a tomar cartas en el asunto de la controladora porque tampoco se vale que haya un mal entendido por algo que yo no hice que yo no sabía anqué [sic] usted le de risa, porque no lo sabía, yo no sabía, yo solicite la nómina, yo creo que vamos a tocar ese tema [sic]. Porque en toda la reunión porque en toda la reunión que pido disculpa porque llegué tarde se me hace muy difíciles estas reuniones de las siete de la mañana en sábado porque yo tengo vida social, tengo compromisos en fines de semana y se me hace muy difícil.

**PRESIDENTE:** Todos tenemos

**REGIDORA ROCÍO.-** Por eso me estuve manteniendo en silencio de no opinar muchas cosas, pero hay muchos detalles, que estoy escuchando que hay problemas y que no llega el recurso que estamos apretados, que vienen las demandas y que vienen infinidad de cosas y estoy de acuerdo, estoy en el mismo barco aunque me ataquen algunos regidores en las redes sociales, estoy de acuerdo en lo que se está haciendo pero también voy a poner en la mesa lo que no me parece y que si hay algunos aspectos de poner en orden para balancear el barco pue [sic] se los voy a proponer y si no están de acuerdo que se quede en propuesta y punto.

**PRESIDENTE:** Pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería.

**REGIDORA ROCÍO.-** Yo creo que la política ya se acabó.

**PRESIDENTE.-** Eso muchos lo entendemos y otros no.

**REGIDORA ROCÍO.-** Por eso dígamelo de frente, ¿cuál es el problema conmigo? O no sé si con mi compañero de la fracción, ¿Qué estoy haciendo mal? ¿Qué es lo que le estoy afectando a usted en su administración? Tal vez tenga razón.

**PRESIDENTE.-** A mí me gusta la formalidad y a mí me gusta que todo lo haga apegado a la ley y a derecho.

**REGIDORA ROCÍO.-** Es lo que estoy haciendo.

**PRESIDENTE.-** A ver presénteme el documento.

**REGIDORA ROCÍO.-** Es solo pedirle información.

**PRESIDENTE.-** En base ¿a qué ley?

**REGIDORA ROCÍO.-** A bueno nada más le pongo los artículos

**PRESIDENTE.-** Así funciona aquí compañera.

Como se advierte de lo señalado, se acreditó la existencia del oficio presentado al *presidente municipal* con la impresión de la fotografía y lo señalado en la sesión de cabildo, en la que discutieron la regidora Rocío López Amaya y el *presidente municipal* respecto a la recepción del mismo.

Asimismo, se tiene por acreditado que el *presidente municipal* durante el debate dijo la palabra politiquería, así como también mencionó la palabra confabulaciones al responderle a la *regidora* Rocío López Amaya cuando ella le indicó que pondría sobre la mesa lo que no le pareciera para equilibrar la situación, y al responder a la *entonces secretaria de gobierno* quien le dijo que por tratarlos bien ahora se veía inmiscuida en sus problemas.

En ese sentido, el hecho de que le solicitara la nómina del municipio no significa que eso le provoque molestia al presidente e, incluso, en el supuesto de que se

hubiere molestado -que no está demostrado- la amenaza o la tratara despectivamente.

En esa solicitud consta que las personas firmantes le pidieron al presidente municipal le indicara al tesorero municipal les presentara una lista de los trabajadores de nuevo ingreso de la administración 2021-2024, en la que se especificara el cargo y el salario. Documental privada con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Además, se tienen por demostradas las expresiones del presidente en el sentido de que: “pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería” y también es injusto para, mi que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones”

Por otra parte, no se demostró que la hubiere amenazado con tomar acciones legales en su contra por solicitar la nómina, como menciona la quejosa.

Lo que se tiene por demostrado es que al dialogar sobre la forma en incentivar a la ciudadanía para que cumpliera con el pago de sus impuestos abordaron la problemática de basura que genera el tianguis, y el *presidente municipal*, efectivamente, les dijo que ya se pusieran a sesionar; que podía presentar una denuncia por solicitar información confidencial porque solicitaron información sobre la nómina al departamento de recursos humanos. Pero también les dijo que los departamentos les tenían que dar la información pero que lo hicieran con la formalidad y el sustento legal que se merecía.

Para esta autoridad si bien, podría decirse que es una discusión álgida entre los integrantes del cabildo, no puede afirmarse, como pretende la quejosa, que el *presidente municipal* los trató mal. De la transcripción de la discusión no se advierte que eso haya sucedido. Así como tampoco es cierto que les haya dicho que los podía denunciar por pedirle la nómina. Lo que les dijo es que podría interponer una denuncia porque se está otorgando información confidencial, no porque ellos le hubieren pedido la nómina a él, como sostiene la denunciante en su escrito de denuncia.

**B. El no haberle entregado a la *quejosa* la lista de trabajadores del Ayuntamiento que solicitó transgredió su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo; sin embargo, las expresiones expresadas no le afectan porque están permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*.**

El derecho de petición, tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional, es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c.** **Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.**

Como se dijo previamente se demostró la solicitud formulada por la *quejosa* y en el expediente obra el documento mediante el cual *el presidente* afirmó que dio respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, con la copia certificada del reporte de transmisión de archivos de pagos de la quincena correspondiente al quince de diciembre de dos mil veintiuno no es posible tener por contestada la solicitud, puesto que no le pidió que le entregara la constancia mediante la cual cubrió la quincena de los regidores del Ayuntamiento, sino una lista de trabajadores que incluyera dos datos: su cargo y su salario.

Información que no le entregó el presidente municipal; por tanto, no cumple con los requisitos que deben reunir las respuestas a las solicitudes de información, porque para esta autoridad la constancia no es el documento que debería entregarle a la *denunciante*, pero, asumiendo que lo fuera, su contenido no se corresponde con lo solicitado, pues no le pidió la constancia de pago a los regidores sino la lista de trabajadores de nuevo ingreso en la que debía especificar cuál era el cargo que les había asignado, así como el salario que percibirían.

Por otro lado, la Sala superior ha establecido en la jurisprudencia 11/2018<sup>12</sup> que el debate que se dé entre funcionarios públicos resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, pues el ejercicio de tales prerrogativas ha ensanchando el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando ocurra en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

De igual manera, ha determinado que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario, criterio que ha sido tomado por Sala Regional Guadalajara<sup>13</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la expresión realizada por el *presidente municipal*, del acta de la sesión de cabildo se desprende que la Regidora Rocío López Amaya mencionó que lo que no le pareciera lo iba a poner a consideración para anivelar los intereses del cabildo y que si no se estaba de acuerdo se quedara como propuesta; a lo que el *presidente municipal* le contestó que para eso los eligió el pueblo, no para hacer politiquerías.

La Asociación de Academias de la Lengua Española define **Politiquería**<sup>14</sup> como “práctica política que consiste en tratar de conseguir o mantener el poder mediante licencias, falsas promesas y regalos”.

La Real Academia Española define politiquería como “acción y efecto de politiquear”. Y la palabra politiquear la define como “intervenir o brujear en política”,

---

<sup>12</sup> De rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>13</sup> SG-JDC-92/2023.

<sup>14</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/>

“tratar de política con superficialidad o ligereza” y “hacer política de intrigas y bajezas”.

En ese sentido, la frase “no para hacer politiquerías” no tiene un significado ofensivo respecto a la solicitud presentada, sino que expresa que no están ahí para mantener un puesto con falsas expectativas sino para trabajar a favor de la ciudadanía, o bien que no están haciendo política con intrigas sino para trabajar en favor de la ciudadanía.

Ello es así, si se toma en cuenta, que la palabra se expresó dentro de la discusión sobre la solicitud de nómina, y fue a la regidora Rocío López Amaya a quien el presidente le dijo que para esos los puso el pueblo, no para hacer politiquerías, puesto que ella menciona que está de acuerdo en lo que se está haciendo, pero que pondrá a discusión lo que no le parezca.

En esa lógica, esa expresión no podría entenderse que está fuera del debate dentro de un órgano colegiado, ya que se trata en sentido estricto de un juicio de valor expresado por el *presidente municipal* y, por ese motivo, no debe ajustarse a un canon de veracidad. Para él, solicitarle la lista de funcionarios de nuevo ingreso con los datos requeridos más que una necesidad de los solicitantes de obtener una información es hacer política con intrigas o superficial.

Pero ese juicio de valor no le afecta su derecho a tomar decisiones, a acudir a sesiones y exponer sus puntos de vista; tampoco solicitar la información que requiera. Es en ese sentido, que se estima que no le afecta su derecho a ejercer el cargo.

Por otro lado, respecto a la acusación realizada a la *entonces secretaria de gobierno* de realizar una **confabulación** en su contra al recibir el escrito presentado por la *quejosa* solicitando la relación de trabajadores con su sueldo, en la sesión de cabildo la *entonces secretaria de gobierno* mencionó que le parecía injusto que la involucraran en problemas del cabildo, a lo que el *presidente municipal* le contestó que a él también le parece injusto que hiciera este tipo de confabulaciones.

Como se puede ver, esa expresión no la dijo a la *denunciante* sino a la *entonces secretaria de gobierno*, por lo que es evidente que no afecta su derecho a votar en la vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones le obstaculicen su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio al cargo, o bien genere condiciones de desigualdad, porque como se dijo en el contexto de la discusión sobre la solicitud de la nómina es que el *presidente municipal* realizó tales expresiones, pero dirigidas a la entonces secretaria y a la regidora Rocío López Amaya.

**C. El no haber sido entregada la lista de trabajadores del Ayuntamiento solicitada por la *quejosa* se encuentra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

En el artículo 20 Ter, fracción III y VI de la LGAMVLV la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción III y VI de la LAMVLV también establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Ambas disposiciones son idénticas. En ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el ocultar información u omitir la convocatoria para cualquier actividad relacionada con la toma de decisiones de acuerdo con sus facultades y obligaciones, y proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo público información falsa, incompleta o imprecisa.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* no le entregó a la *quejosa* la lista de trabajadores del Ayuntamiento, lo que se ubicaría en el supuesto de omitir información para el ejercicio y desarrollo de las funciones de la regidora; toda vez que, entre sus facultades se encuentra la de votar los asuntos sometidos a la decisión del cabildo.

**D. Sin embargo, no se acreditó que se cometiera violencia política por razón de género contra la *denunciante* al no entregarle la lista de trabajadores del *Ayuntamiento*.<sup>15</sup>**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que no se entregó a la *denunciante* la información solicitada, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* es quien tiene la obligación de otorgar la información solicitada.

3. Se trata de violencia simbólica porque al no entregarla la información sitúa a la mujer que participa en el ámbito público en una posición en la que ve limitada su posibilidad de posicionarse y votar en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo al carecer de los elementos que le permitan informarse, opinar y decidir sobre el tema a discusión.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que no le fue posible emitir una postura respecto a la relación de los trabajadores del *Ayuntamiento* de la administración 2021-2024.

5. Este requisito no se cumple porque el motivo para no entregarle la información no es su condición de mujer, pues dicha solicitud la presentaron cuatro regidoras y dos regidores.

**E. No está acreditado que la falta de entrega de la documentación para el punto ocho del orden del día de la sesión del dieciséis de octubre configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar,

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>16</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el caso particular, como se precisó, quedó acreditado que el *presidente municipal* no respondió la solicitud de la lista de trabajadores de la administración 2021-2024 del Ayuntamiento para que la *denunciante* estuviera en posibilidad de ejercer sus derecho de voz y voto respecto a los trabajadores de nuevo ingreso; es decir, para cuestionar, en su caso, emitir una opinión al respecto.

En ese sentido, fue un servidor público quien realizó actos en detrimento de una servidora pública que afectaron su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la no entrega de la información le impidió tener conocimiento de la lista de trabajadores del Ayuntamiento.

Sin embargo, para esta autoridad no se aprecia que esa conducta que innegablemente vulneró un derecho político electoral de la *denunciante* afecte de alguna forma su dignidad; que es el valor jurídico tutelado por la infracción de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el precedente de la Sala Superior.

Ello es así, ya que no se cuenta con elementos para sostener que la intención del *denunciado* haya sido invisibilizar, lastimar o demeritar a la *denunciada* y que con su conducta omisiva afectara su dignidad. Lo único que quedó demostrado es que no le entregó la información.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto de la Sala Superior deben acreditarse para que se configure la violencia política.

### **III. Se demostró la existencia de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

La *quejosa* manifiesta que en la sesión del veintinueve de octubre la regidora Livia Iraís Espinoza Trujillo estuvo mandando mensajes agresivos a la secretaria de gobierno en el grupo de WhatsApp, pues ella se demoró en llegar, y al momento de iniciar la sesión el ambiente era muy pesado, tanto que la regidora Livia le arrebató la grabadora a la *entonces secretaria de gobierno* y el *presidente municipal* pidió cerrar la grabación para luego amenazar a la secretaria.

Asimismo, señala que el *presidente municipal* y la *síndica* intentan ocultar un documento público que da cuenta de una sesión que sí ocurrió.

El *presidente municipal*, por su parte sostiene que es falso que existiera una sesión el veintinueve de octubre; que sí se sesionó pero el veintiocho del mismo mes, y reitera que nunca se les ha faltado al respeto a ningún miembro del cabildo ni de ellos a su persona.

La *síndica municipal* manifiesta que desde la destitución de la *entonces secretaria de gobierno*, la *quejosa* tomó una postura de decir que todo está mal y a todo le da un sentido de agresión y violencia.

En autos obra el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de agosto, en la que se desahogó el audio que la propia *quejosa* aportó como prueba, en el punto tres se describe la carpeta denominada: “Sesión de Cabildo 29 de octubre del 2021”. Y en el audio consta que el día viernes veintinueve de octubre, a las diez de la mañana se llevó a cabo una sesión de cabildo; en ella se trataron cuatro puntos, y en el trascurso se pidió que se cerrara la sesión. Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, así mismo se tiene la copia simple de una captura de pantalla en donde se ve una convocatoria<sup>17</sup> para la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, prueba técnica de valor indiciario en los términos establecidos en el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

La autoridad sustanciadora requirió<sup>18</sup> a la *secretaría de gobierno municipal* copia certificada del acta de cabildo de la sesión celebrada el veintinueve de octubre; ella contestó que esa acta no existe.

En el expediente también está agregada copia simple del escrito por el que la *denunciante*, junto con otros regidores, presentó una queja el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno<sup>19</sup> ante la Legislatura del Estado, con el objeto de hacer del conocimiento que la *entonces secretaria de gobierno* había sufrido agresiones por parte del *presidente municipal* en las sesiones del dieciséis y veintinueve de octubre. Documento privado que tiene valor probatorio de indicio de acuerdo al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, obra copia certificada del oficio recibido por la LXIV Legislatura del Estado, mediante el cual la *secretaría de gobierno municipal*<sup>20</sup> le hizo del conocimiento que en el mes de octubre de dos mil veintiuno solamente tenían registro de dos sesiones; una del dieciséis y la otra el veintiocho. Además de que le

---

<sup>17</sup> Documental privada que se trajo a la vista del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

<sup>18</sup> Visible a foja 329 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023

<sup>19</sup> Visible a foja 100 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023

<sup>20</sup> Documental privada que se trajo a la vista del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

informó que no existe convocatoria, ni audio, ni acta de sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Para esta autoridad se tiene por acreditado la existencia de la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, porque así lo determinó este órgano colegiado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2021 y acumulado. En esa sentencia se razonó que con la existencia del audio aportado por los actores, imágenes de las convocatorias a esa sesión aunado a que ambas pruebas no fueron controvertidas, entonces se tenía indicio de la existencia de la sesión y por tanto, se acreditó la vulneración del derecho de los regidores a expresar sus opiniones.

No obstante la existencia de la sesión no está acreditado que el *presidente municipal* y la *síndica* pretendieran ocultar un documento público, como dice la *denunciante*, porque si bien es cierto se concluyó que la sesión del veintinueve de octubre si se realizó, no es posible afirmar que se haya levantado un acta.

Sobre todo por las circunstancias en las que se desarrolló; es decir, por la discusión que se dio entre una persona del sexo masculino y otra del femenino al momento de tomar la votación por presuntos errores que contenía el acta de la sesión del día veintiocho de octubre.

No obstante que existe la obligación del *Ayuntamiento* de levantar un acta de la sesión de cabildo, la cual debe ser firmada por los asistentes y su alteración, pérdida o destrucción es motivo de responsabilidad, según se desprende del artículo 58 de la *ley orgánica* del municipio.

En todo caso, teniendo en cuenta que el *presidente municipal* niega que se haya celebrado la sesión, lo que podría sostenerse es que se pretende ocultar la celebración de una sesión de cabildo, pero no el acta que da cuenta de su existencia, porque no se tienen elementos para demostrar que fue elaborada. Por el contrario, en el expediente se cuenta con pruebas que aportan indicios de la inexistencia de esa acta.

Ello es así, porque al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos él señaló expresamente que era falso que se hubiera llevado a cabo la sesión del veintinueve

de octubre de dos mil veintiuno, a pesar de que estaba consciente de que si se llevó a cabo. No sucede lo mismo con la regidora porque ella no niega la existencia de la sesión sino que lo que confirma es que no se tiene constancia de que se haya llevado a cabo.

**B. El desconocimiento de la celebración de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre no vulnera el derecho político electoral de ser votada de la *denunciante*, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Para esta autoridad el desconocimiento por parte del *presidente municipal* de la celebración de una sesión de cabildo no vulnera el derecho político electoral de la *quejosa* a ejercer su cargo, puesto que ella estuvo presente en la sesión, aunque no se tiene certeza de cuál fue el sentido de su voto, según se advierte del audio proporcionado por ella misma, y que para esta autoridad en diverso expediente fue suficiente para tener por ciertos los hechos que de ahí se desprenden.

En efecto, del acta mediante la cual la Oficialía Electoral certificó el contenido del audio es posible constatar que asentó que la *quejosa* estuvo presente en la sesión, y permaneció hasta la votación del punto del orden del día tratado en la misma.

Ello es así, puesto que al iniciar la sesión se constató que estaban presentes once miembros: ***Voz femenina:*** *le informo señor Presidente que de los doce miembros del Honorable Cabildo se encuentran presentes once por lo tanto existe quórum legal para llevar a cabo la Sesión. Y al pasar lista señaló que estaba ahí: Voz femenina: Regidora Martina González Mauricio; [...] Voz femenina: presente.*

Además, al someter a votación el punto que discutían, diez de los once presentes votaron a favor y una manifestó que no aprobaría el acta si tenía errores: ***Voz femenina:*** *le pregunto a las y los miembros del Honorable Cabildo ¿están a favor de la aprobación del acta? ¿Están a favor de la aprobación del acta anterior? Sírvanse manifestarlo; es cuanto, de los presentes son diez votos a favor, Regidora; [...] Voz femenina: ha (sic) entonces si se queda así, yo no apruebo.*

Como se puede ver, de los doce miembros del cabildo once estuvieron presentes de inicio a fin de la sesión; entre ellos se encontraba la *denunciante*. Aunque, no se sabe con certeza cuál fue el sentido de su voto porque una persona del sexo femenino manifestó que no podía aprobar un acta con errores, que si no se corregían no la aprobaría; pero, se desconoce si fue la *quejosa* o no.

En ese sentido, se estima que no afecta su derecho a ejercer el cargo porque acudió a la sesión, y expresó el sentido de su voto. Al haber acudido se presume que fue convocada y se le adjuntaron los elementos necesarios para votar de manera informada. Ello, a pesar de que no se tiene constancia escrita de los acuerdos tomados en la sesión, pues es ella misma quien afirma la existencia de la sesión de cabildo.

Asimismo, se considera que el que el presidente desconozca la existencia de la sesión de cabildo no afecta el ejercicio del cargo de la quejosa en ninguna de sus modalidades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> ha explicado en distintas ejecutorias que los derechos político electorales que pueden protegerse en materia electoral son el derecho de votar y ser votado en elecciones populares; el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, y el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto al derecho a ser votado ha desarrollado distintos criterios en los que precisa qué derecho está inmerso en aquél. Así, ha considerado que el derecho a ser votado comprende el derecho a ocupar el cargo público para el que la persona fue postulada a desempeñar el cargo, y a ejercer las funciones inherentes al mismo<sup>22</sup>. También puntualizó que el derecho a ejercer el cargo tiene implícito el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz y votar en ellas; así como, de contar con las condiciones materiales necesarias para ese efecto; que se atiendan sus solicitudes y se les entregue la información necesaria para ejercer el cargo de manera informada.

Tomando en cuenta todas esas aristas del derecho a ejercer el cargo, en opinión de este órgano jurisdiccional no se vulnera ninguna de ellas por el hecho de que el *presidente municipal* señalara que no existió la sesión de cabildo cuya existencia fue demostrada a partir de las constancias del expediente porque, como se dijo, con

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 36/2022, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*; así como el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la misma prueba técnica que aportó la quejosa para demostrar que fue celebrada una sesión de cabildo el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por demostrado que la *quejosa* acudió a la sesión e hizo uso de su derecho de voto.

Ese hecho, no afecta su derecho a ocupar su cargo; a desempeñarlo; a realizar las funciones inherentes a él; a ser convocada; a recibir la información pertinente, a asistir a las sesiones, a hacer uso de la voz, a votar.

Por tal motivo, se concluye que aunque exista una irregularidad – la cual puede tener repercusiones en otros ámbitos – porque el *presidente* municipal negó la existencia de una sesión de cabildo que sí fue celebrada y de la cual no se cuenta con elementos para afirmar que se elaboró un acta, es insuficiente para estimar que vulnera su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **IV. La indebida notificación formal de la convocatoria para la sesión del doce de noviembre; no afecta su derecho a ejercer el cargo.**

##### **A. Se demostró la indebida notificación a la *denunciante* para la sesión de cabildo del doce de noviembre.**

La *quejosa* señala que el diez de noviembre fue citada para la sesión de cabildo del doce siguiente, a través de un correo que no estaba autorizado y no cumplía con las formalidades establecidas en la *Ley orgánica*.

El *presidente municipal* manifiesta que la sesión del doce de noviembre no se pudo llevar a cabo porque no se convocó dentro de los plazos establecidos en la *Ley orgánica*; por lo que, no existe una afectación a su esfera jurídica. Además refiere que no se levantó ningún acta o algún instrumento notarial al respecto, y que cuando se les iba a notificar a sus domicilios algunos de los regidores sólo se asomaban por la ventana y nunca salían, ni contestaban el teléfono.

En ese sentido es cierto como dice la *quejosa* que fue indebidamente convocada a la sesión de cabildo, puesto que el presidente municipal reconoce que se convocó fuera de los plazos establecidos, pero también es cierto que ésta no se llevó a cabo porque como ya se dijo, los integrantes del cabildo fueron ilegalmente notificados.

##### **B. La indebida notificación a la sesión de cabildo del doce de noviembre no vulneró a la *quejosa* su derecho político electoral de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

La *Ley orgánica* prevé cómo se debe convocar a sesión de cabildo, así como el procedimiento para su notificación, a saber.<sup>23</sup>

Como se dijo, el *presidente municipal* aceptó que dicha sesión no se pudo llevar a cabo porque no se cumplió con las formalidades de la ley, pero además, en el expediente está agregado el escrito que le dirigieron la *quejosa* y otros cinco regidores, en el que le hicieron saber que no se cumplieron las formalidades para llevar a cabo la sesión del doce de noviembre, y el cual fue recibido por la secretaria de gobierno municipal.

Ello, en virtud de que como la sesión del doce de noviembre estaba programada a las trece horas la convocatoria debió ser notificada por lo menos el día diez de noviembre a las trece horas o antes de esa hora para cumplir con las cuarenta y ocho horas que se establecen en la Ley. Pero fue notificada el diez de noviembre a las dieciocho horas.

No obstante que la notificación para esa sesión se realizara de manera irregular, y que por tal motivo no se llevara a cabo, no se vulnera su derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no se le impidió asistir a la sesión ante la notificación tardía ni se impidió ejercer su derecho de voto en la toma de decisiones, pues la sesión no se llevó a cabo. De manera que esa irregularidad no le afectó.

## **V. No se acredita ninguna afectación a la *denunciante* en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno.**

---

### <sup>23</sup> **Artículo 50 Convocatoria a sesiones**

El *presidente municipal* convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del *Ayuntamiento*, únicamente cuando el *presidente municipal* se niegue a convocar.

Se entiende que hay negativa para convocar, cuando ha transcurrido el plazo legal para sesionar o cuando se le haya solicitado por escrito al *presidente municipal* y en el transcurso de tres días hábiles no hubiere convocado.

### **Artículo 51 Plazos para convocar a sesiones**

Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo de cuarenta y ocho horas antes, cuando menos.

Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

### **Artículo 52 Elaboración y entrega de citatorios**

El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del *Ayuntamiento* en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregados a la persona designada previamente por los integrantes del *Ayuntamiento*;  
y
- III. Podrán ser enviados a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

**A. Se acredita la existencia de la sesión del quince de noviembre de dos mil veintiuno**

Menciona la *denunciante* que en la sesión del quince noviembre el objetivo primordial del orden del día era pedir un empréstito, pero en esa sesión no se le permitió llevar a cabo la sesión de cabildo a la *entonces secretaria de gobierno municipal*, de conformidad a las facultades otorgadas en la *Ley orgánica*, puesto que el *presidente municipal* indicó que la sesión la dirigiría la síndica, y en esa misma sesión la regidora Livia Iraís Espinoza Trujillo registró un asunto general donde proponía la destitución de la *entonces secretaria de gobierno municipal*.

Que el presidente destituyó a la secretaria sin una debida formalidad, pues los asuntos generales no se votan y a la secretaria no se le había seguido un procedimiento administrativo.

La *quejosa* menciona que antes de llevar a cabo la votación ella se retiró de la sesión, pues no había condiciones para sesionar en armonía y respeto.

Con ello se rompió el quórum legal, pues seis de los doce integrantes salieron de la sala de cabildo por estar en desacuerdo en cómo se estaba llevando a cabo la sesión.

El *presidente municipal* menciona que la sesión del quince de noviembre se llevó de manera irregular, ya que las funciones de la secretaria de gobierno se desarrollaron por la síndica municipal, debido a que se despidió a la licenciada Elizabeth Mauricio González, quien se desempeñaba como secretaria de gobierno, al ser hija de la compañera regidora Martina, y se tenía la observación por parte del órgano interno de control.

Además, sostiene que no se afectó la esfera jurídica de la *quejosa*, pues en lugar de manifestarlo con su voto, decidió salirse de la sesión con la intención de romper el quórum legal.

Ahora bien, de autos del expediente TRIJEZ-PES-002/2023, el cual se trajo a la vista como un hecho notorio<sup>24</sup>, obra el acta certificada de la sesión ordinaria de cabildo del quince de noviembre. Documental publica que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley*

---

<sup>24</sup> Documental pública que se trajo a la vista del expediente TRIJEZ-PES-002/2023.

*Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Con el acta está demostrado que la sesión del quince de noviembre sí se llevó a cabo; que la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo en asuntos generales sometió a consideración del Cabildo la destitución de la Secretaria de gobierno municipal, lo cual fue aprobado por mayoría de votos.

Además de autos del expediente en el que se actúa se desprende el acta de certificación de hechos del treinta y uno de agosto, realizada por la oficialía electoral del *IEEZ*, mediante la cual se desahoga la memoria USB, que presentó la *quejosa* como prueba, la cual contiene la carpeta denominada “sesión de cabildo 15 de nov 2021”, misma que contiene un archivo de audio denominado “XYDE5771”. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, de la cual se desprende una discusión entre dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino antes de iniciar la sesión de cabildo del quince de noviembre, en la cual se advierte lo siguiente:

<b>Acta No.2 de la sesión ordinaria de cabildo de 15 de noviembre de 2021</b>
<p>En el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, siendo las siete horas con treinta y tres minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento 2021-2024, del Municipio de Villa González ortega, Zacatecas, para sostener la Reunión de Cabildo con Carácter de <b>ORDINARIA</b> de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, 42 de la Ley Orgánica del Municipio, así como el artículo 119 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, bajo el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ORDEN DEL DÍA</b></p> <p>Lista de asistencia; 2. Declaración de Quorum e instalación Legal de la Sesión Ordinaria de Cabildo; 3. Lectura y aprobación del acta anterior; 4. Análisis y aprobación del informe del mes de octubre del Departamento de Tesorería; 5. Análisis y aprobación de la solicitud de adelanto participaciones para el compromiso de cierre de año; 6. Análisis y aprobación del pago de pasivos del señor Luis Basilio Hernández, por la cantidad de 29,396.01; 7. Análisis y aprobación del convenio de colaboración entre el municipio y el Instituto Nacional del Suelo sustentable; 8) Análisis y aprobación de convenios del municipio y el INAPAM; 9) Asuntos Generales; 10) Clausura de la Sesión.</p> <p>Después del orden del día se procede iniciar con la lectura de la convocatoria preguntando a la asamblea si hay algún asunto general que tratar lo manifieste en este momento:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ La Regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo manifiesta que tiene un asunto general el cual es: análisis discusión y destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal.</li><li>➤ El Regidor Pablo López Hernández.- manifiesta</li><li>➤ se haga la revocación de los gastos del 15 de septiembre del presente año, por ser muy altos.</li><li>➤ La Regidora Tania López Castro. Pide la destitución del licenciado Francisco Martínez Martínez.- Asesor Jurídico.</li></ul>

- El Regidor Isaías Rodríguez Olivares.- Pide la destitución del C. Pablo Ramírez Figueroa.- Asesor del presidente municipal.
- La regidora Nancy Rodríguez Saucedo.- Pide la destitución de Maestros en activo y maestros Jubilados.

Se somete a votación quedando aprobado el orden del día, teniendo 11 votos a favor y 1 en contra de la regidora Nancy, siendo aprobado por mayoría.

**Punto número 1.-** Lista de Asistencia.- Se procede a pasar lista de asistencia contando con la presencia de los doce integrantes que conforma el Honorable Cabildo.

[...]

**Punto numero 9.- Asuntos generales.-** La regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo expone su punto que es análisis, discusión y destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal, la licencia Elizabeth Mauricio Gonzales. Se hace un análisis y se somete a votación teniendo 6 votos a favor, 2 abstenciones y los 4 regidores restantes abandonan el recinto, quedando aprobado con mayoría el punto.

**Punto numero 10.- Clausura de la sesión.-** Al abandonar el recinto oficial los cuatro regidores, no se atienden los asuntos generales restantes, por lo que se procede a dar por terminada la Sesión siendo válidos los acuerdos que de ella emanaron, en punto de las nueve de la mañana cuarenta minutos del día quince de Noviembre de dos mil veintiuno.

Al analizar el acta se puede observar que no se rompió en la sesión de cabildo el quorum hasta después de la votación del primer punto de asuntos generales, ya que el presidente municipal y ocho regidoras y regidores permanecieron en la sala de sesiones hasta ese momento.

Derivado de ello, después de haber discutido y debatido el asunto general referido se sometió a votación de cabildo el cual fue aprobado con seis votos a favor, y dos abstenciones; dado que cuatro regidores abandonaron la sala de cabildo habilitada para ello. Posteriormente únicamente quedaron seis integrantes rompiéndose el quórum legal, por lo que se decidió ya no someter los demás puntos de asuntos generales y se dio por terminada la sesión.

Así, se puede advertir que quedaron aprobados todos los puntos del orden del día y un asunto general.

Con lo anterior, está demostrada la existencia de la sesión de cabildo del quince de noviembre, así como que en la misma se incluyó en asuntos generales el análisis y discusión de la destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal, a solicitud de la regidora Livia Irahis Espinoza. También se observa que la destitución se votó; seis votos a favor, y dos abstenciones. De manera que no se rompió el quórum, como afirma.

**B. La destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal no afecta la esfera jurídica de la *quejosa*, puesto que ella tuvo la oportunidad de ejercer su derecho para decidir si estaba a favor o en contra de esa destitución.**

Ahora bien, la *Ley orgánica* establece en el artículo 60<sup>25</sup> que el *Ayuntamiento* tiene la facultad de nombrar al titular de la secretaria de gobierno municipal, entre otros cargos; los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de la administración que los nombró o, bien, podrán ser nombrados por un periodo menor, a propuesta del *presidente municipal* y removerlos por causa justificada.

Asimismo el artículo 86, del mismo ordenamiento legal, establece que las regidoras y regidores tienen entre sus facultades y obligaciones la de asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones de Cabildo, y vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del *Ayuntamiento*.

Así, la *quejosa* en su calidad de regidora, tenía la facultad y obligación de emitir su voto, ya sea a favor o en contra de esa propuesta; pero como ella misma sostiene decidió salirse de la sesión, pues en su opinión el *presidente municipal* no garantizó condiciones para desarrollarla en calidad y armonía.

El acta de certificación de hechos del audio que presentó la *quejosa* se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se observa que al interior del cabildo surgió una discusión respecto de la destitución de la entonces secretaria de gobierno municipal.

No obstante, la *quejosa*, como miembro del *Ayuntamiento*, tuvo la oportunidad de seguir presente en esa sesión y exteriorizar su inconformidad al momento de emitir su voto, ya que al incluir el punto en el orden del día como al discutir la destitución estuvo presente en la sesión; sin embargo, cuando se sometió a votación el asunto varios regidores abandonaron el recinto, entre ellos la *quejosa*, quien lo señaló expresamente.

---

<sup>25</sup> **artículo 60**

**Facultades del Ayuntamiento**

Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que los nombró o bien, podrán ser nombrados por un plazo menor, de la terna propuesta por el Presidente Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular de la Unidad de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se procurará observar el principio de paridad de género.

Así las cosas, al margen de que hubiera una discusión intensa en el cabildo por ese tema, la regidora tomó la decisión de retirarse del recinto sin emitir su voto, lo cual no es atribuible al *presidente municipal* o a cualquier otro miembro del cabildo; esa fue una decisión personal de ella.

Por tanto, no existe una violación a su derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues como se dijo, ella tuvo la oportunidad de permanecer en la sesión y de emitir su voto, ya sea a favor o en contra de la destitución de la regidora; sin embargo, decidió no hacerlo al retirarse de la sesión.

## **VI. La designación de la Secretaria de Gobierno de manera interina vulneró el derecho político de votar de la *quejosa***

### **A. Se demostró la existencia de la sesión del ocho de diciembre, así como las expresiones dirigidas por el *presidente municipal* a la *quejosa*.**

Manifiesta la *quejosa* que el ocho de diciembre se llevó a cabo una sesión de cabildo en la que se pretendía someter a votación la terna para elegir a la secretaria de gobierno; pero el *presidente municipal* ya tenía nombrada con anticipación como interina a la secretaria Nancy García Delgado, sin autorización del cabildo.

En esa sesión, afirma la regidora Nancy Rodríguez Saucedo, que fue agredida por el *presidente municipal* al cuestionarlo públicamente porque había destituido a la secretaria de gobierno anterior; que le dijo que había ido en estado etílico a reuniones anteriores.

Añade que lo más grave que pasó en esa sesión fue que el *presidente municipal* le dijo que a ella no le importaba el pueblo de Villa González Ortega, Zac, debido a que era de Noria de Ángeles, Zacatecas; que se fuera a Noria de Ángeles porque no era de Villa González, y eso desató violencia social en su contra, pues las personas que son seguidoras de él en redes sociales la agredieron y, además, recibió ofensas en la calle.

El presidente municipal señala que respecto a que se llevó a cabo una sesión irregular por que las funciones de la secretaria de gobierno para sesionar fueron desarrolladas por la síndica municipal, fue por la razón de que ahí en esa sesión se realizó el despido de la licenciada Elizabeth Mauricio González, como secretaria de gobierno, pues es hija de la compañera regidora Martina, y se tenía la observación

por parte del órgano interno de control, manifiesta que esto no le generó afectación a su esfera jurídica de la *quejosa*, pues ella se oponía a su destitución y en lugar de manifestarlo con su voto, decidió salirse de la sesión con la intención de romper el quórum legal, no existe afectación a sus derechos políticos o algún tipo de violencia, pues ella con esta acción se estaba privando de participar en la resolución de un acuerdo.

Con el acta de certificación de hechos <sup>26</sup>se demostró la existencia de la sesión que se llevó a cabo el ocho de diciembre de dos mil veintiuno. De la liga electrónica <https://www.facebook.com/102684058809842/videos/269319881923481/>; y en la misma acta se desahogó la memoria USB, que contiene la carpeta denominada: “sesión de cabildo 8 de diciembre de 2021”. En ellas la oficialía electoral del *IEEZ* certificó la existencia tanto de la publicación como el video contenido en la carpeta en mención.

Asimismo se tiene el acta certificada de la sesión ordinaria de cabildo del ocho de diciembre, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se asentó lo siguiente:

**Acta No.8 de la sesión ordinaria de cabildo de 8 de diciembre de 2021**

Buenos días, gracias por su asistencia a esta Reunión Extraordinaria de Cabildo, damos inicio con la lectura de la convocatoria que dice de la siguiente manera:

[...]

Orden del día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quorum e instalación legal de la sesión extraordinaria de cabildo.
3. Aprobación del orden del día
4. Lectura y aprobación del acta anterior
5. Presentación de terna para elegir a la secretaria de gobierno municipal.
6. Informe de la dirección de obra pública.
7. Informe de la dirección de Desarrollo Social.
8. Autorización del cabildo para la elaboración del Reglamento Interno de Cabildo.
9. Autorización del Cabildo para la revisión y actualización del Bando de Policía y Buen gobierno del municipio.
10. Clausura de la sesión

[...]

**REGIDORA: PROFA. NANCY RODRÍGUEZ.-** Me das la palabra presidente. También estado en contra de qué condiciones a la gente para que paguen el predial. para que paguen el agua sino no hay obras. Yo tengo el acta que me mandaste.

(se empalman las voces)

**Presidente Municipal.-** usted ésta difamándome y quiero que sepa el pueblo de Villa González ortega que usted proviene de otro municipio al cual le guardo mucho respeto y admiración al municipio de Noria Ángeles. Posiblemente por eso usted ha estado siempre en contra de situaciones que sin lugar a dudas son positivas para el desarrollo y buen funcionamiento de nuestra administración municipal.

<sup>26</sup> En foja 173 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023

**Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.-** Y también he estado en contra de los cuatro que trajiste para la toma de protesta sí, porque ahorita es muy delicado ser regidor presidente. Porque si yo te apruebo 4,000,000.00 o 5,000,000.00 quien me asegura que dentro de 2, 3, 4 años auditoria no me va a estar siguiendo para pagar.

**Presidente Municipal.-** compañera en ese aspecto, es un presupuesto que se autorizó por los regidores pasados de la administración pasada para lo cual se había establecido un monto de más de \$500,000.00, nosotros solamente gastamos en las 5 agrupaciones, los juegos pirotécnicos, plantas de luz y todo lo que concierne alrededor de \$300,000.00. ahí está yo les dije que ahí está la información, aquí nosotros no tenemos vicios ocultos.

**Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.-** ahorita te contradices presidente, porque dices está presupuestado, y también nuestra dieta está presupuestada. Te hecho hincapié en que cuanto nos vas a estar pagando porque yo no creo que sea lógico que en una quincena no estés pagando una cantidad y en otra, otra.

**Presidente Municipal.-** Que bueno que toques ese punto, porque es bueno que el pueblo sepa que esa fue una medida de un servidor para cuidar y resguardar el tema de las finanzas de nuestro pueblo. Desgraciadamente la administración pasada, acuérdate la herencia que nos dejaron desviaron un recurso y lo enviaron a las bonificaciones de algunos cuantos de ahí se viene nuestro desequilibrio. El cual nosotros de entrada tuvimos que cubrir con dos nominas que no nos correspondían. De esa manera compañera te digo que hemos tomado ese tipo de acciones, bajando los sueldos de los funcionarios empezando por el del presidente municipal. Si los directores tenían un sueldo de funcionarios empezando por el del presidente municipal. Si los directores tenían un sueldo de \$12,000.00 a \$13,000.00 bajamos considerablemente a \$5,000.00, lo cual nos está (sic) permitiendo un ahorro que si no hubiésemos tenido este tipo de medidas ahorita ya estaríamos en bancarrota en el tema de los regidores ustedes son testigos fieles de que se les ha ido reintegrando porque también depende de la capacidad financiera de municipio. Si el municipio no cuenta con solvencia económica, porque tú sabes las complejidades que nos han tocado los pasivo, las demandas y hoy precisamente me acaban de notificar que automáticamente nos van a hacer recorte de dos demandas más en lo que en un lapso de tres a cuatro meses.

**Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.-** Pues sí presidente, pero como te lo he mencionado y a lo mejor te molestas verdad pero que todo queda escrito en el acta y tú ahorita mencionas que de los trabajadores, ósea te has bajado el sueldo tú y pues te felicito, pero porque sé que queda en palabras y nos has presentado aquí las nóminas.

**Presidente Municipal.-** Esta su palabra contra la mía, ¿no les presente en reunión de cabildo cuánto era de eventuales, sindicalizados y de confianza, sí o no les presente los montos? Ahora esa ese tipo de acciones le corresponden a la comisión de hacienda y vigilancia con nuestra sindica y quienes presiden esa comisión tienen el conocimiento pleno de cuanto se está designando para el tema de los salarios e insisto aquí no y tenemos vicios ocultos, Por más que busque no van a cambiar esa situación y yo le hablo al pueblo de Villa González que en ningún momento compañera y es su palabra contra la mía y lo vamos a tener que demostrar en los hechos he dicho que me importa el pueblo al contrario siempre he velado y salvaguardado todo lo que sea positivo para nuestro pueblo y que bueno porque vas a tener que demostrármelo compañera.

**Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.-** Así como ahorita que estas grabando todo en vivo. Yo voy a evidenciar todos los audios que se tienen, porque tú nos has tratado nosotros seis en honores y donde quiera, es más los trabajadores van y me dicen presidente lo que hablas de nosotros. Entonces tú dices, se van en chismes tú eres el que dices que hay pájaros en el alambre, ósea.

**Presidente Municipal.-** Que bueno que tomaste ese tema compañera, para que el pueblo de Villa González se entere que ninguno de ustedes seis se ha presentado al tema de los honores, los compañeros se han puesto a trabajar y se han puesto a llevar a cabo sus actividades como tal y qué bueno que lo dices porque las cosas tienen que ser claras y de frente. Ustedes saben que todos los lunes tenemos honores. Me haga la invitación.

(se empalman las voces)

**Regidora Rocío López Amaya.-** Yo no estoy obligada a venir a honores o a ver dígame donde dice que yo estoy obligada a venir a honores. Que me hagas la invitación y yo no venga, ahí ya es una falta de respeto de mi parte hacia ti no acudir a donde tú me invitas. Pero no es mi obligación venir a honores, pero tampoco es tu obligación ni tienes el derecho de evidenciarlos en honores y ya habíamos quedado de que de frente porque no me mandas a hablar y me dices lo que a ti no te parece que yo estoy haciendo bien, porque cuestionas porque yo no estoy trabajando. Cuando yo estoy trabajando presidente desde el momento que vengo aquí a las reuniones de cabildo o sea por el hecho de que yo no te apruebe muchas cosas y ellos sí quiera decir que ellos trabajan y yo no. yo te doy mis argumentos y yo te lo he dicho miles de veces presidente hablemos claro, yo no tengo nada en contra tuya yo vengo a trabajar, pero si no me dejas trabajar tampoco yo no voy a poder avanzar. En ningún momento yo le he faltado al respeto a mis compañeros 4 regidores como ellos me lo ha faltado a mí, más, sin embargo, nunca les ha reclamado ni nunca los evidenciado en las redes sociales, porque hasta el día de hoy mis redes sociales están muertas. Porque todo lo que he venido tratar aquí yo te he aprobado muchas cosas y tú generalizas diciendo que son 6 regidores los que no quieren trabajar cuando yo te aprobé lo de los adultos mayores, yo aprobé de los predios. Eso presidente de pájaros en el alambre y he hecho de que mis compañeros no estén de acuerdo, no me llesves a mi entre las patas porque ellas no van a responder por lo que yo haga, aquí cada quien somos autónomos, cada quien te vamos a decir nuestro punto de vista. No generalices, estás dándole a entender al pueblo que somos seis contar

seis y eso no es así, de mi parte no es así. yo ahorita te pedí y por eso te lo pedía que lo aventaras para acá pero no enfrascarnos en lo que ya tenemos tres reuniones de Cabildo yo me voy a salir de las reuniones de Cabildo las veces que sean necesarias presidente y te lo dije a raíz de que ustedes me faltan al respeto yo me voy a retirar y me siguen faltando al respeto al día de hoy, ¿Por qué?, te estoy pidiendo el número cinco que lo avientes para acá, porque le sigues dando vuelta a la informalidad tú me dices presentación de la terna para elegir secretaria de gobierno municipal cuando el lunes ya la presentaste.

**Presidente Municipal.-** De manera interina.

[...]

**Presidente Municipal.-** siempre compañeros le he invitado a arreglar esto de la manera más profesional posible y si les pido que atendamos los puntos, porque precisamente este tipo de reuniones no se pueden entorpecer por este tipo de acciones.

(se empalman las voces)

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** solicito levantar su mano si están de acuerdo con el orden del día.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** Señor Presidente le informo que con 6 votos a favor, 6 en contra de los (as) regidores(as): Juan Pablo López, Martina González, Rocío López Amaya, Tania López, Nancy Rodríguez e Isaías Rodríguez.

**Presidente Municipal.-** en base a la facultad que me da el artículo 60, voy a emitir mi voto de calidad en el cual estoy de acuerdo con el orden del día.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** es aprobado el orden del día.

El siguiente punto es lectura y aprobación del acta anterior. Me permito solicitar su dispensa en vista de que ha sido leída y firmada por los señores regidores.

**Todos.-** la que le firmamos.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** levanten su mano los que estén de acuerdo en la dispensa de la lectura del acta. Señor presidente le informo que contamos con 6 a favor y 6 en contra, de los regidores mencionados anteriormente.

**Presidente Municipal.-** y nuevamente implementamos base al artículo 60, voy a emitir mi voto a favor. Es aprobado este punto.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** vamos con el **punto cinco**, presentación de la terna para elegir secretaria de gobierno municipal.

**Presidente Municipal.-** pues bueno de conformidad con lo establecido en el artículo 80 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del municipio, así como el artículo 60 inciso c que la misma Ley Orgánica, me permito presentar ante ustedes la terna para la elección de secretaria de gobierno municipal que fungirá a partir de esta fecha para lo cual se pone a consideración de ustedes compañeros a las siguientes propuestas: la ciudadana Nancy García Delgado, la Licenciada Margarita Díaz Sánchez y la compañera Claudia Lizbeth Hernández Martínez. De manera interina Nancy tomo del tema de la secretaria porque no puede estar acéfalo está ese puesto.

[...]

**Presidente Municipal.-** Las personas que vienen establecidas es esta terna, no tiene ningún parentesco con un servidor, no sé si a eso te refieres. Entonces compañero tú eres portavoz de la licenciada.

**Presidente Municipal.-** porque recuerde que cada notificación legal es ante el síndico. Y si tú quieres entorpecer este punto con estos elementos, permíteme decirte que estás mal.

**Regidora Livia Irahis Espinoza.-** Este ya escuchamos su punto que usted trae, yo pienso que aquí ya hay que darle agilidad a esto. Y si está la denuncia llega pues va a llegar a manos del síndico y ya vendrán las medidas pertinentes para realizar esto o tomar asuntos en esa en esa demanda (sic).

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** Vamos a continuar con lo de la terna.

**Presidente Municipal.-** déjenme hacer una breve descripción, la compañera Nancy y ninguno de los tres elementos que lo esté presentando infringen el tema del nepotismo eso quede claro. Las compañeras, tanto la licenciada Margarita como la compañera Claudia son directoras y están al frente de bueno de lo que es el instituto de la juventud y la licenciada está trabajando también dentro de la administración y a la compañera Nancy Precisamente, porque no podemos dejar acéfalo a partir de este lunes, yo pedí que estuviera de manera interina y siempre pedirles que apoyen en ese aspecto. Aquí la finalidad de todo es que a nuestro municipio le vaya bien que el ayuntamiento trascienda por sus buenas determinaciones y yo pienso que el perfil es bueno, las actitudes que ha presentado este son muy positivas y yo pensé que nos puede ayudar.

[...]

**Presidente municipal.-** Yo les pediría en base a esas recomendaciones que me dan mis facultades como presidente municipal que el tema de que aprobemos la compañera.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.-** Le solicitamos compañeros a quienes estén a favor de la compañera Nancy García Delgado, por favor lo manifiesten levantando su mano. 6 votos a favor y 6 en contra de los (las) siguientes regidores (as): Juan Pablo López, Martina González, Roció López Amaya. Tania López. Nancy Rodríguez e Isaías Rodríguez.

La siguiente propuesta es la licenciada Margarita Sánchez, quienes estén a favor de la compañera, tenemos 0 votos.

Y por último la tercer propuesta Claudia Hernández, por favor levantar su mano si están de acuerdo.- 0 votos a favor.

**Regidora Roció López Amaya.-** ¿yo puedo dar mi argumento?

**Presidente Municipal.-** Sí, con mucho gusto.

**Regidora Roció López Amaya.-** Yo estoy en contra de la elección de la secretaria de gobierno por el hecho de que yo les eh pedido que la destitución haya sido legal y no venga otra cosa para el municipio y yo voy a estar siempre en contra de nuevas demandas. Como el presidente lo dijo en un principio ay muchas demandas en puerta y pues yo no quiero que me esta (sic) en administración empecemos ya en demandas otra vez por el bien del erario del municipio, yo no sé qué vaya a pasar, no sé qué está pasando este con la destitución de la licenciada Elizabeth...

[...]

**Presidente Municipal.-** Nada más que quede como manifiesto que en ningún momento se llevó cabo una irregularidad en el procedimiento, ninguna arbitrariedad y ahí están los audios, los antecedentes que se presentaron los artículos, las facultades en base a la ley y bueno en este caso si algo mas este tiene alguna repercusión con mucho gusto lo atenderemos de manera muy formal, como les dije en este tema de esta administración que presidimos nosotros de las 55 destituciones que se llevaron a cabo yo se los eh informado que solamente 1 no quiso llevar a cabo el tema la conciliación...

[...]

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo.-** Entonces señor presidente informó usted que por mayoría de votos resulta electa la C. Nancy García Delgado como secretario de gobierno municipal.

**Síndica Ma. Del Carmen Olivo.-** corresponde el sexto punto, el cual es el informe de la dirección de obras públicas. Documentación que ya fue entregada a los señores regidores con anterioridad.

Con el acta de la sesión se tiene por acreditada la sesión; así como que en también ella se propuso la terna para la elección de la Secretaria de Gobierno Municipal, y que durante el desarrollo el *presidente municipal* le dijo a la *quejosa* que ella no era del municipio de Villa González.

En efecto, durante el análisis de los temas que se abordaran en la sesión, el *presidente municipal* le contestó a la ahora *quejosa*: *“usted me está difamando y quiero que sepa el pueblo de Villa González Ortega que usted proviene de otro municipio al cual le guardo mucho respeto y admiración al municipio de Noria de Ángeles. Posiblemente por eso usted ha estado siempre en contra de situaciones que sin lugar a dudas son positivas para el desarrollo y buen funcionamiento de nuestra administración municipal.”*

Tal comentario se dio por el intercambio de opiniones que tuvo lugar al interior de la sesión de cabildo, y en el efectivamente el *presidente municipal* dijo a la regidora que ella proviene de otro municipio.

Sin embargo, no existen elementos mediante los cuales se acredite que, en efecto, ella sufrió violencia o agresiones por este comentario del presidente. Lo único que se puede advertir es un debate entre ellos, en el que se tienen posiciones opuestas respecto a que se condicione a las personas a que paguen el impuesto predial sino, no se hará obras en su zonas; el pago de sus gastos de la toma de protesta, a la disminución de las dietas, etc.

**B. La designación de Nancy García Delgado como Secretaria de Gobierno Municipal Interina vulneró el derecho político electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*, porque si bien en la sesión del ocho de diciembre se propuso una terna para elegir a la persona que ocuparía el cargo, lo cierto es que el *presidente municipal* anticipadamente y de manera unilateral decidió quién cubriría la vacante sin someterlo a votación de cabildo, tal como lo mandata la ley.**

El artículo 80 fracciones V, de la *Ley orgánica*, establece que el *presidente municipal* será quien proponga a los integrantes del *Ayuntamiento* las ternas de los titulares de la secretaría de gobierno municipal, tesorería y direcciones municipales, en términos de lo que establece esa ley. Una vez designados los titulares expedirá los nombramientos de manera inmediata.

El artículo 96, del mismo ordenamiento, establece que los nombramientos de los titulares de la administración municipal, excepto el Órgano Interno de Control, los expedirá el *Ayuntamiento* a propuesta de ternas que formule el *presidente municipal*, las cuales se integrarán con base en el principio de paridad de género.

En consecuencia, según la normatividad es el *presidente municipal* quien debe proponer una terna para elegir a la secretaria de gobierno la cual debe ser votada por los integrantes del *Ayuntamiento*, lo que así ocurrió.

Pero, en la *Ley orgánica*, no existe un supuesto que establezca que el *presidente municipal* por sí sólo pudiera designar a la secretaria de gobierno municipal, aunque fuera de manera provisional, como él lo argumentó en la sesión del ocho de diciembre, en la que presentó la terna y la sometió a votación de los integrantes del cabildo.

En el caso concreto, como se advierte en la sesión del ocho de diciembre, se propuso la terna para la elección de la *secretaria de gobierno municipal*, prevista en

el punto número cinco del orden del día; el *presidente municipal* sí expuso los perfiles de tres personas y éstas se sometió a votación del cabildo. En la sesión estuvieron presentes todos los miembros del cabildo y la elección fue de la manera siguiente: seis votos a favor y seis en contra, y la *quejosa* votó en contra de la propuesta.

Pero, a partir de un cuestionamiento que la regidora Rocío López le hizo al *presidente municipal* sobre la presentación de la terna para la designación de la secretaria de gobierno, él aceptó que ya la había designado con antelación de manera interina.

Por lo que, si bien es cierto, el ocho de diciembre el *presidente municipal* ejerció la facultad que le confiere el artículo 80 fracción V, de la *Ley orgánica*, él de manera unilateral ya había designado a una persona de manera interina; con lo que se vulneró el derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*. Ello es así, porque si bien en la sesión del ocho de diciembre ella emitió su voto en contra para designar a la secretaria de gobierno, no participó en la designación interina.

Se vulnera su derecho porque conforme a la *Ley orgánica* las decisiones en el *Ayuntamiento* se deben tomar de manera colegiada.<sup>27</sup>

Por tanto, está acreditada la vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

**C. La designación de manera interina de la Secretaria de gobierno por parte del *presidente municipal* de manera unilateral encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

El artículo 20 ter, fracción III y VI, de la *LGAMVLV*, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al momento de *ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que*

---

<sup>27</sup> **Artículo 47**

**Quórum para sesionar**

Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

*implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción III y VI, de la LAMVLV, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al *ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Ambas disposiciones son idénticas. Pues en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el ocultar información para cualquier actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades o, bien, proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo público información falsa, incompleta o imprecisa.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* tomó una decisión de manera unilateral al designar provisionalmente a la secretaria de gobierno; sin embargo, este nombramiento no era una facultad que le correspondiera a él sino que era una decisión de cabildo, pues la facultad del presidente es proponer una terna, más no designar a la persona que cubriría el espacio, ya que las decisiones que competen al *Ayuntamiento* deben tomarse en forma colegiada.

Por lo que, el nombramiento que realizó el *presidente municipal*, encuadra dentro del supuesto de cometer VPG, el cual consiste en ocultar información para actividades que impliquen la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades o, bien, proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo público información falsa, incompleta o imprecisa. Ello es así, porque no fue informada de que se designaría una persona como interina para que ella pudiera tomar una decisión al respecto.

**D. No se acredita que se cometió violencia política por razón de género contra la *denunciante*, por el nombramiento provisional de la Secretaria de Gobierno Municipal.**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que la designación provisional de la secretaria de gobierno no fue votado por la *denunciante*, quien forma parte del *Ayuntamiento* al desempeñar el cargo de regidora.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal*, fue quien designó a la secretaria de gobierno de manera provisional de manera unilateral, con lo que impidió a la *denunciante* pronunciarse a favor o en contra de la designación de una secretaria interina.

3. Se trata de violencia simbólica porque el sólo hecho de tomar la decisión de manera unilateral lo que hace es superponerse a los integrantes de cabildo y no tomarlos en cuenta en la toma de decisiones.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que el derecho a votar la designación de la secretaria de gobierno es una facultad y obligación de los integrantes de Cabildo.

5. Este requisito no se cumple porque esa designación de manera temporal afectó a todos los miembros del cabildo no sólo a la *quejosa* por el hecho de ser mujer. Es decir, no todas las irregularidades aunque afecten a una mujer son cometidas contra ellas por esa razón, por su condición de mujer.

**E. No está acreditado que la designación de manera temporal de la secretaria de gobierno configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

---

<sup>28</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se mencionó con anterioridad, la designación de manera temporal de la *secretaria de gobierno* no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de información para la toma de decisiones propias de su encargo se está vulnerado su dignidad como persona

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

**VII. Se obstaculizó a la *quejosa* su derecho político electoral al ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, al no entregarle la información correspondiente para la sesión de cabildo.**

**A. Se demostró la existencia de los hechos denunciados.**

La *quejosa* menciona que el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de cabildo para aprobar el presupuesto de egresos del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, a la cual sólo fue convocada, pero no le hicieron llegar anexos y fue mediante una publicación de Martina González Mauricio en la red social Facebook que se dio cuenta que a ella tampoco le habían proporcionado anexos para dicha sesión.

Así mismo, señala que la sesión fue suspendida para realizar una reunión previa con los directores en la que se pretendió que cada uno de ellos diera su punto de vista y necesidades del presupuesto de egresos, de manera que, con dicha reunión la *quejosa* pensó que era suficiente para aprobar el presupuesto.

En su opinión, tanto el *Tesorero Municipal* como el *presidente municipal* violentaron su derecho como regidora al no conocer el proyecto de presupuesto con la anticipación que establece el artículo 202 de la *Ley orgánica* para poder decidir y analizar la tendencia de su voto razonado a favor del municipio de Villa González Ortega.

El *presidente municipal* menciona que la manifestación de la *quejosa* es contradictoria, toda vez que en su demanda señala que no se le proporcionó el presupuesto que se iba a votar y después señala que tuvo reuniones previas con los directores y el *tesorero municipal*, así mismo refiere que sí se le entregó la información necesaria, pues en el acta asentó no entender distintos elementos del mismo.

Por su parte, el *tesorero municipal* afirma que se realizaron las reuniones previas de análisis antes de la sesión de aprobación, otorgándoles siempre la documentación.

Ahora bien, se tiene el acta de sesión número nueve, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno. En ella consta que el *presidente municipal* aclaró que no les entregó información para la sesión porque tuvieron una reunión previa para informar sobre el tema del presupuesto de egresos; en la cual estuvieron presentes siete regidores de diez. Acta que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

**Extracto del acta de sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno.** <sup>29</sup>

[...]

**Presidente Municipal.-** Miren pero también hay que comprender una cosa, ya hay que poner mucha madurez en la mesa, mucho criterio precisamente **se sesiono el viernes, por eso no hay anexos porque se citó, a lo mejor es ahí donde está la deficiencia que no se hizo muy formal pero realmente ya habíamos quedado, porque que íbamos a sesionar días previos para el tema presupuesto de egresos y aquí estuvieron siete de diez, lo cual hablan de que sí sabían pero bueno no vamos a estar discutiendo** por eso yo pienso que aquí ya debemos de pedir en voz de nuestro pueblo y aquí no hay ningún empacho en que se retome este tema es más yo sería el más interesado que este punto se revoque y lo podamos analizar de manera más prudente y sobre todo analítica.

[...]

**Presidente Municipal.-** un pequeño paréntesis compañeros, si les pido que ya que pongamos un poquito de voluntad y si quedamos que ahorita o mañana a las diez, fijamos un horario a las once, ya dejemos a un lado ah es que no me llevo aun. Yo sé que lo formal es recibir un escrito un citatorio, pero también hay que poner un poco a disposición si ahorita acordamos que mañana nos vemos a las diez, ya no vengan el día de mañana no me dieron un citatorio.

Regidor Juan Pablo López.- Pero que ya se dé un horario, un especificado y ya si no se queda de acuerdo ya el responsable es uno de la comisión.

[...]

**Presidente Municipal.-** Entonces, lo votamos.

**Regidor Juan Pablo López.-** Sí hay que votarlo que se proponga.

**Presidente Municipal.-** ¿Y lo deseamos?

**Regidor Juan Pablo López.-** sí lo deseamos y mañana lo vemos.

**Secretaria de Gobierno Municipal.-** ¿Se vota que se quite verdad?

(Se empalman las voces)

**Presidente Municipal.-** Lo votamos para que se deseche, vamos a hacer el planteamiento que se haga, el punto para analizarlo hacer las propuestas pertinentes y **se retoma para la siguiente reunión de cabildo y bueno quien esté de acuerdo vamos a votarlo de esa manera.**

[...]

**Se propone que se deseche el punto no. 6 para su análisis y aprobación, unanimidad.**

[...]

<sup>29</sup> Visible en foja 461 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

En el acta se advierte que el *presidente municipal* acepta no haber adjuntado los anexos necesarios para discutir el presupuesto de egresos, al señalar que se sesionó el viernes, por eso no hay anexos.

**B. La falta de entrega de anexos sí afecta su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo.**

La *Ley orgánica* establece en el artículo 50 que la convocatoria a las sesiones de cabildo deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y la hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Por otro lado, el artículo 86, fracción I de la misma ley establece que es facultad de las regidoras y regidores asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del *Ayuntamiento*.

Aunado a ello, una las facultades que tiene la *quejosa* como regidora es asistir a todas las sesiones con el derecho a voz y voto, el cual lleva implícito su derecho a contar con la información necesaria para ejercer plenamente su función, pues sin la documentación necesaria es imposible que tome una decisión.

Como fue señalado, existe una vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, pues obra la aceptación expresa por parte del *presidente municipal* de que no entregó anexos para la sesión en la que se aprobaría dicho presupuesto; por lo que, si no entregó tales anexos la *denunciante* no estaba en condiciones de decidir si aprobaba o no el presupuesto.

De igual modo, se trasgrede el artículo 202 de la *Ley orgánica*, el cual establece que para la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos el titular de la Tesorería debe entregar el proyecto y los anexos necesarios a los integrantes del *Ayuntamiento*, con anticipación de cuando menos diez días hábiles

Por tal razón, se concluye que, al no proporcionarle la información necesaria para estar en condiciones de ejercer las atribuciones que le confiere la *Ley orgánica*, sí le impidió el ejercicio de su cargo, pues la facultad de acudir con derecho a voz y voto razonado a dichas sesiones es parte de sus facultades inherentes al ejercicio del cargo como regidora.

Al margen de que haya asistido a reuniones de trabajo con los directores del *Ayuntamiento*. La norma es clara, para que ella esté en aptitud de votar lo que considere debe tener la información necesaria y oportuna, sino tiene la información no puede emitir un voto informado.

**C. La omisión de entregar información encuadra en un supuesto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

En el artículo 20 Ter, fracción III y VI de la *LGAMVLLV* la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

El artículo 14 Bis, fracción III y VI de la *LAMVLLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Ambas disposiciones son idénticas, en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres ocultar información para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones, así como proporcionar en sus funciones información incompleta o imprecisa.

En el caso concreto quedó demostrado que el *presidente municipal* convocó a sesión de cabildo sin entregar la información necesaria para el análisis de los puntos a tratar.

En ese sentido, la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno es violatorio de la *Ley orgánica*, pues ni el *presidente municipal* ni el *tesorero municipal* le hicieron llegar a la *quejosa* la

información necesaria para conocer los temas a tratar y así pudiera ejercer sus facultades previstas en los artículos 50 y 202 de la *Ley orgánica*.

**D. La falta de anexos en la convocatoria para la sesión de cabildo no configura violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la *denunciante*.**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de su cargo de elección popular, ya que no le fue entregada la información necesaria a la *quejosa* para discutir y votar el presupuesto de egresos, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* omitió entregar la información respectiva para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, al igual que el *tesorero municipal* omitió circular el proyecto del presupuesto de egresos a los integrantes del cabildo.

3. Se trata de violencia simbólica al tratarse de una relación de poder por que al no entregarle la información correspondiente al orden del día la obstaculizan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales como regidora.

4. Como resultado de la conducta se afectó su derecho político electoral a votar en su vertiente del ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que tiene el derecho a recibir la documentación necesaria para resolver los asuntos en que deba ejercer su derecho de voto, de manera que la falta de información le imposibilitó emitir un voto en el que expusiera las razones por las que acompañaba la decisión.

5. Este requisito no se acredita porque la omisión de la entrega de información para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, no fue únicamente para la regidora, sino que, como lo afirma el *presidente municipal*, no entregó la información al convocar a sesión porque tuvieron una reunión con anterioridad y para él no fue necesario agregar anexos. Así que no es por razón de su género el motivo por el que no se le haya hecho llegar la información.

**E. No está acreditado que la omisión de la entrega de información a la *denunciante* configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>30</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se mencionó con anterioridad, la omisión de no entregarle la información para la sesión del diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno, como lo afirma el *presidente municipal*, fue porque con anterioridad tuvieron una reunión y por ese motivo para el *presidente municipal* no fue necesario agregar anexos, dicho que fue asentado en el acta de sesión de cabildo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

En ese sentido, este tribunal no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de información se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

#### **VIII. La omisión de lanzar la convocatoria para designar a los concejales del ayuntamiento, trasgrede el político electoral de la *quejosa*.**

##### **A. Se acreditó la existencia de la primera reunión de los concejales municipales del diecinueve de febrero de dos mil veintidós.**

La *quejosa* menciona que el diecinueve de febrero se llevó a cabo la primera sesión de concejales designados por el *presidente municipal*, situación que a su ver fue incorrecta, pues no se eligieron de manera democrática y abierta a la ciudadanía como lo indica el artículo 90 de la *Ley Orgánica*, violentando así sus derechos políticos como regidora al no haber participado en la aprobación de la emisión de la convocatoria para concejales municipales.

Por su parte, el *presidente municipal* alega que los concejales de la administración 2018-2021 estuvieron en funciones hasta diciembre de dos mil veintiuno durante la aplicación del ejercicio fiscal correspondiente a ese año, y para el inicio de la administración 2021-2024 los concejales iniciaron con el ejercicio y aprobación de

obras correspondiente al dos mil veintidós. Así mismo, menciona que fueron elegidos por las comunidades de origen.

La *quejosa* presenta un oficio<sup>31</sup> recibido el once de febrero, en el que solicitó al *presidente municipal* que se debía emitir la convocatoria para la elección de los consejeros, pues desconoce la razón por la que se ha hecho caso omiso, tomando en cuenta que ya se venció el término que marca la *Ley Orgánica* para que se hubieren elegido. Este documento tiene valor probatorio indiciario de conformidad al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Con el acta de certificación de hechos<sup>32</sup> se acredita la existencia de la primera sesión de los concejales del municipio. Al ingresar a la liga electrónica [http://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0uzGQXCqw9ojykpn7rXuwxwaVMQF2iELe88DZPYCxmNBjGHtybDwoJLUWhSf4Pyzsl&id=1998658350208262](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0uzGQXCqw9ojykpn7rXuwxwaVMQF2iELe88DZPYCxmNBjGHtybDwoJLUWhSf4Pyzsl&id=1998658350208262) la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ* certificó la existencia de la publicación, así como su contenido.

Al respecto, en la citada acta se establece que fueron publicadas una serie de fotografías con las siguientes expresiones: *“Llevamos a cabo la reunión del primer trimestre de nuestro ejercicio fiscal.”*; *“Destaco el compromiso de nuestro Director de Desarrollo Económico y Social Lic. Oswaldo González Hernández y su equipo de trabajo”*; *“Rehabilitación de red de drenaje en calle Madero y callejón de los arcos “Cabecera” (251 mts lineales, 7 posos [sic] de visitas, 26 registros, 26 tomas de descarga)”*; *“- Construcción de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y servicio de agua potable en calle Juárez “Cabecera” (644.07 mts<sup>2</sup> , 144.89 mts guarniciones, 138.10 mts<sup>2</sup> banqueta)”*. *“- Construcción de concreto hidráulico en la calle Pemex “Cabecera” (728 mts<sup>2</sup>)”*; *“- Construcción de red de drenaje en calle Av. Las palmas “Estancia de Ánimas” (340mts lineales de 8 pulgadas, 7 posos [sic] de visita, 16 descargas domiciliarias de 6 pulgadas, 16 registros )”*; *“- Construcción de concreto hidráulico en calle industrial y Cristóbal Colon en Colonia Independencia “Cabecera” (1912.72 mts<sup>2</sup> concreto, 75.90 ML guarniciones, 75.90 mts<sup>2</sup> banqueta )”*; *“Construcción de sanitario en el telebachillerato comunitario de la Comunidad Bajío de San Nicolás”*; *“#LoMejorEstaPorVenir”*;

<sup>31</sup> Visible en foja 124 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

<sup>32</sup> Visible en foja 173 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

“#UnGobiernoTransparenteYCercanoAlaGente”;

“#MásUnidosYFuertesPorVillaGonzález”.

A partir de esa certificación, se tiene acreditado que el diecinueve de febrero se celebró la primera sesión de concejales del municipio, en la que se dio cuenta de distintas obras realizadas por el municipio.

Asimismo, con el oficio que presentó la *quejosa*, mediante el cual solicitó al *presidente municipal* que emitiera la convocatoria para la elección de concejales se podría afirmar que no fue emitida una convocatoria para elegirlos, puesto que el presidente municipal se limitó a afirmar que fueron electos por las comunidades de origen, pero no dijo nada respecto al planteamiento de la *quejosa* sobre que no participó en la emisión de la convocatoria.

El *presidente municipal* refiere que los concejales fueron elegidos por las comunidades de origen y la *quejosa* señala que los concejales fueron designados por el *presidente municipal*; de manera que ambos coinciden en que los concejales fueron electos. Incluso él afirmó que ellos –los concejales- iniciaron con la aprobación de obras correspondientes al año dos mil veintidós. De ahí que, se pueda presumir que no se convocó a sesión para la emisión de la convocatoria respectiva.

Lo anterior es así, puesto que él tendría la facilidad de remitir, en su caso, el acta de cabildo en la que la *denunciante* se pronunció a favor de emitir la convocatoria para elegir concejales; la convocatoria, y la documentación atinente que muestre que ellos fueron electos por sus respectivas comunidades; así como la respuesta que en su caso dio a la solicitud formulada por la *quejosa*.<sup>33</sup>

Sin embargo, no ofreció argumentos ni allegó elementos de prueba para demostrar que sí se convocó para la elección de concejales; que la *quejosa* participo en la aprobación de la convocatoria y que se eligieron por las personas de las comunidades.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en autos obra copia certificada del acta número 3 de la sesión de cabildo<sup>34</sup>, de fecha diez de octubre de

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>34</sup> Visible a fojas 344 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

dos mil veintiuno, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, de la que se desprende que el diez de octubre fue aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el cabildo la convocatoria para elegir Delegados Comunitarios, y en la misma quedó previsto el procedimiento para elegir a quien quisiera fungir como Delegado o Delegada.

Si bien es cierto, la quejosa aprobó la convocatoria, también lo es que la misma fue sólo para elegir a los delegados comunitarios, más o no así a los concejales, tal como ella lo manifiesta.

**B. No se emitió la convocatoria afectando el derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo de la quejosa.**

De acuerdo con los razonamientos señalados en el apartado anterior, es posible concluir que el presidente municipal no convocó a los integrantes del cabildo para emitir la convocatoria para la elección de concejales, transgrediendo el artículo 91 de la *Ley Orgánica* y en consecuencia el derecho electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa* porque no fue partícipe como miembro del cabildo en la emisión de la convocatoria.

**C. La omisión de lanzar la convocatoria encuadra en un supuesto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

En el artículo 20 Ter, fracción XII de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

El artículo 14 Bis, fracción XII de la *LAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de la conducta: XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

Ambas disposiciones son idénticas, en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el impedimento a asistir a alguna actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones.

En el caso en concreto quedó demostrado que el *presidente municipal* no convocó a sesión de cabildo para emitir la convocatoria para la elección de los concejales, la que debía ser aprobada por la *quejosa* en su calidad de miembro del cabildo, conforme al artículo 90 de la *Ley Orgánica*.

**D. La omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de concejales no configura violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de su cargo, ya que no se convocó a la *quejosa* a sesión de cabildo para la aprobación de la convocatoria para la elección de los concejales, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* omitió convocar a sesión de cabildo para emitir la convocatoria para la elección de concejales.

3. Se trata de violencia simbólica porque al no convocarla a sesión de cabildo para emitir la convocatoria impidió de manera implícita el ejercicio de sus facultades como regidora en el ayuntamiento.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a votar, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que tiene derecho de participar en la integración de las autoridades auxiliares del municipio, pero ante la falta de la convocatoria se vio imposibilitada para ello.

5. Este requisito no se acredita, porque la omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de concejales solo impidió la participación de la regidora, sino que la totalidad de los integrantes del cabildo no participaron en esa

decisión. Así que, no existe una razón de género por la cual no se haya convocado a sesión de cabildo para emitir la convocatoria de los concejales.

**E. No está acreditado que la omisión de citar a la *denunciante* a sesión para el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección de los concejales configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la

---

<sup>35</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la quejosa en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de los concejales se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

**IX. No está demostrado que la *denunciante* solicitara información al *Director de Desarrollo Económico y Social*, como lo afirma**

**A. No se acredita que la denunciante formulara una solicitud al *Director de Desarrollo Económico y Social*.**

La *quejosa* manifiesta que es presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y que no es tomada en cuenta ni mucho menos invitada a las sesiones del Consejo Municipal para esta clase de reuniones.

Aunado a que desde el inicio de su encargo constitucional el *Director de Desarrollo Social y Económico* no le presenta informes a pesar de haberlos pedido en las sesiones de cabildo y que él sabe que ella no aprueba los mismos debido a que no tiene la información de manera previa.

El *Director de Desarrollo Económico y Social* del municipio, en sus alegatos manifiesta que lo que la quejosa declara es falso, pues ella no es presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, ya que quien la preside es el regidor Isaías. Además, señala que la denunciante no precisa en cuáles sesiones y que información solicitó.

Ahora bien, de autos se desprende que en la sesión del veinte de septiembre de dos mil veintiuno se conformaron las comisiones acorde a lo que establece el capítulo IV, artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica. Y que el diez de octubre se integraron las comisiones faltantes y los cambios solicitados.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En la *Ley Orgánica* está prevista la conformación de distintas comisiones en el Ayuntamiento, entre ellas, está la Comisión de Desarrollo Social; y además precisa que es el presidente de cada Comisión quien deberá presentar dentro de los sesenta días posteriores a la integración, un programa general de trabajo, el cual se desarrollará durante el periodo constitucional para el que fueron electos.<sup>36</sup> Para la aprobación del cabildo.

La asignación de las comisiones quedó de la manera siguiente:

<b>Sesión veinte de septiembre de dos mil veintiuno<sup>37</sup></b>	
<b>Comisiones</b>	<b>Regidores integrantes</b>
1. Gobernación y Seguridad Pública	Preside el presidente Municipal
2. Hacienda y Vigilancia	Preside el Síndico Municipal

<sup>36</sup>Artículo 88

**Denominación de las Comisiones**

Las Comisiones permanentes podrán ser, entre otras, las siguientes:

...

VI. Desarrollo Económico;

VII. Desarrollo Social;

...

Los presidentes de Comisiones deberán presentar, dentro de los sesenta días posteriores a la integración, para la aprobación del Cabildo, un programa general de trabajo, a desarrollar durante el periodo constitucional para el que fueron electos.

<sup>37</sup> Visible a foja 331 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

3. Servicios Públicos Municipales y Deportes	Regidor Juan Pablo López Hernández
4. Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad	Regidora Alondra Martínez Díaz
5. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas	Regidora Martina González Mauricio
6. Desarrollo Económico	Regidor Isaías Rodríguez Olivares
<b>7. Desarrollo Social</b>	<b>Regidora Nancy Rodríguez Saucedo</b>
8. Desarrollo Rural y Sustentable	Regidor Oscar Daniel Álvarez Medina
9. Derechos Humanos	Regidor Claudio Gallegos Vázquez
10. Igualdad de Género	Regidora Tania López Castro
11. Transparencia y Acceso a la Información Pública	Regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo
12. Educación y Salud	Regidora Rocío López Amaya

<b>Sesión Diez de octubre de dos mil veintiuno<sup>38</sup></b>	
<b>Comisiones</b>	<b>Regidores integrantes</b>
1. Gobernación y Seguridad Pública	Preside el presidente Municipal
2. Hacienda y Vigilancia	Preside el Síndico Municipal y se integra la Regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo
3. Servicios Públicos Municipales y Deporte	Regidor Juan Pablo López Hernández
4. Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad	Regidora Alondra Martínez Díaz
5. Planeación, Urbanismo y Obras Públicas	Regidora Martina González Mauricio y se integra Claudio Gallegos Vázquez
6. Desarrollo Económico	Regidor Isaías Rodríguez Olivares
<b>7. Desarrollo Social</b>	<b>Regidora Nancy Rodríguez Saucedo y se incorpora el Regidor Isaías</b>
8. Desarrollo Rural y Sustentable	Regidor Oscar Daniel Álvarez Medina
9. Derechos Humanos	Regidor Claudio Gallegos Vázquez y se integra la Regidora Martina González Mauricio
10. Igualdad de Género	Regidora Tania López Castro

<sup>38</sup> Visible a foja 344 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

11. Transparencia y Acceso a la Información Pública	Regidora Livia Irahís Espinoza Trujillo
12. Educación y Salud	Regidora Rocío López Amaya

Con lo anterior se acredita que la *denunciante* efectivamente sí es la presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, pues su designación fue aprobada desde el veinte de septiembre y el diez de octubre se reiteró que ella formaba parte de esa comisión y que se incorporó a dicha comisión el regidor Isaías Rodríguez Olivares, pero la *quejosa* seguía presidiendo.

Por tanto, el *Director de Desarrollo Económico y Social* parte de una premisa errónea al mencionar que ella no es parte de la Comisión de Desarrollo Social, pues la *quejosa* fue la que resultó designada desde el veinte de septiembre, y aun el diez de octubre se confirmó su designación como presidenta de la Comisión de Desarrollo Social.

Si bien, puede haber una confusión respecto a quien preside la Dirección de Desarrollo Económico y Social, al tratarse de una sola área; lo cierto es que al conformarse las Comisiones se crearon dos comisiones, la de Desarrollo Económico y la de Desarrollo Social, respectivamente. Y una de ellas la preside la *quejosa*. De lo cual no está al tanto el Director

Ahora bien, en los autos que conforman el expediente este órgano jurisdiccional no observa ninguna solicitud de información o petición de informes dirigida al Director de Desarrollo Económico y Social, como refiere la *denunciante*.

Además, la *quejosa* tampoco aportó argumentos ni elementos de prueba que precisaran o demostraran qué información solicitó ni sobre qué aspectos en específico o durante que sesiones de cabildo las pidió para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar si efectivamente el *Director de Desarrollo Económico y Social* le ha negado alguna información que le impida ejercer sus funciones.

De ahí que la simple afirmación de que existió una vulneración a sus derechos porque solicitó información y no le fue proporcionada, no es suficiente para dar por cierto ese hecho, ya que no exhibió pruebas ni siquiera de carácter indiciario que permitieran a este órgano jurisdiccional allegarse de otros elementos.

No obstante que una de las facultades que tienen las regidoras y regidores es la de formular solicitudes de información relacionada con el gobierno municipal del que son parte, para el adecuado desempeño de su cargo; pero si no solicitó la información simplemente no se puede exigir el cumplimiento por parte del servidor público al que presuntamente dirigió la solicitud, como en el caso ocurrió.

Así, únicamente está acreditado que la *denunciante* es la presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, desde el veinte de septiembre de dos mil veintiuno. Y es a ella, según lo establecido en la Ley Orgánica<sup>39</sup>, a quien le corresponde presentar los dictámenes de su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y para obtener esa información tiene la facultad de solicitar, a su vez, informes y toda clase de documentos a servidores públicos y a cualquier dependencia pública municipal, incluso hacer comparecer a sus funcionarios. De manera que la *denunciante* tiene la posibilidad de requerir la información que necesite del *Director de Desarrollo Económico y Social* y éste, a su vez, tiene la obligación de proporcionársela, para que ella presente los informes correspondientes al cabildo.

#### **X. No se demostró la falta de cobertura al *bloque plural de regidores* en la página oficial del *Ayuntamiento***

##### **A. Se demostró que el *Ayuntamiento* de Villa González Ortega, Zacatecas no da cobertura a ninguna comisión en sus páginas oficiales.**

Refiere que el veinticuatro de febrero ella y cinco regidores más formaron un bloque plural, pero que este grupo no cuenta con la cobertura de la página oficial del *Ayuntamiento* para transmitir las sesiones de sus comisiones, a pesar de haber girado oficios a la Secretaria de Gobierno Municipal.

*El presidente municipal*, en sus alegatos, señala que la violencia institucional al *bloque plural de regidores* y la falta de cobertura en la página oficial, ataques y menosprecio es una percepción muy subjetiva, y que desconoce esos hechos por no ser propios, aunado a que dice que no se recibió solicitud o información para que se subieran a la página de Facebook del municipio las acciones o las actividades de la *quejosa*.

---

<sup>39</sup> Artículo 86

Facultades de regidoras y regidores

Las facultades y obligaciones de las regidoras y regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

[...]

V. Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;

[...]

Y que este bloque se conforma por seis regidores de los cuales cuatro son mujeres y dos son hombres, y siempre se ha llevado una relación cordial entre todos, pero este grupo siempre es el que se acerca poco, y lo hace con la intención de no figurar ni fotografiarse con nosotros.

Ahora bien, al revisar la página oficial del *Ayuntamiento* de Villa González Ortega <https://www.villagonzalezortega.org/> no se aprecia ningún apartado en específico dedicado a las comisiones que conforman el *Ayuntamiento*.

Asimismo de la página oficial del *Ayuntamiento* en la plataforma de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081861176457> tampoco se observa un apartado para darle cobertura a las comisiones. Lo que se comparte son publicaciones que realizan otros perfiles pero a partir de esas publicaciones no se puede afirmar que se dé una cobertura especial para las comisiones, o para alguna persona en específico del *Ayuntamiento*, que llevara a suponer que se les da un trato diferenciado a las integrantes del bloque plural con respecto al resto de las regidoras.

Por lo tanto, para esta autoridad no está acreditado que el *Ayuntamiento* otorgue cobertura especial para las Comisiones que integran el Cabildo y, por consiguiente, que se excluya al *bloque plural de regidores* al no publicar en la página del *Ayuntamiento* y en el perfil de Facebook el trabajo que realizan las comisiones que ellas encabezan.

Aunado a que en la *Ley orgánica* no está previsto que las Comisiones deban de tener una cobertura especial por parte del *Ayuntamiento*, únicamente señala su denominación en el artículo 88 y las facultades de las mismas en el artículo 89.

Pero en el caso concreto, no existe constancia de que el *bloque plural de regidores* hubiere solicitado al *Ayuntamiento* que les otorgará cobertura o que publicitara sus actividades en las páginas del *Ayuntamiento*. Lo único que adjuntó la *quejosa*, es un oficio de fecha veinticuatro de febrero, documento que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. El cual va dirigido a la opinión pública, le informa a la ciudadanía de Villa González Ortega que desde el dieciséis de octubre seis

regidores formaron un bloque plural, y que está conformado por varias fuerzas políticas.

Asimismo, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100078728824276>, únicamente consta que esa página pertenece al *bloque plural de regidores*. La misma fue certificada por la autoridad administrativa en el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de agosto. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Con ello se demuestra que los propios regidores integrantes de ese bloque plural crearon su página para difundir sus proyectos, pero no que el *Ayuntamiento* les dé cobertura y menos que al resto de los regidores les dé un trato distinto o que se difunda el trabajo que ellos realizan en comisiones.

En ese sentido, si bien el *Ayuntamiento* cuenta con una página oficial y un perfil de Facebook, lo cierto es que no hay ninguna disposición que lo obligue a otorgar cobertura especial a alguna persona en específico. Por tanto no existe la falta de difundir la cobertura que denuncia la *quejosa*.

## **XI. No existió un trato discriminatorio para con la *denunciante* en la manifestación del ocho de marzo.**

### **A. No se comprobó que el *Ayuntamiento* diera cobertura especial a mujeres en el evento del ocho de marzo.**

La *quejosa* señala que ella y tres regidoras que son parte del grupo plural de regidores sufrieron violencia institucional y política por razón de género en el desfile conmemorativo del ocho de marzo, pues el *Ayuntamiento* no ofreció ninguna cobertura, ni mucho menos las nombraron como regidoras violentando con ello su derecho de libertad de expresión, pues quienes figuraban en el evento eran amigas y personas que se llevan bien con el presidente. Así, estima que se les invisibilizó como regidoras al no salir en las fotografías de ese evento de carácter público no privado.

El *presidente municipal* señala que siempre ha llevado un trato cordial con el *bloque plural de regidores* y que los que tienen siempre la intención de no figurar o fotografiarse son ellos, pues son los que no quieren integrarse en un solo equipo;

que los integrantes del bloque son los que no se acercan no interactúan, entonces como van a aparecer en las fotos o actos públicos.

En el caso concreto, en autos se cuenta con un acta de certificación de hechos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se certificaron las ligas electrónicas que proporcionó la *denunciante*.

Una de las ligas electrónicas no se pudo certificar, ya que la *quejosa* proporcionó una dirección que está dañada. La otra refiere que fueron publicadas una serie de fotografías con las expresiones siguientes: *“Martina González Mauricio se siente esperanzada” “8 de marzo a las 12:43”, hoy es día de visibilizar la lucha de muchas mujeres, no le vamos a regalar a ningún agresor nuestro silencio y menos si es un servidor público; y aunque nos traten de intimidar seguiremos exhibiendo las irregularidades no nos van a callar. Hoy marchamos pero a diario estamos en la lucha. #RegidorasValientes #AlzaLaVoz #NingúnAgresorEnElPoder #VillaGonzalezLibreDeViolencia.*

En consecuencia, lo que se puede determinar es que, efectivamente, existió una publicación, la cual se subió el ocho de marzo a las 12:43 horas, en la página de Facebook del *bloque plural de regidores*, pero no se tienen elementos para acreditar que ese día el *Ayuntamiento* dio publicidad al evento conmemorativo del ocho de marzo; tampoco se puede acreditar que exista invisibilización de la *quejosa*, al no mencionarla porque no existen elementos probatorios que muestren que únicamente ella no fue mencionada o que el resto de las regidoras si aparecen en las fotografías mediante las cuales el *Ayuntamiento*, publicitó el evento del ocho de marzo.

Por lo que, si ella pretendía demostrar que fue invisibilizada en un evento público, debió de aportar los elementos mínimos, al menos indiciarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar esos elementos probatorios. Por lo que al no existir tales elementos no es posible analizar si hubo una violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la denunciante, porque para ello era necesario que se demostrara que el *Ayuntamiento* difundió la actividad del resto de las regidoras o funcionarias, para así poder determinar que las integrantes del grupo plural no fueron incluidas, pero no ocurrió así.

**XII. El *presidente municipal* no realizó expresiones calumniosas en contra de la *quejosa*.**

**A. Se acreditó la existencia del video del veintiocho de mayo, así como las expresiones que refiere la *denunciante*.**

La *quejosa* señala que el veintiocho de mayo el *presidente municipal* grabó un video en el que la acusaba a ella y a otros regidores de haber abandonado la sala de cabildo, con lo que desató una ola de insultos y calumnias hacia el *bloque plural de regidores*.

Que en el video, el *presidente municipal* mencionó que no cumplían con sus obligaciones; que están en contra de todo, incluso, de lo que no deberían; que se “empecinan en hasta tener una página” como si fuera una gracia estar en contra del presidente.

El *presidente municipal* al comparecer al procedimiento señaló que en ningún video hizo manifestaciones o acusaciones directas o personales a ninguna de sus compañeras con cualquier miembro del cabildo; que si no está de acuerdo con algún punto, basta que lo manifieste en la sesión y que le dé el sentido a su voto, pues la *Ley orgánica* le confiere esas obligaciones; que en ninguna parte de la misma dice que si no se está de acuerdo se debe de proceder a impedir que se lleve a cabo la sesión de cabildo; sobre todo cuando es de su conocimiento que el municipio por mandato de la ley debe sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes. También señala la *quejosa* que el *presidente municipal* con la publicación de este video cometió calumnia en su contra.

Ahora bien, con el acta de certificación de hechos <sup>40</sup>se acredita que se llevó a cabo la sesión de cabildo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al ingresar a la liga electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C-GK2C&ref=watch\\_permalink&v=2026897454149329](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C-GK2C&ref=watch_permalink&v=2026897454149329), la cual fue certificada por la Unidad de la oficialía electoral del *IEEZ*.

De igual manera, de autos se desprende el acta de certificación de hechos en la que se desahogó el video de fecha veintiocho de mayo exhibido por la *quejosa*. Documental pública la que tiene valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

---

<sup>40</sup> Visible a foja 173 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023

[https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-ANGKOTGK1C-GK2C&REF=WATCH  
permalink&v=2026897454149329](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-ANGKOTGK1C-GK2C&REF=WATCH&permalink&v=2026897454149329)

[...]

“falta de profesionalismo por parte de algunos Regidores de nuestro cabildo”, “Grabado en vivo”, “Ronald García”. También se aprecia un video con una duración de ocho minutos y cincuenta y ocho segundos en el cual se observa a un grupo de personas al interior de un inmueble, y del cual se puede percibir el siguiente audio: **“voz masculina 1: “hola que tal amigas y amigos excelente sábado tengan todos y cada uno de ustedes con el gusto de poderles saludarle, mediante nuestras plataformas digitales esperando que se encuentren de lo mejor pues bueno como ustedes pueden apreciar nos encontramos directamente desde nuestra sala de cabildo nos acompaña nuestra: síndico municipal, nuestros compañeros regidores , se encuentra por allá nuestro Tesorero, nuestro Director de Desarrollo Económico-social, algunos compañeros de su departamento, nuestro compañero Pablo. Y bueno quise hacer esta transmisión porque es justo que **la sociedad de Villa González se entere de la falta de interés de la falta de profesionalismo por parte de algunos regidores que desde que entramos prácticamente, a este periodo que nos corresponde legalmente independientemente de que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día; pues siempre toman a bien abandonar la sala de Cabildo y rehuir a las responsabilidades que les corresponden, yo pienso que ya esto tiene que marcar un precedente.**** La verdad que me da mucha pena y mucha tristeza la forma de actuar de muchos de nuestros compañeros regidores, es una pena que rehuya a los problemas de nuestro municipio desde que iniciamos nuestra administración municipal nosotros hemos actuado de manera transparente, de manera que siempre el municipio de Villa González marche como se debe y bueno este a decir verdad siempre se ha tratado de obstaculizar, siempre se ha tratado de entorpecer la Administración Pública Municipal y pues no se vale, no se vale porque el funcionamiento de nuestro pueblo depende en gran parte de este Honorable Cabildo. Y a decir verdad yo tuve la experiencia de ser regidor en el trienio pasado y nunca había visto este tipo de actitudes que repercuten al buen funcionamiento de nuestro pueblo soy consciente, soy consciente de que no siempre se tiene que estar de acuerdo a eso venimos a debatir, a plasmar nuestras ideas, a poner las cosas sobre la mesa estoy completamente de acuerdo yo siempre he manifestado que no tienen que solapar cosas están mal (sic) o que puedan repercutir en el funcionamiento pero el hecho de rehuir y de tomar ese tipo de actitudes son nocivas, son nocivas y bueno pues este hoy en día esto pues: nos ha traído muchas consecuencias en el hecho de que no podamos avanzar en nuestra administración municipal en muchos aspectos **debido a esos obstáculos, debido a esa actitud empecinada de querer estar en contra de todo. Reitero yo no estoy a favor de que siempre se esté aprobando todo, soy consciente que para eso venimos para dialogar para debatir y cuando se deba a estar a favor adelante cuando no, pero desde que iniciamos esta administración municipal y subrayó siempre han estado en contra de todo, de todo inclusive de cosas que no debían de estarlo entonces yo hago este llamado a este grupo de regidores que inclusive pues tienen sus redes sociales como si fuera una osadía, como si fuera un aspecto muy positivo el estar siempre en contra del Presidente;** pues yo los exhorto, yo los invito a que se sumen a los trabajos yo les reitero que mi gobierno municipal y bajo mi persona siempre actuaremos de manera ética, con principios con valores, que aquí no hay vicios ocultos como siempre lo eh dicho aquí no tenemos nada malo que ocultar y pues siempre, siempre vamos a llamar a toda la ciudadanía para el mejoramiento de nuestro pueblo siempre el interés primordial será Villa González siempre, será avanzar en infraestructura, en apoyos sociales en mejoramiento de nuestra cabecera y sus comunidades. Y bueno pues miren esta es la radiografía de muchas de nuestras reuniones la falta de ética, el pueblo de Villa González los puso los, los puso para ver la problemática social de su pueblo y aquí es también el reflejo, el abandono de sus sillas única y exclusivamente llevando a cabo una actitud poco propositiva, explosiva y pues es la triste realidad no podemos seguir callándonos no podemos seguir tolerando este tipo de actitudes que los únicos únicos afectados son la ciudadanía de Villa González y pues bueno amigas y amigos nosotros este, esperamos de antemano que nuestros compañeros regidores reflexionen. Desafortunadamente se ve que están mal influenciados que el único propósito es estar en contra de todo sea cual sea, haya o no razón y pues eso lo único que hace es entorpecer los trabajos de nuestro pueblo, amigas y amigos que tengan un excelente sábado como siempre que Dios los bendiga y bueno pues este nosotros inclusive estaremos llevando a cabo nuestras transmisiones yo pienso que es justo que la ciudadanía de Villa González sepa el comportamiento que tenemos cada uno de los que estamos conformando este Cabildo, que sepan cómo defendemos la causa, que sepan cómo nos desarrollamos profesionalmente para que pues nuestro Pueblo de Villa González pueda seguir caminando. Invitar a estos compañeros regidores local (sic) a que tengan un punto medular en sus vidas y que se pongan a trabajar por Villa González, que tengan un excelente sábado amigas y amigos que Dios los bendiga como siempre, nos despedimos desde nuestra sala de cabildo. Que dios los bendiga a todos muchísimas gracias”.

Con el acta se acredita lo siguiente:

1. Que el *presidente municipal* grabó un video el veintiocho de mayo, el cual fue difundido en la red social Facebook.
2. Que afirmó que algunos regidores abandonaron la sesión de cabildo; que éstos tienen una falta de interés y profesionalismo.
3. Que afirmó que los mismos regidores que abandonaron la sesión han estado votando en contra todos los puntos del orden del día.

En el video mencionado el *presidente municipal* sí señala que *“la sociedad de Villa González se entere de la falta de interés de la falta de profesionalismo por parte de algunos regidores que desde que entramos prácticamente, a este periodo que nos corresponde legalmente independientemente de que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día; pues siempre toman a bien abandonar la sala de Cabildo y rehuir a las responsabilidades que les corresponden, yo pienso que ya esto tiene que marcar un precedente”*.

(...)

*“yo hago este llamado a este grupo de regidores que inclusive pues tienen sus redes sociales como si fuera una osadía, como si fuera un aspecto muy positivo el estar siempre en contra del Presidente”*.

(...)

**B. Con la publicación de este video el *presidente municipal* no cometió calumnia hacia la *quejosa*, pues los cuestionamientos no tiene impacto en un proceso electoral.**

El artículo 417 párrafo tercero, de la *Ley Electoral* define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Los elementos de la infracción de la calumnia son: 1) la imputación de hechos o delitos falsos; 2) que la imputación se haga a sabiendas de que son falsos y 3) que tenga un impacto en el proceso electoral.

Del contenido del video se advierte que el *presidente municipal* emitió juicios de valor respecto del actuar de algunos regidores sin precisar a quienes se refería, no obstante, al señalar que estaban presentes en la sala de cabildo la síndica, el tesorero y los regidores, se entiende que los regidores faltantes en el video es a los que se refiere el *presidente municipal*.

Es decir, que las personas faltantes son quienes siempre abandonan la sala de cabildo y rehúyen sus responsabilidades; que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día; que en todo momento han estado en contra de todos los puntos del orden del día y que desea que la sociedad de Villa González Ortega se enteré de la falta de interés y profesionalismo por parte de algunos regidores.

No se cumple con el primer elemento de la infracción, porque no le imputa la comisión de hechos o delitos falsos, sino que expresa su opinión respecto al actuar

de los regidores que no están en ese momento en la sala de cabildo en el desempeño de sus funciones. Por lo que, al tratarse de opiniones no deben sujetarse a un canon de veracidad.

Pero además, no debe perderse de vista que en su calidad de funcionarios públicos están sujetos a un escrutinio respecto al desempeño de sus funciones, lo cual es de interés público, de manera que deben tener una mayor tolerancia a la crítica.

Más aún si la información que dio a conocer el *Presidente municipal* está relacionada con la actividad que realiza el *Ayuntamiento* y sus integrantes para el gobierno del municipio.

Tampoco se acreditó el tercer elemento; es decir, que la información difundida tenga impacto en un proceso electoral porque al publicarse el video no se desarrollaba un proceso electoral en la entidad.

Así pues, para este Tribunal el *presidente municipal* no cometió calumnia en contra de la *denunciante*.

Aunado a ello, no se tienen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que a raíz de la difusión del video ella sufrió alguna agresión o insulto.

De lo que si se tiene evidencia es de que, al igual que el *presidente municipal*, la *quejosa* difundió también un video para expresar su posición respecto al dicho del presidente, el cual fue certificado por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* en el cual manifiestan su postura respecto de esa publicación.

Pero con este video lo único que se acredita es la existencia de un posicionamiento de la *quejosa*, en el sentido de debatir lo dicho por el presidente municipal.

**XIII. El *Tesorero Municipal* y el *Director de Desarrollo Económico y Social* sí dieron respuesta a las solicitudes planteadas por la *quejosa*; sin embargo, no le fue notificada de manera personal a la *denunciante*.**

**A. Está demostrado que el *bloque plural de regidores* solicitó informes al *Tesorero Municipal* y al *Director de Desarrollo Económico y Social*.**

Menciona la *quejosa* que el treinta de mayo el *bloque plural de regidores* para la administración 2021-2024 suscribieron un requerimiento de información con el oficio 03/2022, mediante el cual solicitaron al *Tesorero Municipal*:

- La comprobación pendiente, respecto de la administración 2021-2024, principalmente los gastos de la toma de protesta.
- Así como el informe mensual aprobado por el cabildo que venga con las facturas de los gastos.

Asimismo señala que en esa misma fecha el *bloque plural de regidores* solicitó al *Director de Desarrollo Económico y Social*, mediante oficio 04/2022, lo siguiente:

- Informara la primera fecha de reunión de consejo municipal para la administración 2021-2024.
- Informará quienes son los integrantes del consejo, nombre, número telefónico y domicilio.
- Se otorgara copia simple de las sesiones de consejo municipal que se han llevado a cabo para la administración 2021-2024.
- Su plan de trabajo de manera mensual, a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, al menos a los regidores Nancy Rodríguez Saucedo e Isaías Rodríguez Olivares, con la finalidad de que la comisión que presiden tenga información para sesionar, pues las comisiones edilicias no han sesionado por la falta de sus informes.
- Los catálogos de cada obra, precios unitarios, así como un contrato con las mismas.

Ambos oficios, manifiesta no han recibido respuesta, situación que viola sus derechos políticos electorales, ya que como regidora tiene derecho a recibir la información que solicita tanto del *Tesorero Municipal* como del *Director de Desarrollo Económico y Social*.

Menciona que la Comisión de Hacienda no sesiona; que los integrantes van cada uno o dos meses a presentar el informe, por lo cual si no tiene la información requerida no puedo emitir mi voto razonado a favor del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Sí existe una respuesta a la *quejosa* por parte de la síndica municipal<sup>41</sup> en la que se le informa que no hay dictámenes de la Comisión de Hacienda y Vigilancia ni informes mensuales de tesorería.

---

<sup>41</sup> Visible a foja 1336 del TRIJEZ-PES-001/2023 TOMO I

El *Tesorero Municipal* menciona que no fue posible entregarle la información que solicitó a la tesorería por la cantidad de documentación; pero que, a través de un oficio, se le dio respuesta. En el cual se le invitaba a acudir a la tesorería y así poder expedirle copia de lo que considerara relevante.

De igual manera, el *Director de Desarrollo Económico y Social* señala que en fechas previas a la emisión del oficio 04/2022, de fecha treinta de mayo, los regidores no se han acercado para nada al departamento y que en las sesiones de cabildo siempre votan en contra de la aprobación de los informes del departamento. No obstante que se les envían los informes correspondientes; se les invita a expresar sus dudas u observaciones y a supervisar las obras, pero nunca acuden.

Asimismo, refiere que en el departamento de Desarrollo Económico y Social se encuentra el oficio mediante el cual proporcionó la información solicitada. Pero nunca pasaron por ella.

A partir de lo relatado es claro que el *bloque plural de regidores* sí solicitó cierta información tanto al *Director de Desarrollo Económico y Social* como al *Tesorero Municipal*. Pues ambos funcionarios lo reconocen, pero, además, obra copia simple de los escritos dirigidos a ellos y copia certificada de la contestación a esos oficios. Documentales con valor probatorio de indicio y pleno de conformidad al 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

**B. El *Director de Desarrollo Económico y Social* y el *Tesorero Municipal*, sí dieron respuesta a los oficios que suscribió el *bloque plural de regidores*; sin embargo, la respuesta no se entregó de manera personal a la *quejosa*.**

El derecho de petición, tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice de manera respetuosa una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla

con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional; es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c. Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.**

Ahora bien, en el caso concreto de autos se desprende que los oficios que señala la *quejosa* sí fueron contestados en las siguientes fechas:

No. de oficio	Solicitante	Información que solicitan	A quien va dirigido	Fecha de presentación	¿Se le dio respuesta?	Fecha de contestación	Fecha de recepción de oficio
03/2022	Bloque Plural	- comprobación pendiente respecto a lo que va de la administración 2021-2024.	Tesorero Municipal	30-mayo	Si	-	2-junio
04/2022	Bloque Plural	- Diversa información del consejo municipal - Plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros 3 días de cada mes. - Catálogo de cada obra.	Director de Desarrollo Económico y social	30-mayo	Si	2-junio	11-julio

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, las cuales comprueban que efectivamente se formuló respuesta a las solicitudes presentadas por el *bloque plural de regidores*.

Sin embargo, no fue entregada de manera personal a la *quejosa*, pues si bien existe la respuesta sólo se expidió un oficio para todo el *bloque plural de regidores*, y no se otorgó una respuesta individual para cada uno de los que integran el bloque plural.

Cabe precisar que, como ya quedó establecido, los elementos que las autoridades deberán observar al emitir una contestación son los siguientes: **a.** Emitir respuesta

en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c. Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.**

En el caso, el primer elemento se tiene por cumplido pues las respuestas se formularon tres días después de haber solicitado la información; el segundo elemento también se tiene por cumplido pues la información si es congruente con lo que se solicitaron las regidoras y los regidores; respecto del tercer elemento no se cumple, pues no está acreditado que esa respuesta fuera notificada a la *quejosa* en su domicilio, aunado que en el propio oficio por el que se formuló la solicitud de información del *bloque plural de regidores*, pidieron que se les hiciera llegar a su domicilio.

Es cierto que el *bloque plural de regidores* suscribieron los oficios de manera conjunta; aunado a que la respuesta fuera la misma para todos ellos; pero ésta tenía que ser notificada de manera personal a cada uno; por lo que al no hacerlo de esa manera se vulneró su derecho político electoral a votar en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*.

Ello es así, porque no obtuvo la información que requería para fijar su postura en las sesiones de cabildo, así como en la comisión de la que forma parte.

**C. La falta de notificación personal a la *quejosa* de la respuesta a los oficios, encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.**

El artículo 20 ter, fracción VI, de la *LGAMVLV*, establece que la violencia política contra las mujeres puede darse al proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción VI, de la *LAMVLV*, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Ambas disposiciones son idénticas. Pues en ella se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el proporcionar información incompleta para impedir que se induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, quedó demostrado que tanto el *Director de Desarrollo Económico y Social* y el *Tesorero Municipal* sí la respuesta a los oficios que les dirigió a cada uno de ellos el *bloque plural de regidores*; pero esta se dio de manera general no individual a cada una de las o los regidores integrantes del bloque; por lo que, la falta de entrega de información se podría ubicar en el supuesto de entregar información incompleta a la *quejosa*, pues ella solicitó una información para tomar las decisiones que le competen en el cabildo, pero la presunta respuesta u oficio no le fue notificado de manera personal, lo que supone le impide ejercer su derecho de manera informada, y tiene el mismo efecto o mayor que darle información incompleta.

**D. No se acredita que se cometió violencia política por razón de género contra la *denunciante*, por la falta de notificación personal de los oficios.**

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que no se notificó personalmente a la *quejosa*, la cual forma parte del *Ayuntamiento*.
2. Fue cometida por dos colegas de trabajo, el *Director de Desarrollo Económico y Social* y el *Tesorero Municipal*; ambos funcionarios en el *Ayuntamiento*.
3. Se trata de violencia simbólica porque al omitir notificarle de manera personal las respuestas de los oficios solicitados se obstaculiza el goce y el ejercicio de sus derechos fundamentales como regidora.
4. Como resultado de la conducta se afectó su derecho político electoral, pues la falta de notificación personal de la respuesta a su solicitud, menoscaba su derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir su voto como integrante del cabildo.
5. Este requisito no se acredita pues si bien, no se notificó de manera personal ese hecho se dio hacia todas y todos los regidores que integran el llamado *bloque plural de regidores*, mismo que está integrado por cuatro mujeres y dos hombres. Es decir, esa conducta no se dio solo hacia la *denunciante*.

De manera que no podría afirmarse que el *Director de Desarrollo Económico y Social* y el *Tesorero Municipal* decidieron no entregar la información a la *quejosa* en razón de su género.

**E. No está acreditado que la falta de notificación personal de la respuesta a los oficios dirigidos al *Director de Desarrollo Económico Social* y al *Tesorero Municipal*, a la *denunciante* configure violencia política en su contra.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>42</sup> distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

---

<sup>42</sup> Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, la falta de notificación de manera personal afectó el derecho de la *quejosa* a obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de ella en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se dijo anteriormente, la notificación de la respuesta a los oficios presentados al *Director de Desarrollo Económico y Social*, así como al *Tesorero Municipal* no fue de manera personal, en su domicilio.

En ese sentido, esta autoridad no advierte la intención del *Director de Desarrollo Económico y Social* y ni del *Tesorero Municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *denunciante*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la falta de notificación personal se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

#### **XIV. No está acreditada la existencia del comentario presuntamente dirigido a la *denunciante***

##### **A. Está demostrada la existencia del perfil de Facebook denominado *Martin Mauricio*, pero no los comentarios dirigidos a la *denunciante*.**

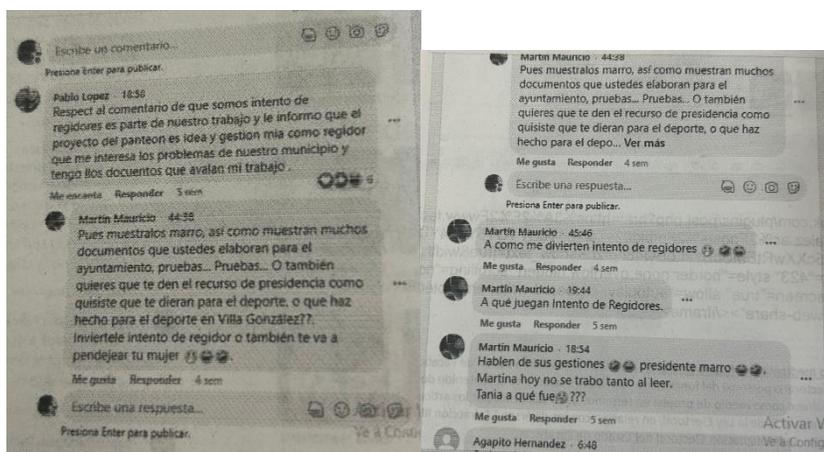
Señala la *quejosa* que el dieciséis de junio la regidora Martina González Mauricio compartió una publicación de la ex Secretaria de Gobierno Municipal, en la que la

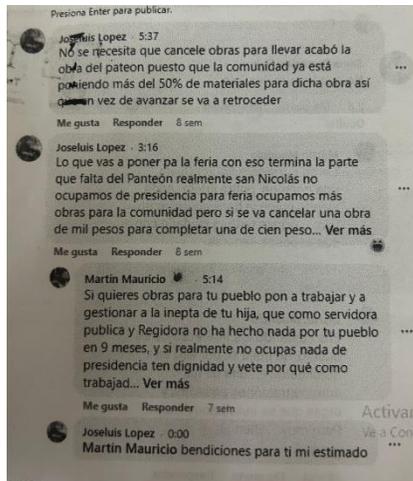
secretaria se encontraba, al parecer, en un foro organizado por el INE en Zacatecas, y ella reaccionó con un “me encanta” a la publicación; pero a los pocos minutos de haber reaccionado a esa publicación, del perfil Martin Mauricio se formuló un comentario respecto a su persona y a otras mujeres regidoras.

En el mencionado perfil, señala la *quejosa*, se hacen comentarios que denigran su persona y que la intentan descalificar por su complejión física, por lo que, sostiene, que teme por su vida y por la integridad de su familia.



Refiere, además, que el perfil de “Martin Mauricio” también la ha agredido en publicaciones diversas; que está al pendiente de todo lo que publica el *bloque plural de regidores*, y que se la pasa defendiendo al *presidente municipal* y aprueba todo lo que hace el alcalde.





El *presidente municipal* manifestó desconocer la existencia del evento; rechazó tener alguna relación con ese perfil de Facebook, y señaló que este órgano jurisdiccional ya determinó que ese perfil no le pertenece, lo que puede observarse en las páginas 39 y 40 de la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado.

En efecto, esta autoridad, en la página 40 de la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado señaló que la cuenta o el perfil de Facebook de *Martín Mauricio* no fue registrada por Ronal García Reyes y, por tanto, no se acreditó que ese perfil perteneciera al *presidente municipal*. Por ello, respecto a esa cuenta no se analizará si está relacionado con él.

Está acreditada la existencia del perfil de Facebook *Martin Mauricio*, a partir de las certificaciones que llevó a cabo la Unidad de la Oficialía Electoral el día siete de septiembre. Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Las ligas electrónicas que proporcionó la *denunciante* son las siguientes:

- 1) <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081844257419>;
- 2) [https://www.facebook.com/plugins/video.php?height=476&href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2F100063559614769%2Fvideos%2F412832394193518%2F&show\\_text=false&width=267&t=0](https://www.facebook.com/plugins/video.php?height=476&href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2F100063559614769%2Fvideos%2F412832394193518%2F&show_text=false&width=267&t=0);
- 3) [https://www.facebook.com/plugins/video.php?height=476&href=https%3A%2Fwww.facebook.com%2F100078728824276%2Fvideos%2F1082013349070624%2F&show\\_text=true&wwidth=267&t=0](https://www.facebook.com/plugins/video.php?height=476&href=https%3A%2Fwww.facebook.com%2F100078728824276%2Fvideos%2F1082013349070624%2F&show_text=true&wwidth=267&t=0)

Así como, el número de teléfono, y el correo electrónico, a partir de los cuales se dieron de alta el perfil de Facebook *Martín Mauricio*, proporcionados por Meta Platforms Inc., mediante oficio del cuatro de noviembre. Documental privada que tiene valor indiciario en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que el proveedor de servicios de esa línea telefónica es Radiomovil Dipsa, S.A., de C.V. Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

A su vez, la empresa Radiomovil Dispa, S.A. de C.V., proporcionó el nombre de la persona titular de la línea. Documental privada con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Esa persona es distinta del funcionario municipal cuyo número telefónico fue proporcionado en el directorio de servidores públicos del Ayuntamiento; pero el número de teléfono es el mismo que informó Meta Plataforms Inc., era el número con el que se había dado de alta el perfil de Facebook *Martin Mauricio*.

Sin embargo, no está acreditada la existencia de la publicación que dice realizó Martina González Mauricio, respecto de la ex secretaria de gobierno del municipio, en la red social Facebook, y a la que, presuntamente, ella reaccionó dando *me encanta*; así como tampoco el comentario que afirma se realizó desde el perfil *Martin Mauricio*. Como se advierte de la certificación realizada por la Unidad de la Oficialía Electoral<sup>43</sup> de la liga electrónica que proporcionó la quejosa. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

La oficialía informó que al ingresar a la liga electrónica únicamente se apreciaron una serie de signos, letras y números. A partir de esa información no es posible

---

<sup>43</sup> Visible a foja 173 del expediente TRIJEZ-PES-001/2023.

identificar la publicación a la que se refiere la *denunciante* en su escrito de demanda y que aportó mediante una captura de pantalla al señalar que el comentario fue borrado inmediatamente después de publicarlo.

Con la captura de pantalla únicamente se tiene un indicio de las agresiones que afirma la *denunciante* sufrió al reaccionar a una publicación que compartió Martina sobre la ex secretaria de gobierno, en la red social Facebook, y el mismo es insuficiente para tener por acreditada su publicación, pues la imagen impresa en su denuncia es susceptible de manipulación, y únicamente podría tenerse como un indicio que requiere ser reforzado por algún otro elemento probatorio.

Pero, las ligas que proporcionó la quejosa únicamente arrojan la existencia del perfil de *Martin Mauricio*, y páginas en blanco que no muestran los distintos comentarios que, afirma, hizo el perfil de *Martin Mauricio*.

En este caso, tampoco se cuenta con otro elemento de prueba adicional a las capturas de pantalla.

Por tal motivo, no se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada por la *quejosa*. Puesto que son insuficientes las capturas de pantalla que la propia quejosa ofreció en su escrito de denuncia, de los comentarios que presuntamente le hicieron a raíz de su reacción a la publicación de su hija, para tener por ciertos esos hechos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la *denunciante* señaló que el comentario de *Martín Mauricio* fue borrado de inmediato y únicamente conservó una captura de pantalla; sin embargo, esa circunstancia no podría significar que la carga de la prueba sea para el *denunciado*, es decir, para el *presidente municipal*, pues la imagen del presunto comentario que recibió es de fácil manipulación.

Aunado a que, esta autoridad, en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado determinó expresamente que el perfil de Facebook no le pertenecía al *presidente municipal*, de manera que en este asunto no podría asumirse una posición distinta porque significaría juzgarlo dos veces por los mismos hechos.

**4.7. Análisis conjunto de los hechos en que se acreditó la vulneración a un derecho político electoral para determinar si se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género.**

**A. Se acredita la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la denunciante.**

En cinco de las conductas analizadas en lo individual se vulneró el derecho político de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo; ahora se realizará un análisis en conjunto para determinar si, desde una perspectiva sensible o reforzada, se advierten mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que acrediten la infracción de violencia política electoral contra las mujeres por razón de género, denunciada.

En el análisis individual se acreditó que el *presidente municipal* redujo la dieta de la regidora de manera unilateral; el pago de la dieta garantiza la remuneración por el desempeño efectivo de una función pública y al electorado estabilidad en el ejercicio de la función.

Asimismo, se acreditó que el *presidente municipal* designó de manera interina a la secretaria de gobierno, lo que se estimó vulneró su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que le impidió a la *denunciante* participar de la decisión.

También quedó acreditado que *el presidente municipal* al no entregarle la información necesaria para analizar los asuntos que serían abordados en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues como integrante del cabildo tiene derecho a que se le entregue la documentación que será motivo de discusión en la sesión respectiva. Al no entregarle esa información le privó de su derecho a votar.

De igual forma, se acreditó que la *denunciante* no participó en la emisión de la convocatoria para elegir concejales, con lo cual, nuevamente se le privó de su derecho a participar en la toma de decisiones al interior del cabildo.

Finalmente, fue acreditado que tanto el *tesorero municipal* como el *director de desarrollo económico y social* no le notificaron a la *quejosa* la respuesta a la solicitud que formuló, lo que vulneró su derecho a ejercer el cargo; puesto que no obtuvo la información necesaria para posicionarse en las sesiones de cabildo, así como en la comisión de la que forma parte.

Al analizar de manera individual las conductas se llegó a la conclusión de que ninguna se había cometido contra la *denunciante* por razón de su género; es decir, porque es mujer; en todas ellas se explicó que la infracción no le había afectado de manera individual sino que afectó a la totalidad de los integrantes del cabildo o al grupo del que afirma forma parte. De manera que se estimó que ni el *presidente municipal* ni el *tesorero* ni el *director de desarrollo económico* llevaron a cabo esas conductas en su contra por razón de su género.

No obstante, del análisis en conjunto sí es posible advertir que las conductas generan un impacto diferenciado en la *denunciante*, porque si bien se dijo que los hechos no le impactaban únicamente a ella, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que se trata de una mujer que participa en política y que, generalmente, las mujeres solo por su condición se enfrentan a conductas por parte de los hombres, como en el caso ocurrió, que una y otra vez les impiden ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Lo cual, refuerza las posiciones diferencias de los hombres y las mujeres en la vida pública; es decir, refuerza el estereotipo de género de que ellos sí son aptos para el desempeño de cargos públicos, en cambio las mujeres no. Por tanto, del análisis en conjunto sí es posible determinar que esas conductas tienen un impacto diferenciado en ella y, por lo que debe entenderse que se actualiza la infracción denunciada consistente en la comisión de violencia política por razón de género.

En consecuencia, quedó debidamente acreditada que existió una pluralidad de acciones que obstruyeron el cargo de la quejosa, las que fueron reiteradas y continuas mismas que tienen un impacto diferenciado en ella por su condición de mujer; de ahí que, se acredite la existencia de política contra las mujeres por razón de género en su contra.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a **Ronal García Reyes**, en su carácter de Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; **Alejandro de la Rosa García**, Tesorero Municipal y **Oswaldo González Hernández**, Director de Desarrollo Económico y Social deben otorgarse medidas de reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* y de la *Constitución Local* prevén como

obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Este concepto por su origen, debe entenderse con el acento de “reparación integral”, dicho énfasis fue destacado por el legislador, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*<sup>44</sup>.

En ese tenor, y dada la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional, obliga a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la denunciante Nancy Rodríguez Saucedo, con la finalidad de establecer las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño ocasionado.

Ahora, los artículos 9, 10 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como 8, 9 y 10 de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, reconocen el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>45</sup>, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>46</sup>, en su informe de 2011, definió lo siguiente:

• **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como:

a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente;

---

<sup>44</sup> Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”, con número de registro 2018805.

<sup>45</sup> Previstas en el artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas.

<sup>46</sup> Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf)

- b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente;
- c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada;
- d) el reintegro al empleo;
- e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y
- f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

• **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

• **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes:

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;
- b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte;
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;
- d) becas de estudio o conmemorativas; y
- e) implementación de programas sociales.

**Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de

estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En este contexto, este Tribunal emite las medidas siguientes:

**a) Garantías de satisfacción.**

**1. Se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Zacatecas, a efecto de que publique en la página electrónica oficial de dicho observatorio un extracto de la presente sentencia.

**b) Garantía de no repetición.**

I. El Presidente Municipal y los funcionarios. Deben de abstenerse de realizar acciones que impliquen violencia política de género en contra a de la quejosa.

II. Se instruye a Ronal García Reyes, Alejandro de la Rosa García y Oswaldo González Hernández, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomen un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Hecho lo anterior, deberán de informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro del término de **treinta días**, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**4.8 Vista al superior jerárquico**

En los casos como este, que involucran responsabilidad de servidores públicos, las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional

imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa.

En tal sentido y toda vez que está acreditado que Ronal García Reyes, Alejandro de la Rosa García y Oswaldo González Hernández, tenían la calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, lo procedente es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que imponga la sanción correspondiente por su comisión, de la manera siguiente:

Respecto de Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente, a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

De Alejandro de la Rosa García y Oswaldo González Hernández, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente, al órgano interno de control del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a esos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que les resulte aplicable a los funcionarios públicos, respectivamente. Hecho lo anterior, tanto el órgano legislativo como el de control interno, deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las acciones realizadas al respecto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108<sup>47</sup> de la Constitución Federal, y 147<sup>48</sup>, párrafo segundo de la Constitución Local, con apoyo en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

<sup>48</sup> Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(...)

<sup>49</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Se apercibe, que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO Se declara la inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género ante la falta de acreditación de las conductas analizadas en el apartado 4.5 fracciones II, III, IV, IX, X, XI y XIV.

**SEGUNDO Se declara la inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género por la conducta analizada en el apartado 4.5 fracción V.

**TERCERO Se declara la inexistencia** de la calumnia por parte de Ronal García Reyes, presidente municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

**CUARTO Se declara la existencia** de Violencia Política por Razón de Género atribuida a Ronal García Reyes, Alejandro de la Rosa García; Oswaldo González Hernández por la sistematicidad de conductas cometidas en agravio de Nancy Rodríguez Saucedo, analizadas en el apartado 4.5 fracciones I,VI,VII,VIII y XIII.

**QUINTO.** Cesa el carácter de cautelar las medidas dictadas a favor de Nancy Rodríguez Saucedo, dictadas por la comisión de Asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, confirmadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución del ocho de junio del dos mil veintitrés, por lo que se ordena notificar a las autoridades correspondientes.

**SEXTO.** Se da **vista** con copia certificada de la presente sentencia así como de las constancias que integran el expediente tanto a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, a efecto de que califique la infracción acreditada en este procedimiento y proceda a imponer la sanción correspondiente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este órgano jurisdiccional.

Apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**SÉPTIMO.** Se da **vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Villa González Ortega, a efecto de que imponga la sanción correspondiente a Alejandro de la Rosa García en su carácter de Tesorero municipal y Oswaldo González Hernández Director de Desarrollo Económico y Social.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes y el voto en contra de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, FORMULA VOTO CONCURRENTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-01/2023.**

## **I. Introducción**

De manera respetuosa, emito el presente voto concurrente porque coincido con la determinación de existencia e inexistencia de Violencia Política contra la mujer en razón de Género<sup>50</sup> en cada caso, respecto a los hechos denunciados, no obstante difiero de las consideraciones base para concluir si se acreditaba o no la infracción señalada en algunas conductas.

La sentencia expone una metodología dada por Sala Monterrey que deriva de los criterios SM-JDC-138/2023, SM-JDC-088/2022 y SM-JE-47/2020, donde se instauraron las fases para estudiar la violación de derechos político electorales con elementos de VPG; en esos casos, el primer aspecto a determinar es la naturaleza del acto denunciado.

---

<sup>50</sup> En adelante VPG

Con base en lo anterior, en mi concepto, el primer aspecto a dilucidar era el determinar cuáles hechos de la denuncia estaban vinculados con derechos políticos y cuáles no, para de ese modo, establecer la metodología de análisis que a cada bloque de conductas le correspondiera.

Esto es así, porque considero no debe analizarse desde la misma perspectiva, por ejemplo, una omisión de atender solicitudes, que la denuncia de expresiones que reproducen estereotipos de género contra la parte quejosa, pues mientras la primera conducta podría interferir con el adecuado desempeño del cargo además de ser actos de VPG, el segundo supuesto podría tener como resultado la denostación de la mujer en el ejercicio de su cargo partiendo de estereotipos de género, relaciones asimétricas de poder, etc., configurando así la infracción de VPG.

Una vez diferenciado lo anterior, considero que lo pertinente era establecer dos metodologías para el estudio de los hechos expuestos por la quejosa, considerando los criterios emitidos por las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que son orientadores para la resolución de las controversias locales y por tanto, los razonamientos que emiten pueden utilizarse atendiendo a su aplicabilidad en cada caso.

Así, para el cúmulo de hechos o conductas que, de forma adicional a la VPG, se encontraban vinculados con derechos políticos, el método de estudio útil y aplicado en la sentencia es el que propone la Sala Regional Monterrey, a saber:

- 1) Estudio individualizado para definir características propias.
- 2) Determinar si las conductas acreditadas encuadran en un supuesto de VPG contenido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 3) En caso de que se acredite la VPG conforme a la Ley de Acceso, se procederá a la etapa de evaluación o test contenido en la Jurisprudencia 21/2018<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Los elementos son: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Esta metodología fue aplicada en la sentencia, pero tratándose del último punto del test de la jurisprudencia, tengo un criterio diferenciado respecto al elemento de género, pues la resolución se centró en dilucidar si la conducta se perpetraba contra la quejosa por el hecho de ser mujer, sin considerar en todas las conductas el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada por la condición especial de género.

Por otra parte, para el conjunto de hechos que no tenían una vinculación con derechos políticos, estimo que lo conducente era aplicar otra metodología que permitiera estudiar bajo parámetros objetivos si el uso del lenguaje era discriminatorio en ciertas sesiones o videos, si la intención era de dañar la dignidad humana de la quejosa, etc.

Para la definición de esos aspectos no era obligatorio acudir únicamente a la metodología propuesta por Sala Regional Monterrey, ya que existen otros criterios en la Sala Regional Especializada que conjugan las distintas formas de análisis que se han venido construyendo en torno a la VPG, mismos que resultan útiles para analizar las conductas denunciadas cuando se trata de expresiones, publicaciones o manifestaciones.

A manera de ejemplo, se tiene como referencia el procedimiento sancionador SER-PSC-047/2023, donde la Sala Regional analiza los hechos tomando como base la jurisprudencia 21/2018 y la metodología para conocer estereotipos de género en el uso del lenguaje razonada por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022, que en conjunto permiten identificar elementos y sub elementos de la VPG en el hecho denunciado y para determinar si se configura la infracción hace la siguiente ponderación:

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta;
- 2) Por el contexto en el que se realiza (general);
- 3) Por la intención de la conducta:
  - a. Contexto en que se emite el mensaje Precisar la expresión objeto de análisis
  - b. Señalar cuál es la semántica de las palabras
  - c. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite

d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

4) Por el tipo de violencia, y;

5) Por el resultado perseguido

En cualquiera de los casos, se requiere el análisis de otros aspectos que no son desarrollados en la sentencia, por ejemplo, el verificar la intención en la emisión de mensajes. Respecto a este punto en concreto, no se explica la forma en que debe entenderse esa intención, a pesar de que se expone en la metodología de estudio.

Por ello, considero que lo adecuado para el estudio de cada uno de los hechos expuestos, era establecer con puntualidad era cuáles tenían vinculación a derechos políticos y cuáles no, para aplicar la metodología que fuera más útil y práctica para determinar la actualización de VPG.

Lo anterior, sin soslayar que aquellos aspectos relacionados con derechos político electorales también podrían conocerse a través del Juicio de la ciudadanía, al ser el recurso idóneo para restituir derechos políticos. No es obstáculo que la denunciante haya iniciado el procedimiento sancionador, pues de su escrito de queja se puede advertir con claridad que pretende tanto la sanción por la VPG, como la restitución de los derechos políticos que en su caso se hayan vulnerado.

En ese sentido, el impulso de dos vías para el conocimiento de los mismos hechos no se contraponen, pues acorde a la contradicción de criterios SUP-CDC-06/2021, que dio origen a la jurisprudencia 12/2021, cuando se pretende tanto la sanción como la restitución de derechos, se deberá promover ante la instancia competente la queja y el juicio de la ciudadanía; en dado caso, las autoridades que intervengan deberán tener especial cuidado en no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones, lo cual implica que se analizarán los hechos y se actuará en cada vía conforme sus alcances lo permitan.

## **II. Razones del disenso**

**A) Los hechos que constituyen VPG deben ser considerados así tanto de forma individual como en conjunto.**

La determinación de que existe VPG en perjuicio de la quejosa, se da una vez que se analizan en conjunto las conductas que encuadran en un supuesto contenido en las Leyes General y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>52</sup>, sin embargo, en lo individual, la sentencia refiere que no se actualiza la infracción.

En efecto, al abordarse en sentencia el análisis particular de cada conducta, se concluye que si bien encuadra en el catálogo establecido en la Ley de Acceso, al momento de realizar el test de ponderación de los cinco elementos que señala la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, se concluye que en ninguno de las conductas analizadas se cumple el denominado elemento de género y por tanto, la conducta en lo individual no es VPG.

A mi juicio, dicho razonamiento es incongruente, porque si una conducta en lo individual no cumple el elemento de género, no es posible que al estudiarse de forma conjunta o sistemática, cambie la línea argumentativa para determinar que por ser varios hechos, la infracción sí se acredita.

En mi concepto, debe existir una correlación entre lo que se determina de forma individual por cada conducta y la consecuencia de estudiar las mismas conductas de forma sistemática.

En ese tenor, si cada uno de los hechos estudiados encuadraba en una conducta catalogada como VPG por la Ley de Acceso, resultaba necesario hacer una ponderación del test de la Sala Superior desde una perspectiva sensible y reforzada para determinar en cada caso, cómo se actualizaba el elemento de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe: **i) identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia;** y **ii) tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> En adelante Ley de Acceso.

<sup>53</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

Partiendo de la perspectiva descrita, en el caso era necesario ponderar el contexto en que se daban las conductas, determinando si el ambiente en que se desenvolvía la denunciante reflejaba esa relación asimétrica de poder donde el presidente municipal intentaba hacer valer su autoridad, pues de ser así, es claro que con esa óptica, el análisis de las conductas pudo tomar un camino diferente.

Por otra parte, tomando en consideración esa forma de juzgar las controversias que se someten a la jurisdicción electoral, el estudio de los cinco elementos en todas las conductas individuales debió observar en cuanto al elemento de género, no únicamente que la conducta se cometa contra la mujer por el hecho de ser mujer, sino que también se debe considerar si tiene un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por la condición de mujer de la quejosa.

Con base en lo expuesto, estimo que se debió hacer un estudio sensible y reforzado del elemento de género, a partir de la situación asimétrica de poder en que se encontraba la quejosa, pues de ese modo, se habría podido concluir de manera objetiva que en cada una de las conductas había un impacto diferenciado o bien, una afectación desproporcionada hacia la denunciante, tomando en cuenta el contexto general del asunto y la intención de quienes cometieron las conductas.

Por otro lado y a manera de ilustrar lo expuesto en este apartado, se tiene la conducta estudiada en la sentencia con la fracción XIII, relativa a la omisión del Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Económico de notificar personalmente a la denunciante, las respuestas a sus solicitudes de información, siendo una de las conductas que se sostiene, de forma sistemática si producen VPG, pero en su estudio individual no.

El motivo de la concurrencia radica en esencia en el estudio del quinto elemento del test de la Jurisprudencia 21/2018, es decir, el elemento de género, pues una vez que se actualizó la VPG conforme al supuesto previsto en la fracción VI del artículo 14 bis, de la Ley de Acceso Estatal, la sentencia señala que la conducta afectó a todo el bloque plural y no sólo a ella por ser mujer, lo cual, en mi concepto, constituye un estudio limitado del aspecto más importante a dilucidar en este tipo de hechos.

La sentencia también refiere que no advierte elementos tendentes a invisibilizar o vulnerar la imagen de la regidora, y que no se advierte la intención del Director del

Desarrollo Económico ni del Tesorero Municipal de generar en la denunciante este impacto desfavorable.

De inicio, es posible observar con la actuación de los señalados funcionarios municipales una sistematicidad de acciones con el fin de no atender personalmente la solicitud de la denunciante y así invisibilizarla en el desempeño de su cargo, pues para que en realidad se garantizara el derecho de la denunciante, la información debía ser entregada de manera personal.

En segundo término, se señala que no se tuvo la intención de denigrar, invisibilizar o lastimar a la denunciante, pero al igual que varios apartados de la sentencia, no queda claro el por qué no existió la intención de vulnerar en algún sentido a la denunciante.

En relación con la intencionalidad, la Sala Regional Especializada ha señalado en diversos criterios que al ser este elemento algo de carácter interno y subjetivo, para su análisis se debe partir de hechos externos, para concatenar con inferencias los elementos internos, los cuales denotan los motivos o finalidad de la conducta.

Es decir, la intencionalidad se debe determinar con base en los hechos con que se cuenta, a saber en este caso podría hablarse de: 1) Diferencias del bloque plural con el Presidente Municipal y los directores de áreas; 2) Constante vigilancia por parte del bloque plural a las áreas del Ayuntamiento; 3) Respuestas evasivas a las peticiones, y 4) Finalidad de restar importancia en lo individual a las solicitudes de cada uno de los regidores del bloque.

Luego de valorar ese contexto, debió estudiarse si la falta de notificación personal, tenía una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado en la quejosa, y de haberse hecho, se pudo concluir que sí se acreditaba la afectación desproporcionada a la denunciante, pues al negarle la posibilidad de tener alcance información para el desempeño de su función, es claro que se coloca en una situación de desventaja frente a otros regidores y regidoras, impidiendo que desarrolle su función adecuadamente y perpetrando el estereotipo de género de que las mujeres no pueden desempeñar cargos públicos.

Como se observa, al verificar estos elementos y la intención de los responsables de la conducta, es posible acreditar la existencia de VPG por este hecho aislado,

además de que encuadraría perfectamente en el estudio sistemático que se hace de forma posterior en la sentencia.

**B) Los hechos donde existen expresiones susceptibles de configurar la VPG no fueron analizadas bajo la metodología de estudio del lenguaje para identificar estereotipos de género que señala la Sala Superior.**

Dentro del estudio de las infracciones que se establece en la sentencia se realiza el análisis de diversos agravios relacionados con la supuesta existencia de frases, manifestaciones, mensajes y alusiones que, a juicio de la denunciante, constituyen VPG.

Para mayor ilustración, dichos análisis se encuentra esquematizados y abordados de la siguiente manera<sup>54</sup>:

Infracción y número de fracción	Qué se pretende acreditar	Decisión de la sentencia
II. Existencia de amenazas en la sesión de cabildo de fecha 16 de octubre de 2021	Entre otros argumentos, la denunciante refiere que en la sesión mencionada el presidente municipal expresó diversas amenazas en contra de un grupo de regidoras y regidores – entre los que ella se encontraba-, por el hecho de requerirle información relacionada con la nómina y catálogo de puestos del Ayuntamiento.  Bajo ese contexto, indica que las amenazas se enfocaron en advertir la posibilidad de incoar una denuncia en contra de esas regidurías, al considerar que la entrega de esa información comprometía datos reservados y personales de las y los servidores públicos municipales.	En el apartado respectivo, se realiza la transcripción del acta de la sesión (en la parte que interesa), luego se determina que no se desprende la existencia de las supuestas amenazas y que otras manifestaciones no se califican como agresiones, sino el resultado de una <b>discusión álgida sin que se pueda determinar un maltrato por parte del presidente.</b>
III. Agresiones en la sesión de cabildo de fecha 29 de octubre de 2021.	La denunciante señala que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se realizó una sesión de cabildo en la que tanto una regidora de nombre Livia Iraís Espinoza Trujillo como el presidente municipal tuvieron conductas agresivas e inclusive se	La sentencia sostiene que si existió la sesión del 29 de octubre, pero se centra en determinar que ni el Presidente ni la Síndica trataron de ocultar el acta de sesión, porque no se tiene certeza de que la misma se haya elaborado.

<sup>54</sup> Acorde a la metodología de estudio que plantea la sentencia en el apartado 4.6 titulado “Estudio de las Infracciones”

	cerró antes de concluir el orden del día.	Concluyen señalando que no se afectó el desempeño de su cargo porque estuvo en la sesión y expresó el sentido de su voto, además, de que no le produce afectación el hecho de que el presidente haya negado la existencia de la sesión.  A pesar de ello, en la sentencia no se realiza una transcripción completa del audio que permita valorar el contexto, solo se reseñan algunas frases pero de su estudio no se razona si existieron manifestaciones que pudiesen constituir agresiones por parte de los sujetos denunciados.
V. Existencia de afectaciones en la sesión de fecha 15 de noviembre de 2021.	La denunciante refiere que en esa sesión existieron afectaciones porque de manera inesperada se agregó un punto al orden del día con el objeto de remover de su cargo a la secretaria general del Ayuntamiento, haciendo alusión a la existencia de una discusión en el desarrollo de la sesión e indicando que finalmente ella y otro grupo de regidurías decidió abandonar la reunión, afirmando el acta no coincide con el contenido del audio que aportó.	En la sentencia aunque se transcribe el acta de la sesión de mérito, no se realiza un análisis del audio que aportó la promovente para verificar su queja, por lo que tampoco se realiza un estudio de la discusión que ocurrió en la sesión.  Al respecto, únicamente se asienta que la denunciante <b>muestra una participación activa ejerciendo su derecho de voz y voto en los diferentes puntos a tratar.</b>
VI. Existencia de agresiones en la sesión de fecha 8 de diciembre de 2021.	La quejosa manifiesta que en la sesión mencionada se llevó a cabo la votación para designar a la persona titular de la secretaría general del Ayuntamiento, en la cual el presidente municipal levantó el uso de la voz y le realizó diversos señalamientos.	En la sentencia se realiza la transcripción del acta de la sesión y se menciona que del análisis de un video aportado por la quejosa <b>se desprende un diálogo sobre la inconformidad del orden del día pero que no se advierte en ningún momento los señalamientos que la denunciante afirma que ocurrieron.</b>

Ahora bien, al momento de analizar dichos apartados de estudio resaltan dos situaciones:

- No se realizó un estudio del contenido de algunas actas o audios con el objeto de identificar posibles expresiones susceptibles a ser analizadas como conductas generadoras de VPG y,

- Donde sí se analizó el contenido de las actas o audios, se realiza un estudio genérico de las expresiones que pudiesen constituir agresiones o amenazas acorde a los hechos denunciados.

Al respecto, considero que la sentencia es omisa en llevar a cabo un análisis exhaustivo mediante el cual se acredite plenamente la inexistencia de manifestaciones que puedan ser consideradas **amenazas o denuncias** que configuren violencia o algún estereotipo discriminatorio de género.

Bajo ese contexto, las frases son analizadas en un argumento general, sin desentrañar su contexto, contenido o el sentido en que fueron manifestadas, lo cual, en su caso pudiese llevar a una conclusión distinta.

Sobre ello, es importante mencionar que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-REP-602/2022 una **metodología de análisis de lenguaje (escrito o verbal)** con el objeto de identificar si alguna expresión incluye un estereotipo discriminatorio de género que configure la existencia de VPG.

En ese sentido, si una expresión contiene el citado estereotipo, es susceptible de ser analizada bajo el parámetro de una conducta equiparada a la **violencia simbólica** en contra de una mujer, al entenderse como manifestaciones, opiniones o prejuicios relacionados con roles sociales y culturales que forman parte de la naturaleza de los géneros masculino y femenino, a través de la asignación de atributos, características o funciones específicas que, por su contenido, generan violencia y discriminación<sup>55</sup>.

Ahora bien, la metodología indicada contempla el realizar un estudio individual de las manifestaciones susceptibles de ser analizadas a la luz de los parámetros que se describen a continuación:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

---

<sup>55</sup> Argumento que formó parte del estudio realizado en la sentencia TRIJEZ-JDC-007/2023 y que emana, a su vez, del criterio establecido en la resolución SUP-JDC-473/2022.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Así, acorde al criterio que establece la Sala Superior, la metodología busca generar un parámetro objetivo y razonable para analizar exhaustivamente las expresiones que pudiesen contener estereotipos de género y constituir VPG.

Una vez dicho eso, podemos concluir que las expresiones que forman parte de los apartados citados **no son analizadas de manera individual ni bajo el criterio reseñado**, situación que –desde mi perspectiva–, genera falta de exhaustividad.

El hecho de hacer notar esta situación no conlleva, por sí mismo, a emitir una opinión sobre si las expresiones se encuentran acreditadas o si constituyen VPG, pues esa inferencia únicamente pudiese ser disipada a través del estudio metodológico planteado, así el motivo de la concurrencia se refiere exclusivamente a la falta de análisis completo bajo los parámetros que establece la Sala Superior, en aras de generar un estudio reforzado partiendo de la veracidad de los hechos denunciados.

**C) El video donde se determina la inexistencia de calumnia, debió analizarse desde la perspectiva de VPG.**

En el caso, la denunciante refiere que en el video grabado por Ronal García Reyes, difundido a través de su red social de Facebook el veintiocho de mayo, hace diversas manifestaciones acusándola a ella y otros regidores de que abandonaron

la sala de cabildo y afirmando su falta de profesionalismo, y con ello de manera posterior se generó una ola de insultos y calumnias en su contra y de los regidores.

En la sentencia, se analizó el hecho denunciado en la fracción XII como si se tratara de calumnia, llegando a la conclusión de que con la publicación del video, el Presidente Municipal no cometió calumnia hacia la quejosa, ya que los cuestionamientos no tienen impacto en un proceso electoral, y que lo único que se acredita es la existencia de un posicionamiento de la quejosa en el sentido de debatir lo dicho por el denunciado.

Ahora bien, coincido con la inexistencia de la calumnia porque si ese fuera el motivo de la denuncia, efectivamente no existe, no obstante, no se comparte el análisis que se hizo de dicha infracción, ya que debió analizarse el video que refiere la quejosa, desde la perspectiva de VPG.

En principio, es criterio de la Sala Superior<sup>56</sup> y la Suprema Corte<sup>57</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>58</sup>.

En tal sentido, este Tribunal tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>59</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

---

<sup>56</sup> Ver SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>57</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>58</sup> Ver **tesis aislada P. XX/2015 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>59</sup> Ver jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

De ahí que, mi postura en el presente asunto se sustenta esencialmente en el hecho de que la denunciante aduce la existencia en su perjuicio de una serie de actos y circunstancias que constituyen violencia política por parte del Presidente Municipal, siendo las manifestaciones que hace en ese video otro acto que ella considera denigra su función.

Así, al desarrollarse los actos en ejecución del cargo como Presidente Municipal, debió hacerse un análisis integral y contextual de las manifestaciones y expresiones vertidas por éste en el video denunciado y definir si encerraban estereotipos de género, ya que particularmente las manifestaciones apuntadas parten de dicha premisa a juicio de la denunciante.

En consecuencia, en mi concepto, era procedente analizar los argumentos de la quejosa bajo la perspectiva de VPG, en vista de que los supuestos insultos y calumnias que refiere en su escrito, son producto de las expresiones hechas por el Presidente Municipal en dicho video, más no configura en sí mismo un acto calumnioso en su contra.

Así, una vez determinado con claridad el motivo de la queja respecto a ese hecho, estimo que lo conducente era llevar a cabo el análisis del video conforme a la metodología de uso del lenguaje para detectar el posible uso de estereotipos de género, ello, con independencia de que se actualizara o no la infracción.

**D) Los comentarios en redes sociales debieron estimarse existentes, aunque no haya certeza respecto al responsable.**

La denunciante señala que tanto ella como otros miembros de su familia han sido víctimas de amenazas y comentarios agresivos, ofensivos y violentos a través de la red social Facebook. En ese contexto, indica que esos mensajes provienen de perfiles identificados con los nombres de Martín Mauricio y Sama Barragán.

A su vez, manifiesta que dichas cuentas pueden pertenecer o encontrarse asociadas al presidente municipal por el tipo de ofensas y el contenido de los mensajes.

Como medios de prueba, la denunciante adjunta diversas imágenes correspondientes a capturas de pantalla en las que se observan los comentarios,

de los cuales cabe destacar el que, a juicio de la quejosa, es el más grave de todos y fue publicado por la cuenta Martín Mauricio:

*“...-Ya te sientes otra vez regidora verdad Martina **pinche india ignorante hija de puta** con razón te trabas cuando te pone a leer **la perra de tu puta hija** porque tu(sic) **eres una ignorante inepta eres una inservible si ella no te dice que hace no vales verga dan pena ajena tu(sic) y la puta cerda asquerosa de tu puta hija Elizabeth Mauricio son unas perras putas que van a valer verga patas por delante culeras tienen de criadas a la puta ramera inepta de Tania y a la pendeja puerca de Nancy que por eso se llevan muy bien con tu hija Martina, Tania igual que Elizabeth tiene hijos de mole de varios chiles y Nancy y Elizabeth son unas asquerosas puercas gordas que dan asco...**”*

En la sentencia, se determina esencialmente lo siguiente:

- Que se encuentra acreditada la existencia de los perfiles de Facebook citados por la promovente, al estar certificados por la autoridad instructora;
- Que no se encuentra acreditado la existencia de las publicaciones, debido a que la autoridad instructora al momento de realizar su certificación no pudo encontrar esos comentarios (lo que permite inferir que fueron borrados);
- Que las capturas de pantalla aportadas únicamente configuran un indicio de los hechos denunciados y son insuficientes para acreditar las publicaciones pues son pruebas técnicas que son susceptibles de ser alteradas, y
- Finalmente se señala que en diversa resolución TRIJEZ-JDC-020/2022 se determinó que la cuenta de Martín Mauricio no fue registrada por el presidente municipal.

Si bien comparto el hecho relativo a que no existe una investigación completa y exhaustiva que permita fincar una responsabilidad a alguna persona por la autoría y publicación de los comentarios, los motivos de la concurrencia son los siguientes:

De inicio, considero que el argumento central de declarar la inexistencia de las publicaciones es **incorrecto** y se aparta de la metodología que conlleva el analizar

una queja que denuncia Violencia Política de Género, bajo los parámetros de la perspectiva de género.

Lo anterior, debido a que dicha metodología conlleva en primer lugar a partir de la idea de veracidad de los hechos que motivan la denuncia, es decir, entra en juego el principio de reversión de carga de la prueba y los hechos se presumen como verdad hasta en tanto exista una prueba que permita inferir lo contrario.

Así, aunque las capturas de pantalla aportadas son pruebas técnicas con un valor indiciario, lo cierto es que no existe un medio de prueba tendente a restarles veracidad o demostrar su manipulación.

En ese tenor, si bien la autoridad instructora no pudo realizar la debida certificación, existe la presunción de que los comentarios existieron y posiblemente fueron borrados por sus propios autores.

Bajo ese contexto, sí se encuentra acreditado que los perfiles de Martín Mauricio y Sama Barragán existen (conforme a los informes de la propia red social Facebook), lo conducente sería otorgar la presunción de veracidad de los comentarios, máxime al analizar su contenido.

Así, la perspectiva de género nos conmina a considerar los hechos como presuntamente existentes, para no colocar a la víctima en un estado de indefensión ante las situaciones que denuncia, pues se incurriría en una conducta indiferente al requerir que los hechos se acrediten con pruebas plenas que, en la mayoría de las ocasiones, imposibilitan el acceso a la justicia.

Por lo anterior, considero que la existencia de los comentarios sí puede tenerse por acreditada.

Ahora bien, respecto a determinar la responsabilidad o vincular a un posible autor de los comentarios, coincido en el hecho de que la investigación no es concluyente y no puede señalarse a quién corresponde la autoría de los mismos.

Al respecto, cabe resaltar que al analizar minuciosamente las actuaciones y medios de prueba relacionadas con estos hechos se desprenden las inferencias siguientes:

- Los perfiles de Martín Mauricio y Sama Barragán sí se encuentran verificados como existentes por la red social Facebook;
- Como datos de identificación de las cuentas se proporciona lo siguiente: a) Martín Mauricio número telefónico 4961239449, b) Sama Barragán número telefónico 4581154584 y correo electrónico [romerosamalia@gmail.com](mailto:romerosamalia@gmail.com);
- No existe un dato concluyente proporcionado por las empresas de telefonía móvil o la plataforma Google respecto a los propietarios de las líneas telefónicas y el correo electrónico;
- La denunciante presentó un escrito en el que afirma que por una casualidad se enteró de que el número telefónico de Aurelio Barrios Vázquez (Servidor público del Ayuntamiento) coincidía plenamente con el número telefónico que registró la cuenta del perfil Martín Mauricio en la red social Facebook;
- Que se requirió un informe del directorio telefónico de las y los servidores públicos del Ayuntamiento y se aprecia que el número telefónico proporcionado por Aurelio Barrios Vázquez en efecto coincide con la línea telefónica investigada al haber sido registrada por la cuenta del perfil Martín Mauricio en la red social Facebook.

De lo anterior, se advierte la existencia de una presunción de un posible responsable de los hechos denunciados, sin embargo, del análisis concatenado de las pruebas, es claro que no existe algún informe concluyente para acreditar plenamente que Aurelio Barrios Vázquez sea el propietario de la línea telefónica de mérito.

Ello, en virtud de que las líneas telefónicas pueden cambiar de propietario en diversas temporalidades, tan es así que en ambas investigaciones las compañías de telefonía móvil refieren que en algunas fechas específicas las líneas cuentan con registros de diversos nombres, ninguno de ellos coincidente con Aurelio Barrios Vázquez.

En esa lógica, el motivo de la concurrencia radica en que fue incorrecto tener por no acreditada la existencia de los comentarios denunciados, pero aunque se acreditaran, lo cierto es que no existe una prueba concluyente para atribuir una responsabilidad.

#### **E) Otros motivos de concurrencia**

Finalmente, respecto al resto de los hechos analizados en sentencia, y de los cuales se determina la inexistencia de la VPG, se reitera que si bien se comparte la

conclusión, se actualiza la concurrencia por los motivos que se explican en la en la siguiente tabla:

<b>Hecho denunciado</b>	<b>Argumento de la sentencia</b>	<b>Motivo de la concurrencia</b>
<b>IV. Indebida notificación a la quejosa para sesión de cabildo del 12 de noviembre.</b>	Que no hay afectación a derecho político electoral porque la sesión no se llevó a cabo.	Era innecesario efectuar análisis sobre posible vulneración porque la sesión referida no existió.
<b>V. Sesión del 15 de noviembre de 2021 donde se destituyó a la Secretaria de Gobierno municipal</b>	Se concluye que no hay afectación a la denunciante en el desarrollo de la sesión.	Se acompaña pero sin el análisis de lo correcto o incorrecto de la remoción de la Secretaria de Gobierno, únicamente se debió analizar si durante la sesión hubo expresiones estereotipadas o agresiones hacia la quejosa.
<b>XI. Trato discriminatorio en manifestación del 8 de marzo</b>	Concluyen que no hay afectación al derecho político de la quejosa.	Se acompaña la inexistencia de la infracción, pero desde la perspectiva de análisis de VPG, sin considerar como condición para su estudio, la vulneración de derechos políticos, porque la denunciante señalaba actos de discriminación.

Por las consideraciones vertidas, emito el presente voto concurrente.

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Zacatecas**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-001/2023.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto particular** de la resolución del diecinueve de diciembre, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2023, promovido por Nancy Rodríguez Saucedo.

Con el respeto de la mayoría de las magistraturas que han aprobado el proyecto, así como de la Magistrada ponente del asunto, quiero manifestar que no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, esencialmente por violaciones procesales que se cometieron desde el inicio de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y lo que tiene como consecuencia que sea imposible siquiera que me pronuncie si estoy a favor de las consideraciones de fondo que sustenta la sentencia aprobada

Es preciso comenzar señalando que los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma **pronta**, pero también **completa** por un tribunal competente.

Es así que, las cuestiones procesales dentro de la sustanciación de cualquier medio de impugnación deben ser debidamente cuidadas por el órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia, ya que sólo de este modo la ciudadanía tendrá garantizado el acceso a una justicia completa.

En el procedimiento especial sancionador motivo de análisis, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría, se dejó de lado diversas cuestiones procesales

que no pueden ser pasadas por alto y mucho menos avaladas, ya que tendrían como consecuencia que la Regidora que denunció violencia política por razón de género<sup>60</sup> no tenga justicia **pronta, completa e imparcial** por parte de este Tribunal Electoral; violaciones que enumeraré de la siguiente forma:

1. Falta de acumulación de los procedimientos especiales sancionadores TRIJEZ-PES-02/2023 y TRIJEZ-PES-03/2023, al presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave: TRIJEZ-PES-001/2023, al haber sido el primero que se presentó.
2. La omisión de haber escindido los hechos mediante los cuales solicita la restitución de sus derechos político-electorales.
3. La violación procesal de haber omitido darle a conocer a los denunciados en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, que en los casos de VPG opera la reversión de la carga de la prueba, según los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Monterrey, ya que dicha figura no se encuentra prevista legalmente, por lo que debió dárselos a conocer para otorgarles la garantía de debida defensa.
4. Incurrir en la omisión de otorgarle extemporáneamente los alegatos de oídas que solicitó desde el treinta y uno de marzo del año que transcurre y haberlos otorgado hasta el dieciocho de diciembre siguiente.
5. Omitir un análisis de las razones de quitar las medidas cautelares, pues desde mi óptica existen razones suficientes para seguir con medidas de protección para la denunciante.

Ahora bien, en cuanto **al primer punto** considero que los proyectos de los procedimientos especiales sancionadores, marcados con los números 01, 02 y 03, del presente año debieron ser acumulados, pues las tres denunciadas hacen valer actos en contra de los mismos denunciados y existen varios hechos en las que son coincidentes, por lo que para evitar sentencias contradictorias, y siguiendo los parámetros legales que se tienen que seguir para acumular, considero que debieron estudiarse en su conjunto.

---

<sup>60</sup> En adelante VPG.

Por lo que, el hecho que no se haya realizado un estudio agrupado de todas las conductas que se hacen valer en contra de los mismos denunciados, podría suponer que de algún modo se les quiere eximir de la acreditación de VPG, ya que al estudiar el contexto objetivo y subjetivo, se deja de lado la situación actual de los denunciados al interior del cabildo respecto a las mismas conductas que realizaron con otras mujeres integrantes de ese órgano municipal, y al acumularlos existen mayores elementos que aportarían **una visión completa del contexto** al interior del Cabildo de Villa González Ortega.

Para evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, mediante el cual se hace evidente los puntos coincidentes en las denuncias:

<b>Denunciantes</b>	<b>Denunciados</b>	<b>Hechos de manera conjunta</b>
Nancy Rodríguez Saucedo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes</li> <li>2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza</li> <li>3. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa</li> <li>4. Director de Desarrollo Económico. Oswaldo Hernández González</li> <li>5. Administrador de perfil de Facebook Martin Mauricio.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reducción en el pago de dietas.</li> <li>2. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes que presentaron.</li> <li>3. Obstrucción del ejercicio del cargo por no convocar debidamente a las actoras en las sesiones de cabildo.</li> <li>4. No otorgarles información para que emitan un voto informado en las sesiones de cabildo.</li> </ol>
Tania López Castro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes</li> <li>2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza</li> <li>3. Regidora Municipal. Livia Iraís Espinoza Trujillo</li> <li>4. Directora del Instituto de la Mujer. Dayana Irasema Rodríguez Hernández</li> <li>5. Directora de Bienestar Social. Victoria Saraía Aguiña Mauricio</li> <li>6. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa</li> <li>7. Director de Recursos Humanos. Aurelio Barrios Vázquez</li> <li>8. Administrador de perfil de Facebook Martin Mauricio.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. No otorgarle información para que emitan un voto informado en comisiones, tales como Tesorería, Obras Públicas y Desarrollo Económico.</li> <li>6. No otorgarles información para aprobar el presupuesto de egresos</li> <li>7. No someter a cabildo la terna para designar a la Secretaria General de Gobierno Municipal.</li> <li>8. Malos tratos y agresiones a los que refiere fue víctima la ex Secretaria General de Gobierno Elizabeth Mauricio</li> <li>9. No hacerlas participes en la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales Municipales</li> </ol>
Martina González Mauricio	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes</li> <li>2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza</li> <li>3. Secretaria de Gobierno Municipal. Nancy García Delgado</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. No contar con la cobertura en la página oficial del Ayuntamiento</li> </ol>

	<p>4. Directora del Instituto de la Mujer. Dayana Irasema Rodríguez Hernández</p> <p>5. Directora de Bienestar Social. Victoria Saraía Aguiña Mauricio</p> <p>6. Responsable del Órgano Interno de Control. Mayela Manuela Sifuentes Martínez</p> <p>7. Directora del DIF Municipal. Araceli Reyes Hernández</p> <p>8. Presidenta del DIF municipal. Talia Najla Monserrat Delgado García</p> <p>9. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa García</p> <p>10. Director de Desarrollo Económico y Social. Oswaldo González Hernández</p> <p>11. Director de Recursos Humanos/Unidad de Transparencia. Aurelio Barrios Vázquez</p> <p>12. Madre de Aurelio Barrios Vázquez. Natividad Vázquez</p> <p>13. Administrador del perfil de Facebook. Martín Mauricio</p> <p>14. Administrador del perfil de Facebook. Sama Barragam Palma.</p>	<p>11. Insultos y calumnias que se dieron después de que el Presidente Municipal grabó un video en la red social Facebook, señalando que diversos regidores abandonaron la sesión de cabildo, afirmando que no cumplen con sus obligaciones</p> <p>12. Agresiones de un perfil de Facebook llamado "Martin Mauricio"</p> <p>13. Vista a la Legislatura de hechos que consideran violentos de las fechas 29 de octubre y 15 de noviembre de 2021</p>
--	---	---

Lo anterior, resulta notorio incluso de la propia lectura de las resoluciones de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores 01, 02 y 03, ya que de las consideraciones de fondo se desprende que son iguales inclusive en la forma que estudian los agravios, los cuales son coincidentes en gran parte de ellos, y de los que se insertan a continuación:

AGRAVIO	NÚMERO DE EXPEDIENTE		
La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tiene una causa justificada.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
Se demostró la existencia de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
La indebida notificación formal de la convocatoria para la sesión del doce de noviembre; sin embargo, no existe una afectación a su derecho a ejercer el cargo	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
La designación de la secretaria de gobierno de manera interna vulneró el derecho político de votar de la quejosa.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
Se obstaculizó a la quejosa su derecho político electoral al ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, al no entregarle la información correspondiente para la sesión de cabildo.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
La omisión de lanzar la convocatoria para designar a los concejales del ayuntamiento, transgrede el político de la quejosa (sic).	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023

No se demostró la falta de cobertura al bloque plural de regidores en la página oficial del Ayuntamiento.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
No existió un trato discriminatorio para con la denunciante en la manifestación del ocho de marzo	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
El presidente municipal no realizó expresiones calumniosas en contra de la quejosa.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
No está acreditada la existencia del comentario presuntamente dirigido a la denunciante.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
No se acredita ninguna afectación a la denunciante en el desarrollo de la sesión de quince de noviembre de dos mil veintiuno. (Destitución de la entonces secretaria de gobierno)	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
Análisis conjunto de los hechos en que se acreditó la vulneración a un derecho político electoral para determinar si se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género.	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
No fue respondida la solicitud de nómina ni se recibieron malos tratos en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. (En el PES 3 inicia con la frase: "Si bien no fue respondida la solicitud de la nómina" [...])	TRIJEZ-PES-001/2023		TRIJEZ-PES-003/2023
No existió trato despectivo ni amenazas hacia la regidora Tania López Castro en la sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.		TRIJEZ-PES-002/2023	
Apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador		TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
No existió agresión hacia la quejosa por parte de la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo, en la sesión del veintiocho de mayo.		TRIJEZ-PES-002/2023	
No existió un trato discriminatorio para con la denunciante en los videos denunciados.		TRIJEZ-PES-002/2023	
La omisión de darle respuesta a las solicitudes de información que gira a diversas áreas no constituye VPG (En el PES 3 se solicita información a más funcionarios)		TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
Se acreditó la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, pero no que haya sido agredida por el presidente municipal, como señala la quejosa.		TRIJEZ-PES-002/2023	TRIJEZ-PES-003/2023
El Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social sí dieron respuesta a las solicitudes planteadas por la quejosa; sin embargo, no le fue notificada de manera personal a la denunciante. (En el PES 2 se agrega la frase: "no se acredita una campaña en su contra")	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	
No está demostrado que la denunciante solicitara información al Director de Desarrollo Económico y Social, como lo afirma	TRIJEZ-PES-001/2023		
Se demostró la existencia de los mensajes de WhatsApp que recibió la quejosa el siete de septiembre de dos mil veintiuno, pero no que la ofenda.			TRIJEZ-PES-003/2023
Inexistencia de los polvos blancos en el asiento de la quejosa, en las sesiones del quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se demostró la existencia de la sesión de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se acredita la presunta persecución ni el daño patrimonial en contra de la quejosa.			TRIJEZ-PES-003/2023
En sesión de cabildo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se nombraron directores en diferentes áreas del Ayuntamiento.			TRIJEZ-PES-003/2023
La denunciante, no señala a cuales sesiones de cabildo no se le ha citado.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se acredita que la presidencia municipal le haya negado las facilidades para brindar servicios a la comunidad a la denunciante			TRIJEZ-PES-003/2023

De lo que se puede concluir que, el no haberlo realizado de este modo, tiene como consecuencia que **no se haya juzgado con perspectiva de género** al no contar con los elementos necesarios para estudiar el contexto subjetivo y objetivo, mismo que se desprende del análisis **conjunto** de todos los expedientes.

En **segundo lugar**, sostengo que se cometió una violación procesal que también contraviene el principio de exhaustividad y congruencia externa<sup>61</sup> de la sentencia, ya que de manera indebida no se escindieron diversos actos en los que **la denunciante solicita de manera clara que quiere que le sean restituidos sus derechos** políticos electorales, mismo que consisten en los siguientes:

1. Reducción en el pago de dietas
2. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes que presentó
3. Obstrucción del ejercicio del cargo por no convocar debidamente a la denunciante a las sesiones de cabildo
4. No otorgarle información para que emita un voto informado en las sesiones de cabildo
5. No otorgarle información para que emita un voto informado en comisiones
- 6.No otorgarle información para aprobar el presupuesto de egresos
- 7.No someter a cabildo la terna para designar a la Secretaria General de Gobierno Municipal.
- 8.No hacerla participe en la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales Municipales
- 9.No contar con la cobertura en la página oficial del Ayuntamiento
- 10.Vista a la Legislatura de hechos que consideran violentos de las fechas 29 de octubre y 15 de noviembre de 2021.
11. A pesar de ser la presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, no es tomada en cuenta ni invitada a las sesiones de consejo.
12. Solicitud de informes al Director de Desarrollo Social y Económico

Lo anterior, se puede corroborar de lo que apunta la Regidora en la foja 27 de su denuncia, ya que como medida de reparación pide que se le restituyan sus derechos afectados y que se ordene a los denunciados darle los informes requeridos de

---

<sup>61</sup> Al respecto véase la jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manera legal con la finalidad de llevar a cabo las sesiones de las comisiones de las que preside.

Ello, es acorde a la jurisprudencia número 12/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO."<sup>62</sup>

En la cual se consideró, entre otras cuestiones, que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente **cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de éste tipo de violencia, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.**

Como en el caso acontece, ya que la Regidora Nancy Rodríguez Saucedo en su escrito de denuncia señala de manera expresa la solicitud de medidas de reparación entre las que pide que se le restablezcan en sus derechos afectados, por lo que, el no haberlo realizado, afectó a la denunciante al grado que no se le está restituyendo en ninguno de los actos de obstrucción del ejercicio del cargo que quedaron acreditados en el desempeño del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega, aun cuando ella lo solicita de manera expresa en su denuncia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación<sup>63</sup> ha establecido los parámetros que deben seguirse cuando se estudien caso de VPG, en los que las promoventes o denunciantes soliciten la restitución de sus derechos electorales y no únicamente una sanción, como en el caso acontece; mismas que quedaron establecidas en la contradicción de criterios marcada con el número SUP-CDC-6/2021, entre las cuales destacan, para el presente asunto, las siguientes:

---

<sup>62</sup> Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>63</sup> En adelante Sala Superior.

A. Cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y los hechos que se aleguen como constitutivos de VPG pueden ser analizados como parte del **contexto de la violación**, sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.

B. Así, la autoridad judicial competente puede ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, para garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos.

C. El análisis, separado al procedimiento sancionatorio, permite garantizar oportunamente que la violación alegada **sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de VPG**, lo cual es congruente con el derecho de acceso a la justicia de manera **completa** y oportuna, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>64</sup>.

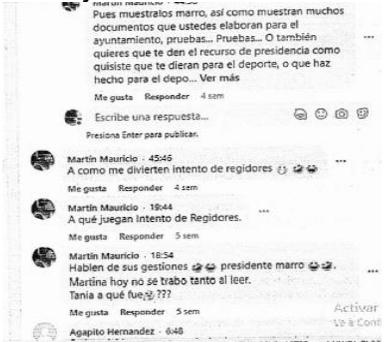
De lo anterior, es posible observar que en casos que se estudie VPG es posible seguir ambas vías de estudio tanto la restitutiva como la sancionatoria, sin perjuicio que ambas sean estudiadas de manera simultánea, siempre y cuando se cuide no incurrir en una doble sanción, criterio sostenido por la Sala Superior a través de la De la jurisprudencia 12/2021 se desprende que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no implica que el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales no resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de VPG, ello cuando además del efecto sancionatorio de la sentencia, también se persiga un análisis respecto a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a sus derechos, como en el presente caso hace valer la denunciante.

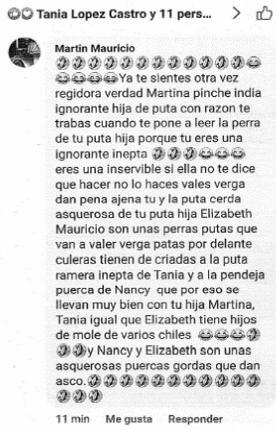
---

<sup>64</sup> Directrices que han sido retomadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos juicios entre los que se encuentra el número SM-JE-12/2023.

De ahí que, resulte por demás claro que la Magistrada ponente debió escindir los hechos arriba transcritos para que fueran estudiados por la vía restitutoria del juicio de la ciudadanía, ello sin perjuicio que los hechos de los que la Regidora busca una sanción si fueran estudiados por la vía de un procedimiento especial sancionador mismos que consisten en los siguientes:

Fecha de la sesión	Frase presuntamente realizadas en sesión de cabildo	Denunciado que presuntamente señaló
16 de octubre de 2021	<p>*El presidente le dijo que podía tomar acción legal en su contra por haber solicitado la nomina</p> <p>*llama politiquería el hecho de haberle pedido la nomina por escrito</p>	Presidente Municipal
8 de diciembre de 2021	<p>Fue agredida por el Presidente, debido a que él se molestó porque le dijo públicamente que había destituido a la secretaria de gobierno anterior porque ella no se prestaba a editar las actas como él quería.</p> <p>También se molestó porque le dijo que iba en estado étílico en reuniones anteriores, pero lo más grave fue que le dijo que a ella no le importaba Villa González Ortega, debido a que ella era de Noria de Ángeles.</p>	Presidente Municipal

Fecha de publicación	Expresiones que presuntamente señalaron los denunciados	Denunciado que presuntamente la cometió
<p>14 de julio 2022</p> 	<p>*A como me divierte intento de regidores.</p> <p>*A que juegan intento de regidores</p> <p>*Hablen de sus gestiones (emoji de risa) presidente marro (emoji de risa)</p>	Martin Mauricio
28 de mayo	Nos empecinamos en hasta tener una página	Presidente Municipal

 <p>Por un video realizado por el Presidente Municipal donde señala que diversos regidores abandonaron la sesión de cabildo y afirmo su falta de profesionalismo</p>		
<p>16 de julio</p> 	<p>*Y a la pendeja puerca de Nancy</p> <p>*Y Nancy y Elizabeth son unas asquerosas puercas gordas que dan asco (emoji de risa)</p>	<p>Martin Mauricio</p>

De las cuales, considero que la propuesta que se nos pone a consideración incurre en incongruencia externa, porque resuelve algo diferente a lo que se le pidió, esto es, se le pidió restitución de derechos y se le analizó como infracción electoral; además no se hizo un estudio exhaustivo para concluir lo que en el proyecto se nos propone; de ahí que, al existir violaciones procesales de esta trascendencia, es que en el presente voto no me pronunciaré respecto a las consideraciones de fondo.

**En tercer lugar**, estimo que existe otra violación procesal consistente en la omisión de darle a conocer a los denunciados en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, la regla de reversión de la carga de la prueba que opera en los casos que se denuncie VPG.

Lo anterior, se torna una violación que no puede ser pasada por alto, ya que la Sala Superior ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, la reversión de la carga de la prueba en tratándose de VPG **es una excepción que no está prevista legal o**

**jurisprudencialmente**<sup>65</sup>, por lo que debe ser comunicada a los denunciados en estos casos, pues, de lo contrario no existe otra manera en que tengan conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

En el caso que nos ocupa, se torna de trascendencia, ya que, como se puede observar de los extractos de la denuncia, la regidora insertó diversas capturas de pantalla de comentarios de la red social de Facebook con los que considera que se cometió VPG en su perjuicio, y de los mismos al tener ya un indicio de su existencia, y con las demás pruebas que obran en el expediente, podría incluso concluirse la existencia de esos perfiles aplicando la reversión de la carga de la prueba<sup>66</sup>.

Pero, si no se les dio a conocer a los denunciados la reversión de la carga de la prueba que aplica para estos casos, no es posible aplicarla y en consecuencia el proyecto aprobado por la mayoría tiene conclusiones erróneas al no haber garantizado los estándares que deben seguirse para juzgar con perspectiva de género el cual como es sabido es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración.

Ahora bien, en cuanto al **punto cuatro**, considero que el proyecto que se nos propone no contiene un estudio con perspectiva de género, ya que, la promotora pidió desde el treinta y uno de marzo del año que transcurre alegatos de oídas con la finalidad de plantear diferentes situaciones respecto al asunto, sin embargo, la respuesta la tuvo por la magistratura ponente del asunto hasta el dieciocho de diciembre siguiente, lo que sin duda trasciende, en virtud de que, la demora en la respuesta puede incluso considerarse una re-victimización hacia ella, más tratándose de casos de VPG.

Lo anterior, ya que con dichas omisiones aprobadas por la mayoría se puede considerar que se están cometiendo en su contra las mismas violaciones que señala ha sido víctima al interior del cabildo, lo que desde mi perspectiva puede también **constituir VPG** ante tales condiciones.

---

<sup>65</sup> Así lo considero la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía marcado con el número SM-JDC-30/2023

<sup>66</sup> Al respecto la Sala Superior, al resolver la el expediente SUP-JE-278/2021, resolvió que cuando se proporcionen elementos mínimos que sirvan al menos de indicio se pueden tener por acreditados los hechos denunciados, porque existen elementos que permiten llevar a cabo una investigación respecto a los identificadores de la cuenta o nombres de usuarios de los presuntos responsables.

Finalmente, **respecto al punto quinto**, quiero hacer notorio el hecho que en los proyectos que se someten a nuestra consideración no se realizó un estudio del porque cesan las medidas cautelares dictadas en favor de las denunciante, pues desde mi óptica las mismas debieron de seguir vigentes con el carácter **de medidas de protección**, pues al tratarse de un asunto en el que se denuncia violencia política por razón de género, en las que se otorgaron las medidas cautelares al considerar que se encontraban en riesgo las denunciante.

Consecuentemente, es claro que el hecho que exista una sentencia no garantiza que el riesgo para ellas haya desaparecido, lo anterior es acorde a la jurisprudencia 12/2022, de rubro: “Violencia Política por Razón de Género, las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia en tanto la víctima lo requiera”, en la que precisamente se señala que cuando exista VPG, el Tribunal electoral debe dictar, solicitar y mantener **medidas de protección** que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta posible mantenerlas hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada.

Ante tales consideraciones, es que me aparto del sentido de la mayoría y por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**ANEXO**

**Pruebas.**

**I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**Documentales privadas.**

- Copia simple de la constancia e identificación que acredita como regidora.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo dos de la administración 2021-2024 de fecha 20 de septiembre de 2021.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo tres de la administración 2021-2024 de fecha 10 de octubre de 2021.
- Copia simple del oficio presentado por la quejosa en el que solicitó la nómina al presidente municipal.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo cuatro de la administración 2021-2024 de fecha 16 de octubre de 2021.
- Copia simple del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
- Copia simple del acuse signado por la secretaria de gobierno municipal donde la quejosa no se da por notificada a la sesión citada para el doce de noviembre del dos mil veintiuno.
- Copia simple de los acuses de denuncias y contestaciones y réplicas del expediente 032/DIV-VAR/2021 de la comisión de Gobernación de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.
- Copia simple del acuse del oficio de fecha once de febrero, donde seis regidores le requieren al Presidente municipal para que emita la convocatoria para elegir a los Concejales Municipales.
- Copia simple de los acuses de los oficios solicitando información al Director de Desarrollo económico y social, y tesorero municipal.
- Copia simple de los estados de cuenta de la quejosa expedidos por el Grupo Financiero Banco Mercantil del Norte.
- Copia simple del oficio de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés dirigido a la secretaria de gobierno pidiendo copia certificada de la sesión de enero de dos mil veintitrés así como el audio de la sesión y la grabación por ZOOM.
- Copia simple del oficio dirigido al presidente municipal pidiendo una respuesta sobre el objeto de contratar más personal.

- Copia simple del oficio de fecha veintidós de enero del dos mil veintitrés dirigido a la secretaria de gobierno solicitando el libro de actas de la administración 2021-2024.
- Copia simple del oficio de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal solicitando los dictámenes de la aprobación del aumento de dietas y la no viabilidad del recurso de las comisiones.
- Copia simple del oficio de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés dirigido al presidente municipal solicitando que tome atención al cumplimiento de medidas cautelares.
- Copia simple del oficio de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés dirigido a Antonio Mireles donde le pide una explicación sobre la interrupción de la sesión de ZOOM.

**Prueba técnica.**

- Memoria USB marca HYUNDAI de 32 GB que contiene:
  - Audio de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.
  - Audio de la sesión de cabildo del quince de noviembre del dos mil veintiuno.
  - Video de la sesión de cabildo de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.
  - Video del veintiocho de mayo.
- Disco compacto presentado mediante escrito que contiene:
  - Agresión en sesión de veintiocho de octubre.

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

**II. Pruebas aportadas por el presidente municipal.**

**Documental Pública.**

- Copia certificada de las transferencias electrónicas correspondiente a tres quincenas correspondientes al tres de diciembre, quince de diciembre y cinco de enero del dos mil veintitrés.

- Convocatoria a sesión de fecha veintiocho de noviembre con número de oficio 248.
- Convocatoria a sesión de fecha de fecha quince de noviembre con número de oficio 260.
- Copia certificada de la segunda nómina del mes de octubre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la segunda nómina del mes de noviembre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada de la primer nómina de diciembre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada de un pago del mes de enero.
- Copia certificada del acuse de recepción de la nómina de los regidores.
- Copia certificada del acta de cabildo del dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintidós.
- Copia certificada del acta del concejo de desarrollo económico municipal.
- Tres oficios donde se les da contestación a la información solicitada por el Bloque Plural de regidores.
- Copia certificada del escrito firmado por el presidente municipal dirigido al bloque plural de regidores de fecha tres de febrero.
- Copia certificada de las páginas 39 y 40 de la sentencia TRIJEZ-JDC-020/2022 Y ACUMULADO.
- Copia certificada del oficio BP01 firmado por el tesorero municipal dirigido al bloque plural dando una respuesta al oficio de fecha treinta y uno de mayo.

**Documental Privada.**

- Copia simple de la credencial de elector del C. Ronal García Reyes.
- Copia simple de las denuncias de los regidores Juan Pablo López Hernández e Isaías Rodríguez Olivares.
- Copia simple de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

- Copia simple de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la notificación y acuerdo plenario del expediente TRIJEZ-PES-01/2023 de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés.

**Prueba técnica.**

- Consistente en dos capturas de pantalla del grupo de regidores en WhatsApp.

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

**III. Pruebas aportadas por la síndica municipal.**

**Documental Pública.**

- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

**IV. Pruebas aportadas por el director de desarrollo económico y social.**

**Documental Pública.**

- Copia certificada del oficio 001, en respuesta al oficio de solicitud de información del treinta de mayo.
- Copia certificada de las hojas 1, 2, 20 y 21 de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de octubre.
- Copia certificada del oficio 007.
- Copia certificada del oficio 004.
- Copia certificada del oficio 029.

**Documental Privada.**

- Copia simple del acta de sesión de cabildo veintisiete de la administración 2021-2024 de fecha veintiocho de octubre.
- Copia simple de la credencial de elector del C. Oswaldo Hernández González.

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

#### **V. Pruebas aportadas por el Tesorero municipal.**

Documental Pública.

- Copia certificada del oficio BP01 dando respuesta a la solicitud de fecha treinta de mayo.
- Copia certificada de diversos acuses de solicitudes de información.

Documental privada.

- Copia simple de la credencial de elector del C. Alejandro de la Rosa García.
- Copia simple del nombramiento del C. Alejandro de la Rosa García en el cargo de Tesorero Municipal.

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

#### **VI. Pruebas aportadas por el Director de Recursos Humanos.**

**Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

**Presuncional.** En su doble aspecto.

#### **VII. Pruebas recabadas por la unidad de lo contencioso.**

**Documental Pública.**

- Acta de certificación de hechos respecto al contenido de la unidad de memoria USB color negro aportada por la denunciante.
- Copia certificada de la constancia de Mayoría de la planilla electa para el periodo 2021-2024 en el municipio de Villa González, Zacatecas.

- Acta de certificación de hechos respecto al contenido de la liga electrónica <http://fb.watch/i0PvSGzdBH/>
- Acta de certificación de hechos respecto al contenido de cuatro discos compactos aportados por los denunciados.
- Constancia individual de la C. Nancy Rodríguez Saucedo, que la acredita como regidora de Villa González Ortega, Zacatecas.
- Oficio 106/2023 de la fiscalía especializada en atención de delitos electorales anexando:
  - Copia simple de la resolución emitida por el C. Juez noveno de control del centro nacional de justicia especializada en control y técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones con residencia en la Ciudad de México de fecha tres de noviembre.
- Copia cotejada de respuesta emitida por Meta Platforms Inc. Para identificar el perfil denominado Martin Mauricio.
- Acta de certificación de hechos respecto al disco con la leyenda sesión de cabildo 28 de octubre.
- Certificación de las personas electas para el periodo 2021-2024 por principio de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
- Oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, solicitando copia certificada de los números telefónicos que el ayuntamiento tiene registrados para comunicarse con los titulares de las direcciones.
- Oficio solicitando copia certificada del oficio y hoja anexada emitidos por la secretaria de gobierno Nancy García Delgado de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- Oficio dirigido a Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. consultando el nombre del titular de la línea telefónica correspondiente al número 4961239449 en fecha once de junio, dieciséis de junio, cuatro de noviembre y dieciséis de enero de dos mil veintitrés.